

**"EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL EN NUEVO LEON"**



LIC. CATARINO GARCIA HERRERA

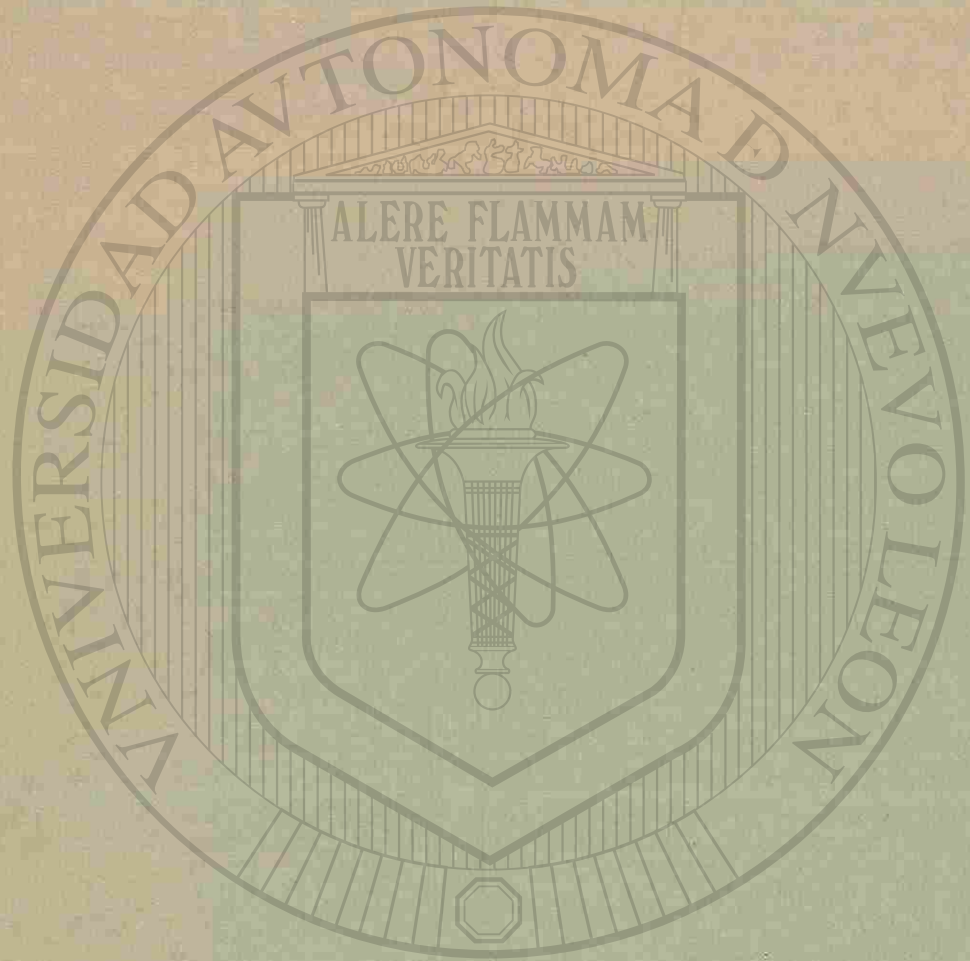
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
MONTERREY, MEXICO**

1987

8037

3
87

KGE
.5
.G3
198



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

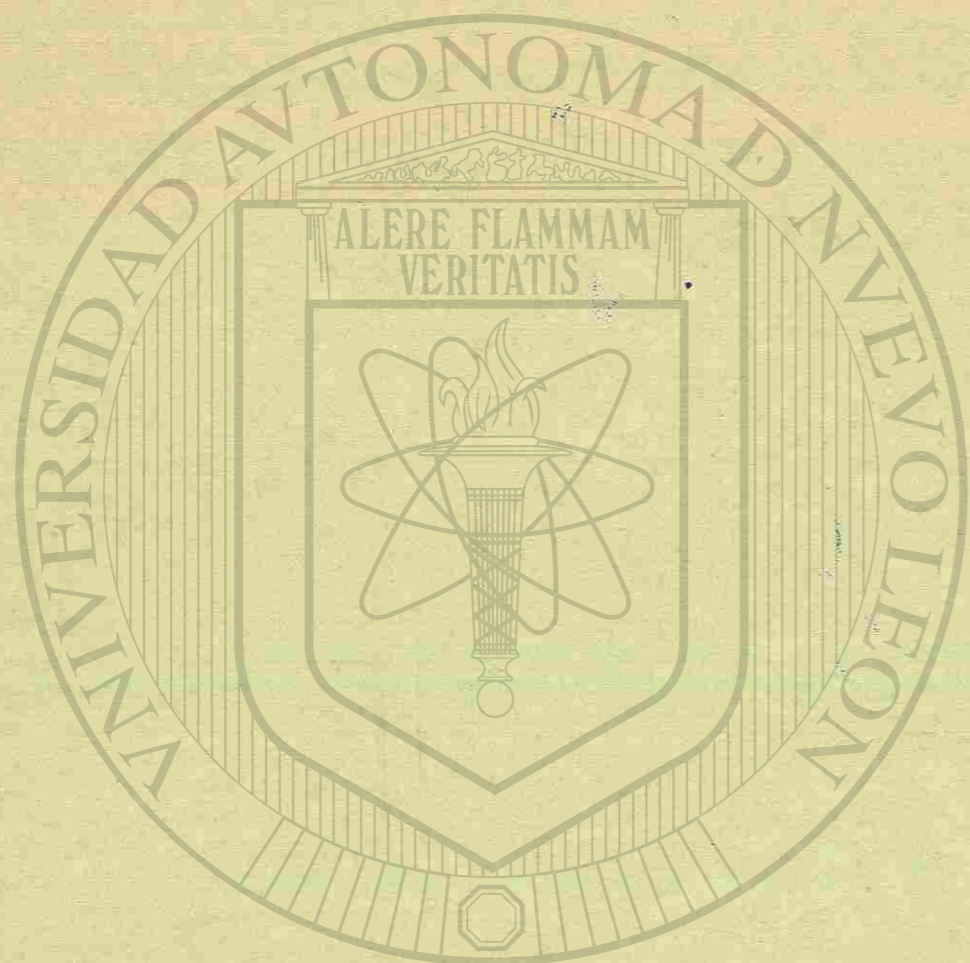
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Handwritten signature or initials

REF 8037
2
1987

CONCURSO " DR. ABELARDO A. LEAL " CONVOCADO POR LA
DIVISION DE INVESTIGACION Y EDUCACION CONTINUA, DE
LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



UJANIL

" EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL DE NUEVO LEON "

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EMILIANO
-Pseudónimo-

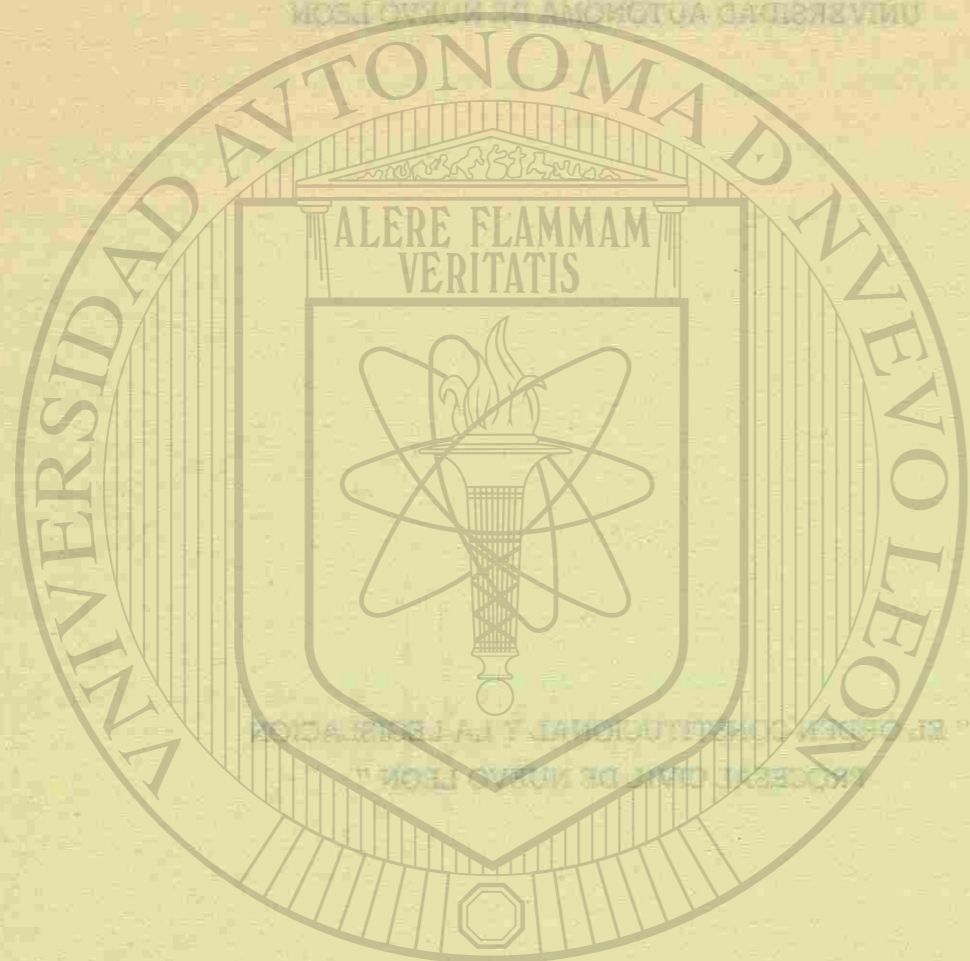


20 5629

KGF8037

o 5
. G3
1987

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
DIVISION DE INVESTIGACION Y EDUCACION CONTINUA DE
CONCURSO "DR. FELIPE A. REAL" CONVOCADO POR LA



UANI

A MI AMADA ESPOSA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO UNIVERSITARIO

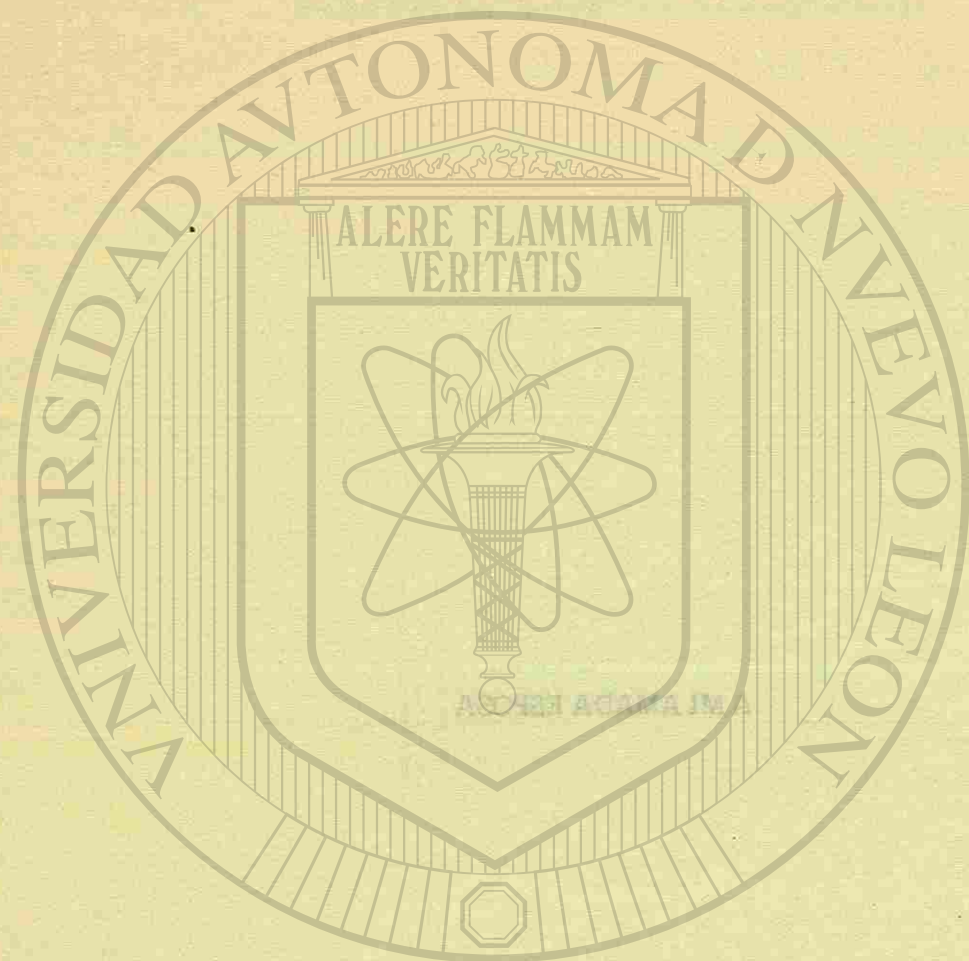
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Feb. 17-05
EJ

KE P 1237

5
123
1987



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

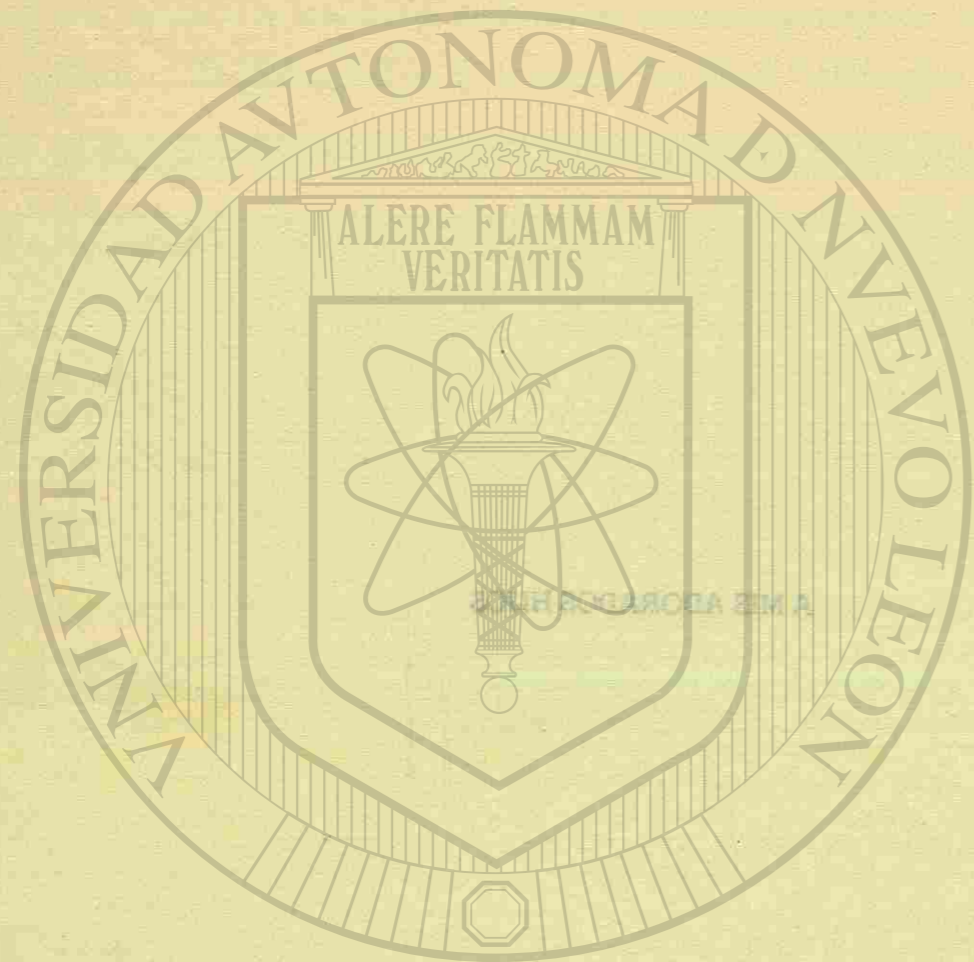
SOCRATES: No sé porque te inquietas tanto sobre esas edificaciones, odios y combates quejas que le mundo sea no se dirá en paz y en concordia.

TRASIMACO: No, por no mantener alguna paz.

SOCRATES: Hacer eso. Mi es propio de la industria engañar a los y discurrir donde queda que se concuerda, no dale pe-
 doña al mismo efecto para los hombres, ya sean libres, ya
 A MIS ADORADOS HIJOS

TRASIMACO: Ciertamente.

Placer, la República de lo justo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCION

Una vez más, la Dirección de Investigación y Educación Continua de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ha convocado a maestros y alumnos al Concurso "Dr. Abelardo A. León" destinado a premiar los trabajos de investigación en este campo, en el que se han inscrito un gran número de aspirantes y de quienes se espera un gran número de trabajos de alta calidad.

SOCRATES: ¿No será porque la injusticia haría surgir entre ellos sediciones, odios y combates mientras que la justicia los mantendría en paz y en concordia?

TRASIMACO: Sea, por no mantener discusión contigo.

SOCRATES: Haces bien. Más si es propio de la injusticia engendrar odios y disensiones donde quiera que se encuentre, sin duda producirá el mismo efecto entre los hombres, ya sean libres, ya esclavos, y los incapacitará totalmente para emprender nada en común.

TRASIMACO: Ciertamente.

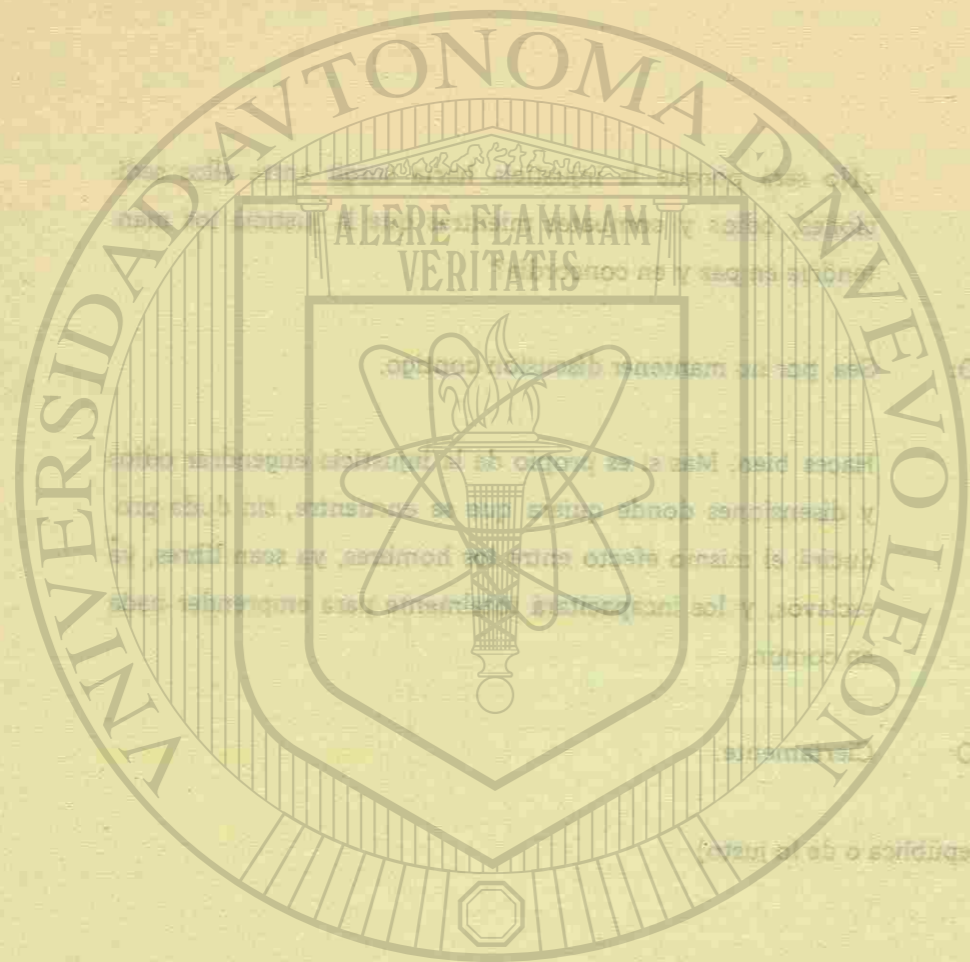
(Platón, la República o de lo justo)

Estas circunstancias han originado una legislación en

ámbito local, que si bien influenciada por la poderosa legislación del Distrito

Federal como acontece en la mayoría de los Estados, ha preferido alinearse con las disposiciones que en el mismo sentido ya algunas instituciones de la Ley Federal para el Estado de Nuevo León, y que en nuestra opinión merece atención y estudio.

Desde el siglo pasado, ha habido en Nuevo León cierto



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCION

Una vez más, la División de Investigación y Educación Continua de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ha convocado a maestros y alumnos al Concurso "Dr. Abelardo A. Leal", mediante la presentación de trabajos de investigación. Las naturales y legítimas inquietudes intelectuales, de quienes gusta incursionar en éste campo, encuentra ahora, pleno desahogo. El foro propicio para formular y desarrollar en un plano estrictamente científico las opiniones, los comentarios, las crítica, etc., está abierto.

Con tal motivación, nos atrevemos a presentar éste modesto trabajo, enfocándolo al estudio de la legislación de nuestro Estado, particularmente al Proceso Civil.

Nuevo León, desde que nació a la vida institucional el 7 de mayo de 1824, ha presentado una fisionomía muy peculiar que lo distingue de los demás Estados que integran la federación mexicana. El carácter preponderantemente industrial de la Capital del Estado, es actualmente el factor fundamental, para que Nuevo León se distinga vigorosamente en la vida nacional. Para llegar a la situación actual, fué menester vencer innumerables adversidades: desde el asedio cruel de los indios naturales, hasta las condiciones derivadas de la naturaleza, la que fué medida al derramar sus dones en ésta tierra; las cruentas luchas por la libertad desde la independendencia, la reforma y la revolución y actualmente, la implacable crisis económica que azota a la mayoría de los países del orbe, con todas sus ineludibles consecuencias como son, entre otras, el desempleo, la inflación, escasez de vivienda, sobrepoblación en el área urbana, etc.

Estas circunstancias han originado una legislación en el ámbito local, que si bien influenciada por la poderosa legislación del Distrito Federal como acontece en la mayoría de los Estados; ha presentado últimamente particularidades, que en cierta manera reflejan ya algunas autonomías de la Ley Procesal Civil de Nuevo León y que en nuestra opinión merece atención y estudio.

Desde el siglo pasado, ha habido en Nuevo León cierto

Una vez más, la División de Investigación y Educación Continua de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ha renovado el espíritu de la Comisión "Dr. Abelardo A. Leal", mediante la realización de un estudio sobre las necesidades y aspiraciones de la comunidad jurídica y legislativa de este campo, en un momento de cambios y desarrollo en un país que avanza hacia el futuro.

Con el propósito de contribuir al estudio de la legislación y de mejorar el proceso legislativo, en un momento de cambios y desarrollo en un país que avanza hacia el futuro.

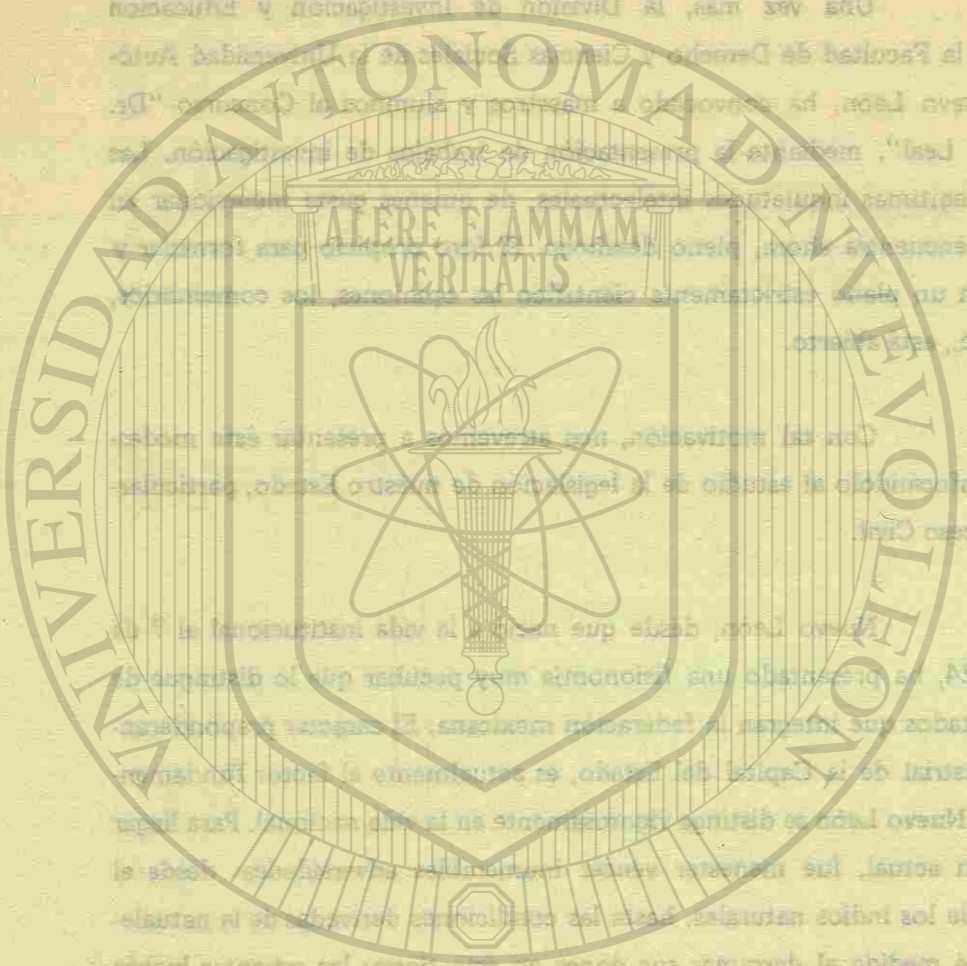
Nuevo León, desde que nació, ha sido un país que avanza hacia el futuro, un país que ha buscado siempre el progreso y el bienestar de sus habitantes.

La Ley Procesal Civil de Nuevo León, desde que nació, ha sido un país que avanza hacia el futuro, un país que ha buscado siempre el progreso y el bienestar de sus habitantes.

En un momento de cambios y desarrollo en un país que avanza hacia el futuro, es necesario que la legislación sea clara y sencilla para todos los ciudadanos.

Este estudio tiene como objetivo principal analizar la legislación procesal civil local y proponer aquellas reformas indispensables para que cumpla con la pretensión siempre perenne de ser el instrumento fiel del Derecho que nos conduzca a la justicia como aspiración suprema de todo pueblo.

Desde el siglo pasado, las leyes en Nuevo León están...



resquicio a aceptar sin reservas y comodamente, la legislación proveniente de la capital del País. Oficialmente esta postura aflora desde que se vió la necesidad de substituir las viejas leyes españolas de suyo voluminosas y confusas, por otras que satisficieran las exigencias de nuestra sociedad y necesidades locales. Para ello, el titular del ejecutivo de aquel tiempo (1876) designó una comisión de tres abogados de "ilustración, práctica y prudencia", para que formularan el estudio respectivo, dictaminando si debía aceptarse la legislación del Distrito Federal o bien, modificarla o reformarla. (1)

Esta misma inquietud la observamos en la exposición de motivos del Código Procesal que inició su vigencia en el Estado en el año de 1935, en la que textualmente se señala: "no fué posible inspirarlo en la Ley Procesal del Distrito y Territorios Federales. Específicamente se ha encontrado que no reúne las condiciones de simplicidad y de accesibilidad que debe contener toda ley...."

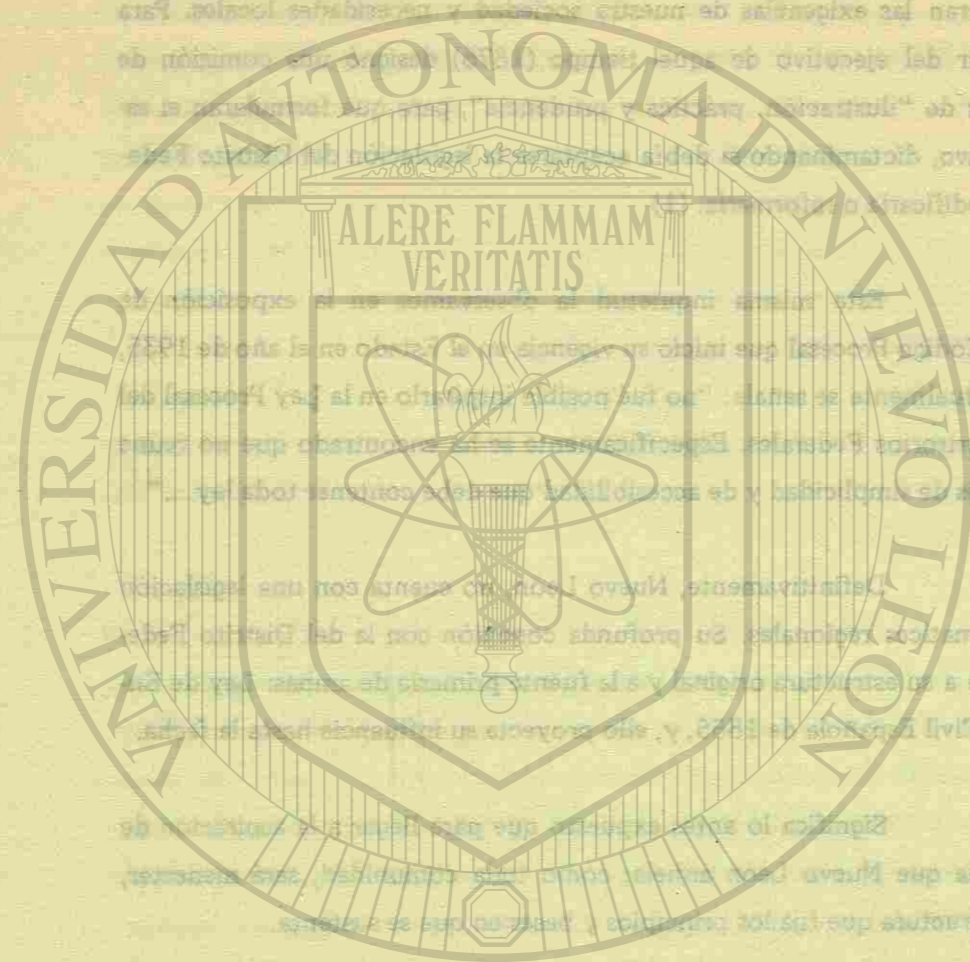
Definitivamente, Nuevo León, no cuenta con una legislación con propios matices regionales. Su profunda conexión con la del Distrito Federal se retrotrae a su estructura original y a la fuente primaria de ambas: Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855; y, ello proyecta su influencia hasta la fecha.

Significa lo antes expuesto que para llegar a la aspiración de una ley propia que Nuevo León anhela, como toda comunidad, será menester, remover la estructura que fija los principios y bases en que se sustenta.

No obsta ello, para que el Código de Procedimientos Civiles actualmente en vigor, sea objeto de estudio y análisis y proponer aquellas reformas indispensables para que cumpla con la pretensión siempre perenne de ser el instrumento fiel del Derecho que nos conduzca a la justicia como aspiración suprema de todo pueblo.

Por otra parte y para un adecuado análisis de la legislación procesal civil local; previamente estimamos necesario reflexionar sobre la justicia, no tanto en su ángulo axiológico, sino más bien pragmático, es decir, como tarea o deber que incumbe al Estado.

Para mejor claridad de exposición dividiremos al tema en



tres partes. En la primera, aludimos a los conceptos de Justicia y Proceso Judicial, presentando su íntima vinculación, que deriva del carácter marcadamente instrumental de éste último al operar como cauce que conduce hacia la sentencia en cuyo contenido ha de resplandecer la justicia como aspiración natural del ser humano. Igualmente repasamos los principios constitucionales que operan específicamente en el proceso civil y aquellos de indole dogmática y doctrinal que nos ofrece la ciencia procesal.

En la segunda parte subdividida en dos capítulos estudiamos la Legislación Procesal Civil del Estado de Nuevo León, tanto en su perspectiva histórica, como en la evolución de los ordenamientos que han regido el proceso civil en ésta entidad. Nos detenemos en el análisis del Código Procesal Civil actualmente en vigor y que data del año de 1973, sometiéndolo al tamiz constitucional; tratando además de inferir los principios dogmáticos y doctrinales sobre las cuales se sustenta.

En la tercera parte, nos referimos a las orientaciones que constituyen el fundamento técnico y científico, que deben tomarse en cuenta en la modificación, reestructuración o renovación de la ley procesal. Formulamos consideraciones en torno a la participación que corresponde a todos aquellos individuos e instituciones involucradas con el derecho o enseñanza del mismo, en la problemática de la impartición de la justicia, y en el común ideal de que ésta sea una realidad plena y se cumpla por los jueces de manera gratuita, pronta, completa e imparcial que como postulado consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente reformado. (2)

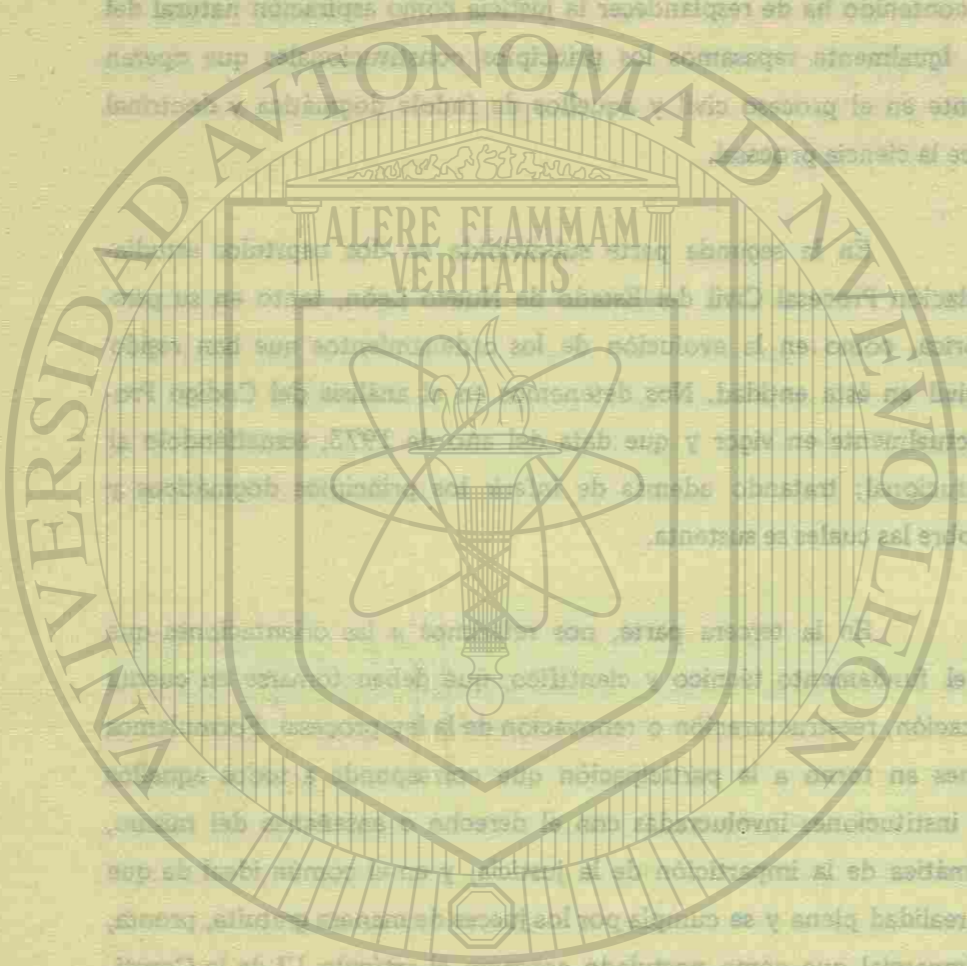
Como corolario del trabajo, presentamos, por último, las conclusiones obtenidas.

Aspiro a cumplir la meta trazada, y si no, me queda la satisfacción de haberlo intentado. ®

Mi gratitud al personal de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León por su inestimable apoyo.

EMILIANO

8 -Pseudónimo-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EMILIANO
Pascuán

CAPÍTULO I JUSTICIA Y PROCESO

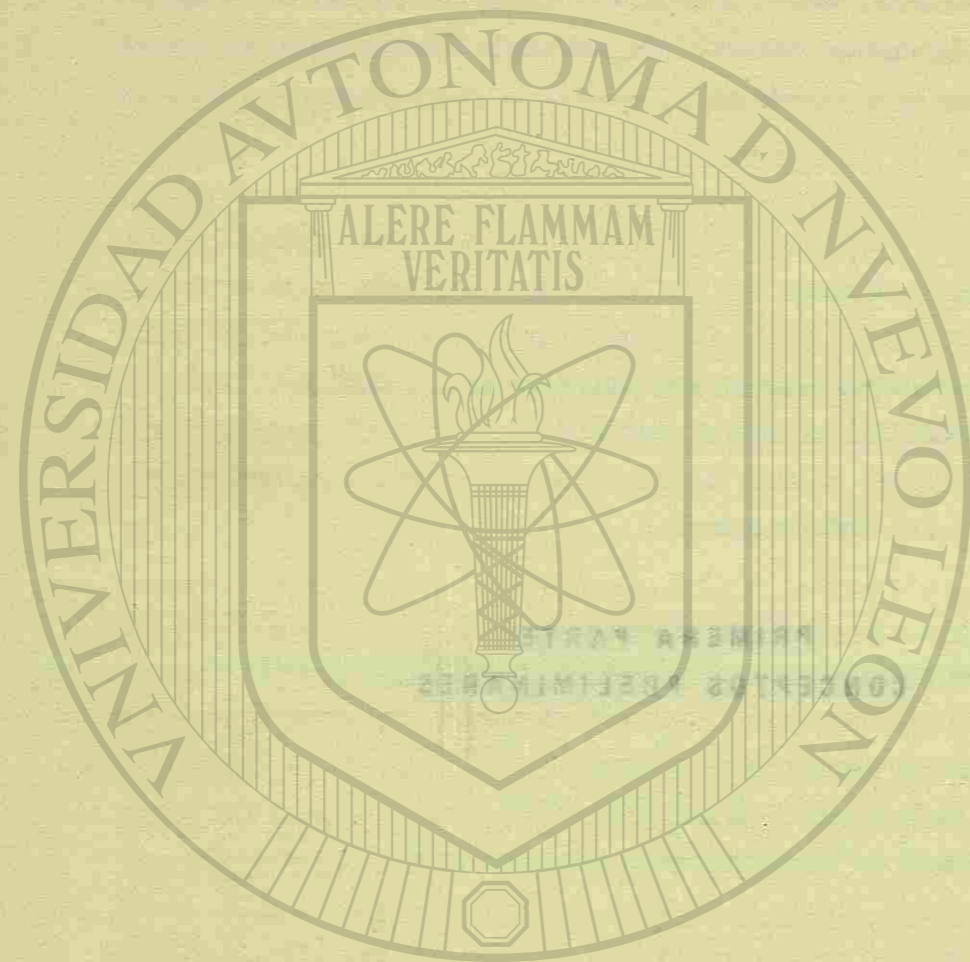
¿Qué es la justicia?
Podemos afirmar, de hecho y equivocadamente que no se trata de un asunto de moral sino de un asunto de técnica. La técnica de la justicia es el arte de resolver los conflictos de intereses que se presentan en la vida social y de procurar la realización efectiva de los principios de justicia y equidad. Esta preocupación del hombre aparece sobre la faz de la tierra.

Desde tiempos inmemoriales también se ha pretendido obtener una respuesta clara y segura. El pensamiento filosófico representado por los grandes hombres que vivieron en la historia han procurado dar respuestas a esta pregunta. Por la humanidad esta búsqueda ha sido una constante. La pregunta desde el punto de vista filosófico puede ser: ¿Qué es la justicia? En otras palabras, ¿qué es la historia de la justicia?

PRIMERA PARTE CONCEPTOS PRELIMINARES

Ya el hombre desde la antigüedad, procuraba dar una respuesta a esta pregunta. En la historia de la justicia se han dado muchas respuestas. Algunas de ellas son: la justicia es el arte de dar a cada uno lo que le corresponde, la justicia es el arte de resolver los conflictos de intereses, la justicia es el arte de procurar la realización efectiva de los principios de justicia y equidad.

La justicia es un concepto que ha sido objeto de muchas discusiones y controversias. En la historia de la justicia se han dado muchas respuestas. Algunas de ellas son: la justicia es el arte de dar a cada uno lo que le corresponde, la justicia es el arte de resolver los conflictos de intereses, la justicia es el arte de procurar la realización efectiva de los principios de justicia y equidad.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I JUSTICIA Y PROCESO

¿Qué es la Justicia ?

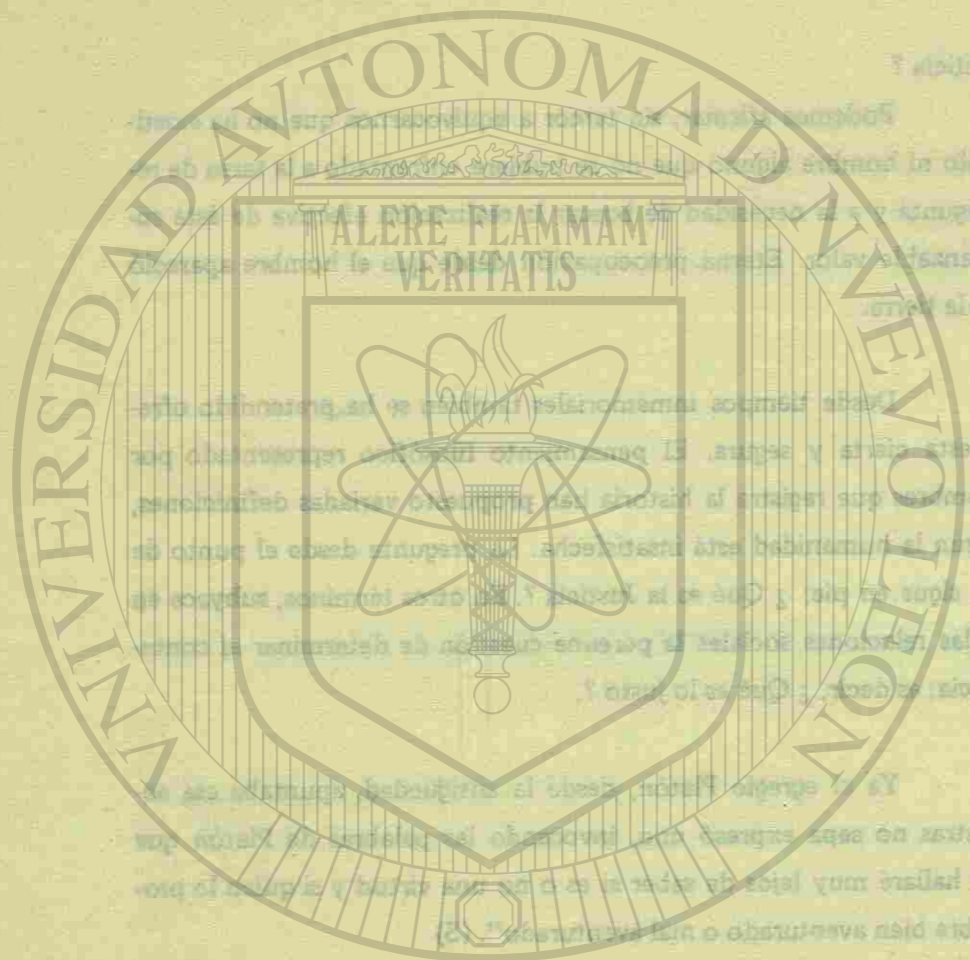
Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que no ha existido jamás pueblo ni hombre alguno que no se hubiere enfrentado a la tarea de resolver esta pregunta y a la necesidad de buscar la realización efectiva de éste supremo e inalcanzable valor. Eterna preocupación desde que el hombre apareció sobre la faz de la tierra.

Desde tiempos inmemoriales también se ha pretendido ofrecer una respuesta cierta y segura. El pensamiento filosófico representado por los grandes hombres que registra la historia han propuesto variadas definiciones, sin embargo, aún la humanidad está insatisfecha. La pregunta desde el punto de vista filosófico sigue en pie: ¿Qué es la Justicia?. En otros términos, subyace en la historia de las relaciones sociales la perenne cuestión de determinar el contenido de la justicia; es decir, ¿Qué es lo justo?.

Ya el egregio Platón, desde la antigüedad, apuntaba esa necesidad: "Mientras no sepa expresó uno, invocando las palabras de Platón que es lo justo, me hallaré muy lejos de saber si es o no una virtud y si quien lo profesa es un hombre bien aventurado o mal aventurado". (3)

Stammblar insistiría posteriormente en la misma postura, afirmando que esta exigencia ineludible para el Juez, no le es exclusiva, porque ello interesa al que interpreta y aplica el derecho, al pretensor y a todo ser humano en general que aspira a la plena realización de la justicia. El filósofo Alemán en respuesta propone establecer lo que él llama una ordenación fundamental y segura que no solo debe dar, sino que en efecto dé la solución para cuantos problemas de tipo concreto puedan presentarse. (4)

Se advierte no obstante, una coincidencia en las definiciones que de la justicia se han elaborado por todos los filósofos desde Pitágoras hasta nuestros días. El maestro Luis Recasens Siches nos la revela como una armonía como una igualdad proporcional; como una medida armónica, de cambio y distri-



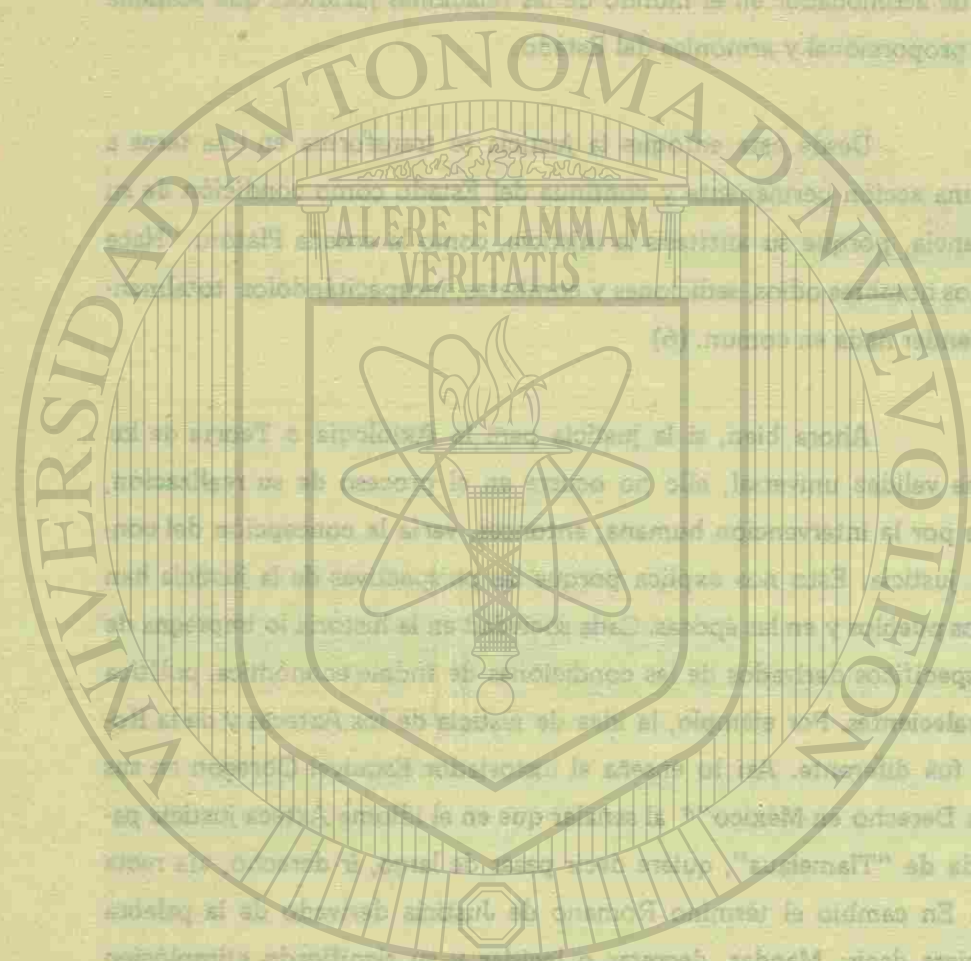
bución. La dificultad del problema concluye, no reside en la definición de lo que es justicia sino aquello que es idea formal de armonía o de distribución, que se requiere para ser llevada a la práctica. (5) Para este autor la justicia es como una especie de acomodador en el mundo de las relaciones jurídicas que sostiene la estructura proporcional y armónica del Estado.

Desde este enfoque la justicia se transforma en una tarea a realizar; en una acción permanente y continua del Estado como condición de su propia existencia, porque su antítesis la injusticia, como la enseña Platón: "Hace surgir entre los hombres odios, sediciones y combates, incapacitándolos totalmente para emprender nada en común. (6)

Ahora bien, si la justicia para la Axiología o Teoría de los Valores, tiene validez universal, ello no ocurre en el proceso de su realización, precisamente por la intervención humana; entonces, varía la concepción del contenido de la justicia. Esto nos explica porque las perspectivas de la justicia han variado en los pueblos y en las épocas. Cada sociedad en la historia lo impregna de elementos específicos derivados de las condiciones de índole económica, política y social prevalecientes. Por ejemplo, la idea de justicia de los Aztecas y de la Roma Antigua fué diferente. Así lo enseña el historiador Esquivel Obregón en sus "Apuntes de Derecho en México"* al señalar que en el idioma Azteca justicia palabra derivada de "Tlamelaua", quiere decir pasar de largo, ir derecho, vía recta a una parte. En cambio el término Romano de Justicia derivado de la palabra "Juneo", quiere decir: Mandar, decretar o legislar y su significado etimológico difiere. Para los Aztecas designa la función del Juez dirimiendo la controversia, buscando la línea recta, usando para ellos su propio criterio. En cambio para los romanos, de cuyo derecho procede nuestra tradición jurídica la justicia se transforma en mandato, orden, decreto. La acción del Juez debe concretarse simplemente a la aplicación de una ley preexistente, la cual lo ligaba a las partes. Estas últimas ideas se traducen en lo que hoy llamamos principio de legalidad.

En definitiva, pensamos que el problema planteado, se reduce desde su ángulo pragmático a la búsqueda incesante de criterios para la determinación objetiva de lo justo.

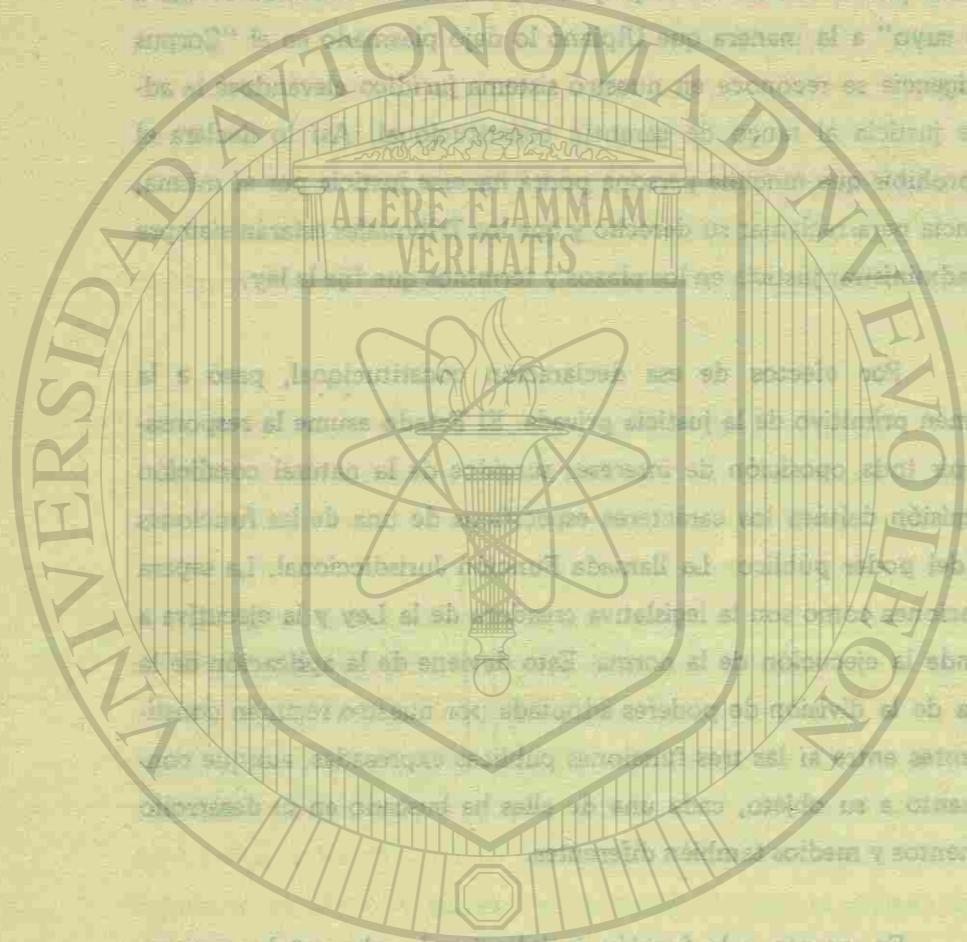
* Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Polis, México, D.F., 1937, página 384.



En ese orden de ideas y develado el fin de la justicia como principio de armonía, ha de servirse del derecho como fuerza coordinadora de las relaciones sociales. He aquí la necesidad de que las manifestaciones del ser humano se capten por el Estado en la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien "lo suyo" a la manera que Ulpiano lo dejó plasmado en el "Corpus Juris". Esta exigencia se reconoce en nuestro sistema jurídico elevándose la administración de justicia al rango de garantía constitucional. Así lo declara el artículo 17 al prohibir que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y terminos que fije la ley.

Por efectos de esa declaración constitucional, pasó a la historia el régimen primitivo de la justicia privada. El Estado asume la responsabilidad de dirimir toda oposición de intereses surgidos de la natural condición humana. Esta misión delinea los caracteres específicos de una de las funciones fundamentales del poder público: La llamada Función Jurisdiccional. La separa de las otras funciones como son la legislativa creadora de la Ley y la ejecutiva a quien corresponde la ejecución de la norma. Esto deviene de la aplicación de la Teoría Francesa de la división de poderes adoptada por nuestro régimen constitucional. Diferentes entre sí las tres funciones públicas expresadas, aunque concurrentes en cuanto a su objeto, cada una de ellas ha buscado en su desarrollo cualidades, elementos y medios también diferentes.

En cuanto a la función jurisdiccional, cabe señalar que no es suficiente la declaratoria en sentido prohibitivo y a cargo del individuo de hacerse justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar su derecho. Es menester también consignar los órganos y mecanismos idóneos para que el poder público satisfaga esa misión. La estructura y actuación de los tribunales que siempre estará expeditos para realizar su actuación, debe ser claramente definida. Una misión tan delicada, no puede ejercerse arbitrariamente; por tanto, la justicia debe satisfacerse en los plazos y términos establecidos en la Ley. Esta ley, indudablemente corresponde a la procesal que viene a constituirse como reglamentaria de los mismos preceptos constitucionales que regulan la función jurisdiccional, cuyo ejercicio se deposita en el Poder Judicial, en quien se concreta la facultad de administrar justicia.



Pero ¿Cuál es la entrada o acceso, a los Tribunales y por ende a la garantía de justicia ?

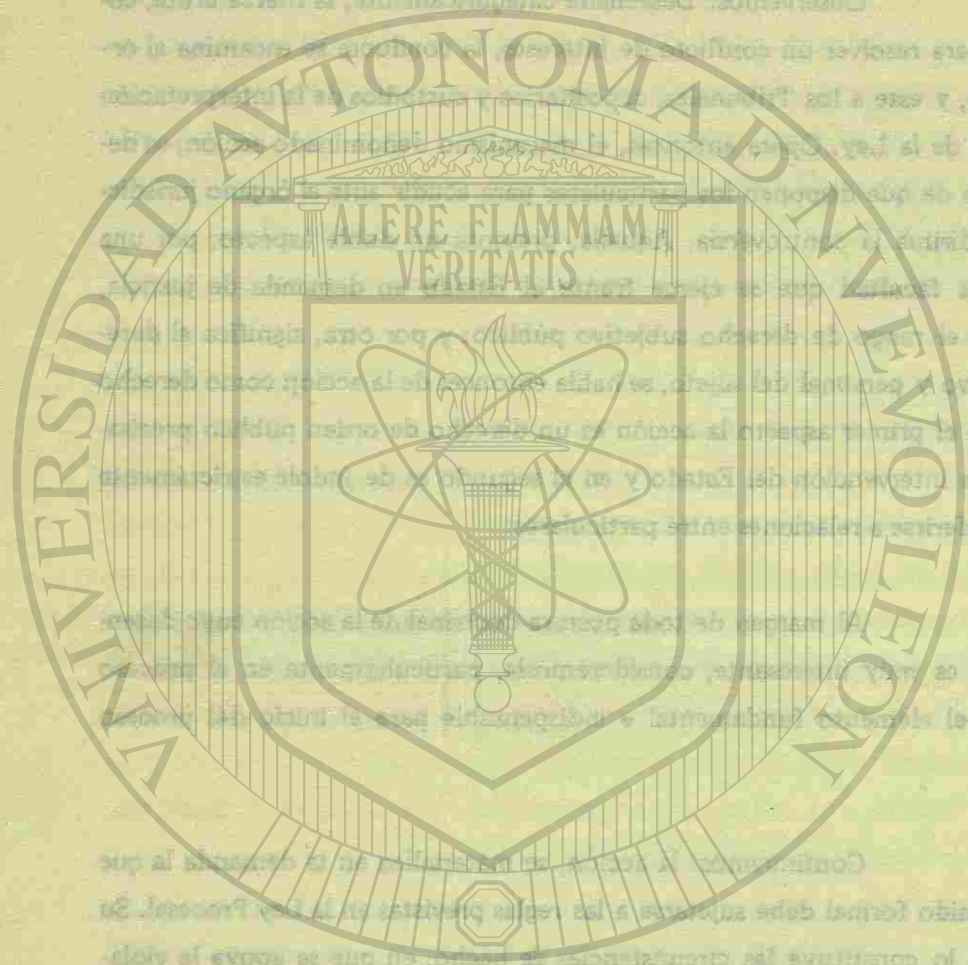
Observemos: Desechada categóricamente, la fuerza bruta, como medio para resolver un conflicto de intereses, la conducta se encamina al orden jurídico, y este a los Tribunales, depositarios y custodios de la interpretación y aplicación de la Ley. Opera entonces, el mecanismo denominado acción; es decir, el medio de que disponen los particulares para acudir ante el órgano jurisdiccional que dirima la controversia. Aquella, presenta un doble aspecto; por una parte es una facultad que se ejerce frente al Estado en demanda de justicia, adquiriendo el rango de derecho subjetivo público; y por otra, significa el derecho sustantivo y personal del sujeto, se habla entonces de la acción como derecho material. En el primer aspecto la acción es un derecho de orden público precisamente por la intervención del Estado y en el segundo es de índole estrictamente privado al referirse a relaciones entre particulares.

Al margen de toda postura doctrinal de la acción cuyo desenvolvimiento es muy interesante, considerémosla, particularmente en el proceso civil, como el elemento fundamental e indispensable para el inicio del proceso judicial.

Continuemos: la acción, se materializa en la demanda la que en su contenido formal debe sujetarse a las reglas previstas en la Ley Procesal. Su fundamento lo constituye las circunstancias de hecho, en que se apoya la violación o lesión jurídica alegada.

Mediante el proceso judicial se canaliza la pretensión, se investigan la verdad y como resultado de ello se pronuncia el fallo mediante el cual se decide la controversia y vincula a los contendientes a la potestad misma de la autoridad. El fin primordial del proceso, dice el maestro José Becerra Bautista: "Es, la obtención de una sentencia que, en forma vinculatoria, resuelve entre partes una controversia sobre derechos sustanciales" (7)

Al adquirir el fallo, la condición de cosa juzgada, se abre la etapa de ejecución, en la que interviene el poder ejecutivo para el exacto acatamiento del mandato judicial.



Llegamos ya a la fase final del proceso: La restauración del derecho violado o desconocido.

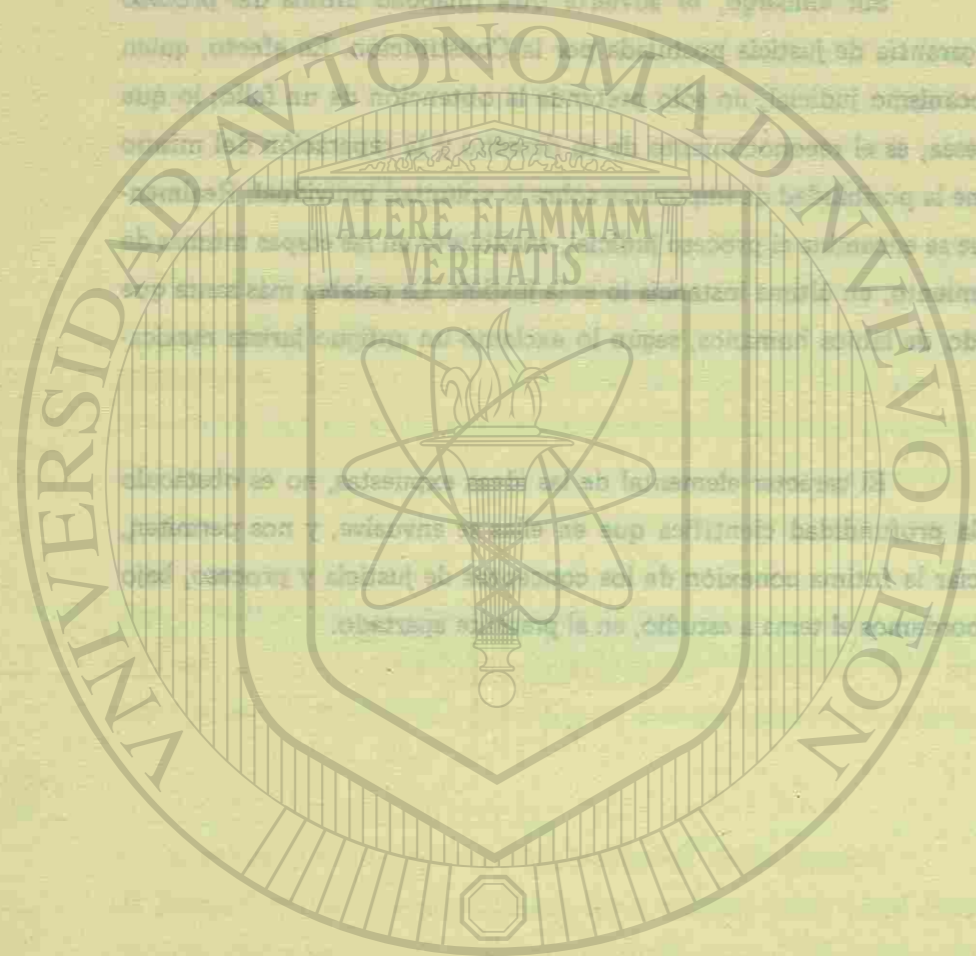
Sin embargo, se advierte otra finalidad última del proceso Satisfacer la garantía de justicia postulada por la Constitución. En efecto, quien acciona el mecanismo judicial, no sólo pretende la obtención de un fallo; lo que en realidad desea, es el reconocimiento de su derecho y la reparación del mismo por quien tiene la posibilidad de imponerse sobre la voluntad individual. Realmente el fin al que se encamina el proceso judicial, encubierto en las etapas mismas de su desenvolvimiento, en última instancia lo es la justicia. La palabra más santa que jamás ha salido de labios humanos, según lo exclamó un antiguo jurista mexicano. (8)

El carácter elemental de las ideas expuestas, no es obstáculo para inferir, la profundidad científica que en ellas se envuelve, y nos permiten, además, apreciar la íntima conexión de los conceptos de justicia y proceso, bajo cuyo rubro abordamos el tema a estudio, en el presente apartado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II

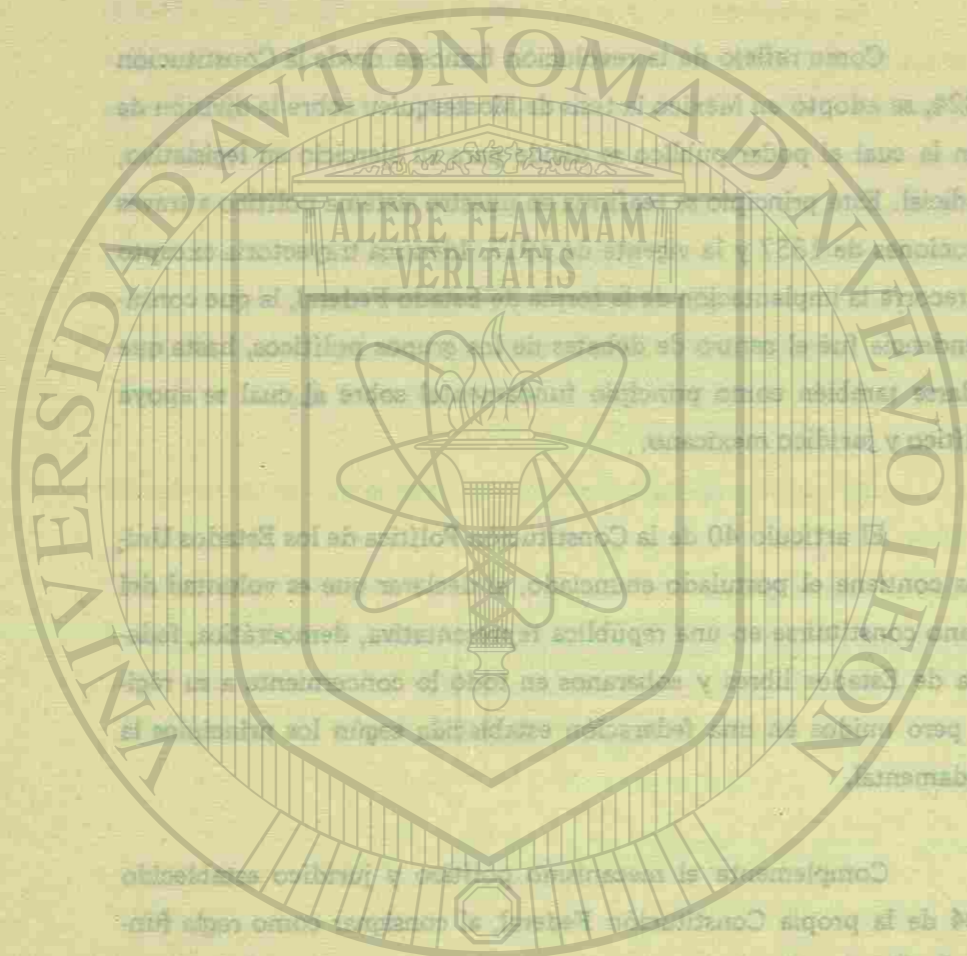
1.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS OPERANTES EN EL PROCESO CIVIL.

Como reflejo de la revolución francesa desde la Constitución Federal de 1824, se adoptó en México la tesis de Mostesquieu sobre la división de poderes, según la cual el poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Este principio se reafirma en nuestro sistema político a través de las Constituciones de 1857 y la vigente de 1917. Idéntica trayectoria excepto en su origen, recorre la implantación de la forma de Estado Federal, la que consumada la independencia fué el centro de debates de los grupos políticos, hasta que logró consolidarse también como principio fundamental sobre el cual se apoya el régimen político y jurídico mexicano.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el postulado enunciado, al declarar que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios la propia ley fundamental.

Complementa el mecanismo político y jurídico establecido el artículo 124 de la propia Constitución Federal, al consignar como regla fundamental para la distribución de las competencias entre los poderes federales y los estatales o locales, el principio de que las facultades que no estén expresamente otorgadas a los órganos federales, se deben considerar reservadas a los órganos de los Estados. Como la Ley Suprema no atribuye expresamente al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia procesal civil, ha correspondido a los órganos legislativos de los Estados la expedición tanto de los Códigos Procesales Civiles como de las Leyes Orgánicas de los Tribunales locales. ®

Si circunscribimos las anteriores ideas a la función jurisdiccional, encontramos una jurisdicción federal con ámbito de aplicación a todo el territorio nacional; y la jurisdicción local o estatal con efectos en cada una de las entidades federativas. El ejercicio de la primera corresponde a los Tribunales Federales, quienes ceñirán su actuación a lo establecido en la Constitución Poli-



La teleología del proceso y en particular del Civil es en sí misma una garantía, al ser éste el instrumento que le permite al individuo tener acceso a la realización de la justicia. Así ha sido reconocido en la declaración universal de los derechos del hombre.

La Ley Suprema así como las Constitucionales Estatales, consignan en la llamada parte dogmática, lo que teóricamente se denomina Garantías Individuales o Derechos del hombre. Dentro de éste apartado algunos de éstos principios se refieren al Proceso Civil, localizándose también diversas reglas aplicables a la administración de Justicia en disposiciones diversas.

Del texto constitucional, obtenemos los siguientes principios relacionados con el proceso civil, cuya titularidad corresponde a los individuos y correlativamente a ello es una barrera a la actuación del poder público, de tal suerte que su transgresión provocará que se accione el mecanismo de control constitucional, que en nuestro País lo constituye el procedimiento de amparo. "De tales antecedentes se desprende la verdad de que son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social y que le son tan inherentes, que atacarlos, es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político. ¿Habrá algún remedio para reparar el mal?. Si el recurso de amparo para reparar las Garantías Individuales". (9)

Estos principios que a continuación exponemos, los presentamos en forma comparativa de acuerdo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

En el proceso judicial viene a completarse el ejercicio del derecho de acción y defensa de los intereses legítimos y no sólo de éstos.

tica de los Estados Unidos Mexicanos y en sus respectivas leyes reglamentarias.

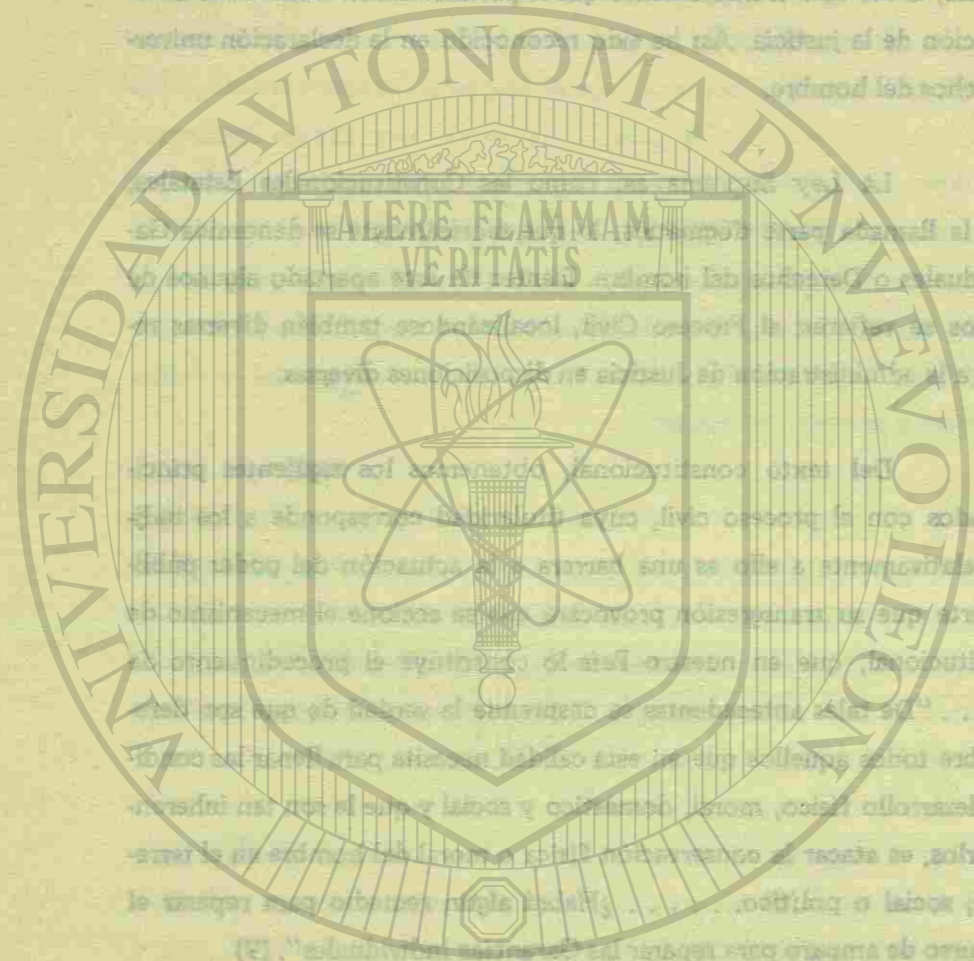
La teleología del proceso y en particular del Civil es en sí misma una garantía, al ser éste el instrumento que le permite al individuo tener acceso a la realización de la justicia. Así ha sido reconocido en la declaración universal de los derechos del hombre.

La Ley Suprema así como las Constitucionales Estatales, consignan en la llamada parte dogmática, lo que teóricamente se denomina Garantías Individuales o Derechos del hombre. Dentro de éste apartado algunos de éstos principios se refieren al Proceso Civil, localizándose también diversas reglas aplicables a la administración de Justicia en disposiciones diversas.

Del texto constitucional, obtenemos los siguientes principios relacionados con el proceso civil, cuya titularidad corresponde a los individuos y correlativamente a ello es una barrera a la actuación del poder público, de tal suerte que su transgresión provocará que se accione el mecanismo de control constitucional, que en nuestro País lo constituye el procedimiento de amparo. "De tales antecedentes se desprende la verdad de que son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social y que le son tan inherentes, que atacarlos, es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político. ¿Habrá algún remedio para reparar el mal?. Si el recurso de amparo para reparar las Garantías Individuales". (9)

Estos principios que a continuación exponemos, los presentamos en forma comparativa de acuerdo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

En el proceso judicial viene a completarse el ejercicio del derecho de acción y defensa de los intereses legítimos y no sólo de éstos.



CONSTITUCION FEDERAL

GARANTIAS INDIVIDUALES

1.- GARANTIA DE IGUALDAD FRENTE A LA LEY

Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece.

De la igualdad de la ley debe derivar también la igualdad en el proceso.

2.- GARANTIA DE PETICION

Art. 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el proceso judicial viene a complementar el ejercicio del derecho subjetivo de acción y además delinea el carácter preponderantemente escrito del sistema procesal mexicano.

CONSTITUCION LOCAL

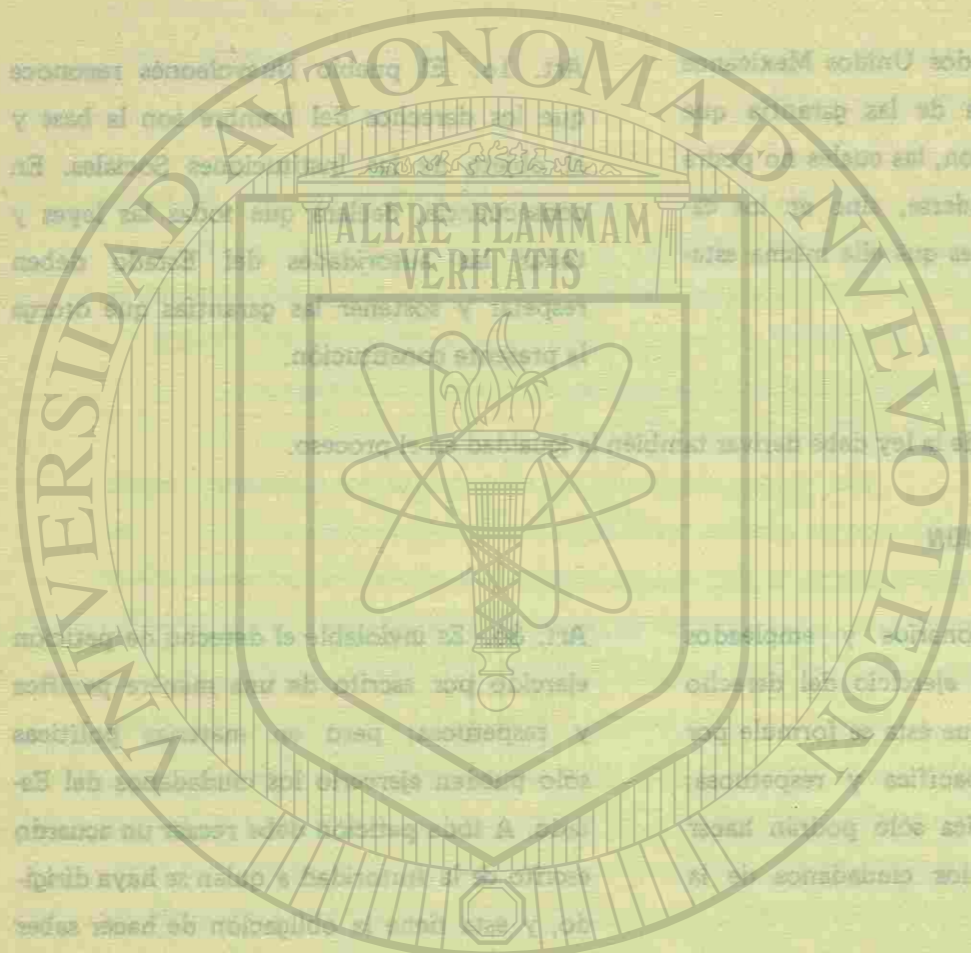
DERECHO DEL HOMBRE

Art. 10.- El pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Art. 80.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. GARANTIA DE IGUALDAD FRENTE A LA LEY



2. GARANTIA DE PETICION

3. GARANTIA DE ABOLICION DE LEYES PRIVATIVAS Y TRIBUNALES ESPECIALES.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Art. 13o.- En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la ley.

4. GARANTIAS DE

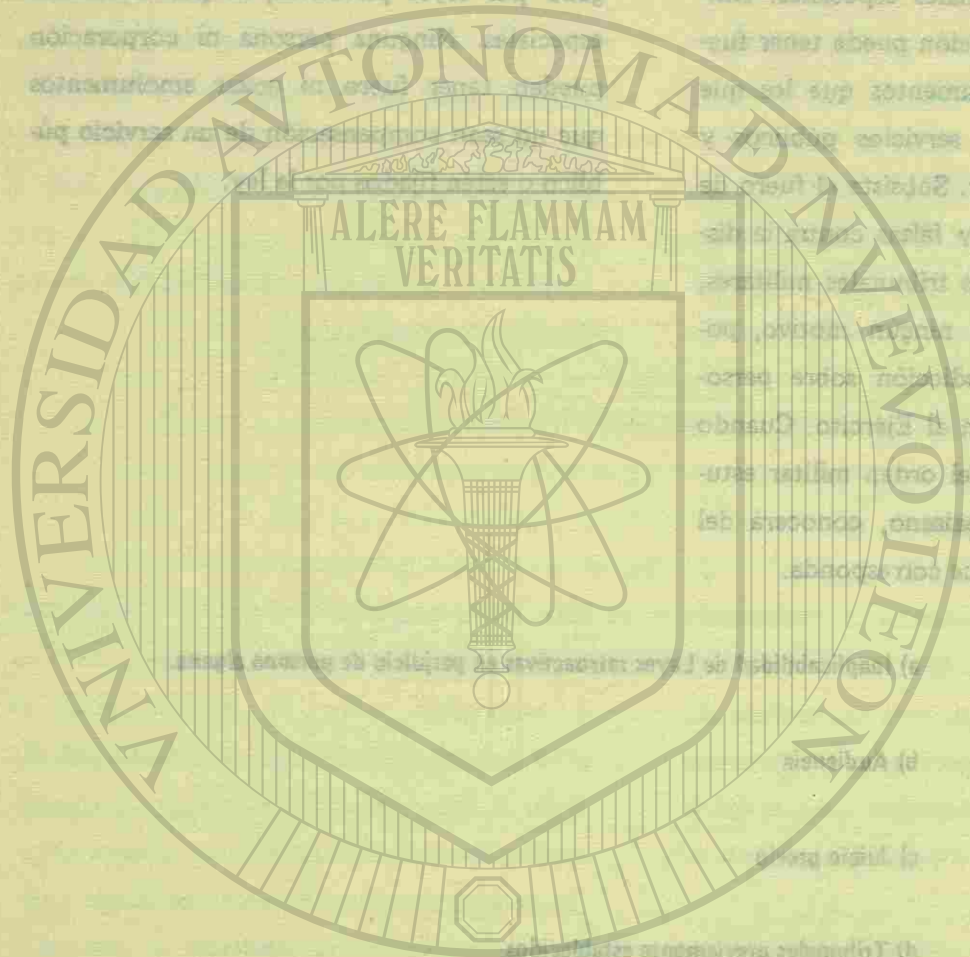
- a) Inaplicabilidad de Leyes retroactivas en perjuicio de persona alguna.
- b) Audiencia
- c) Juicio previo
- d) Tribunales previamente establecidos
- e) Formalidades esenciales del procedimiento conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- f) Garantía de sentencias pronunciadas conforme a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

Art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

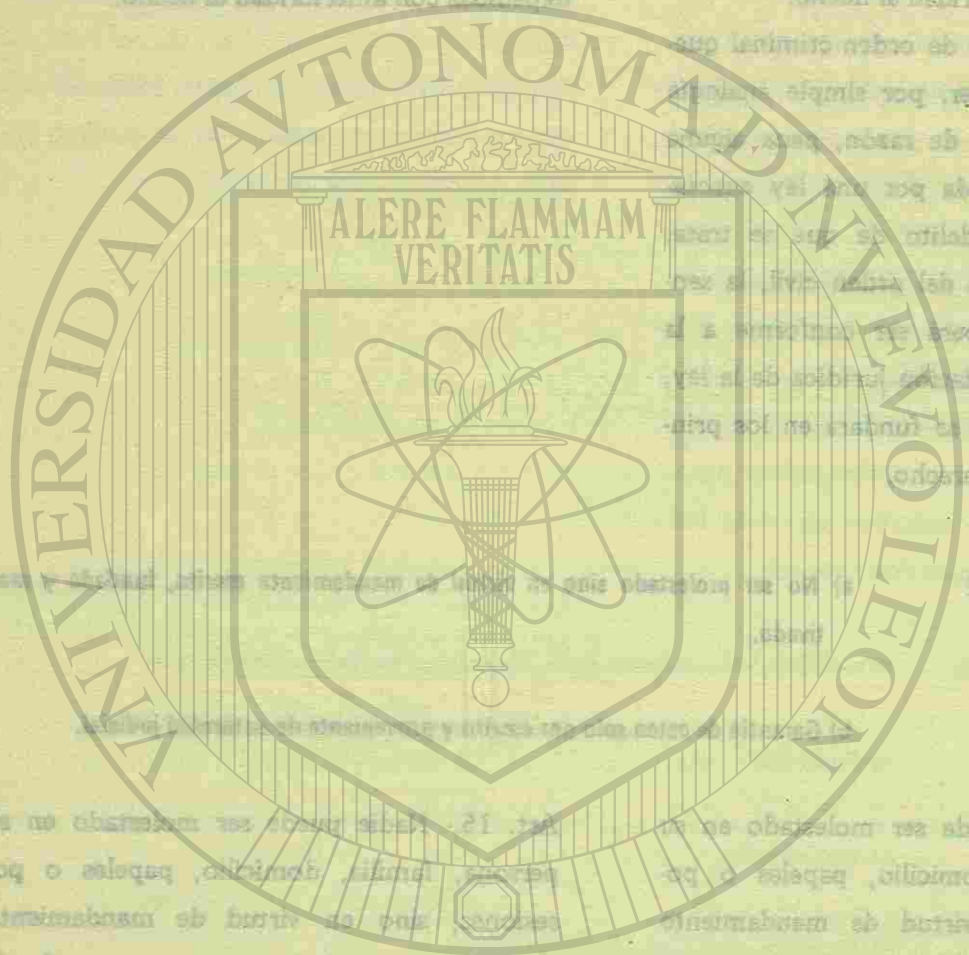
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

5. GARANTIA DE
- a) No ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito, fundado y motivado.
 - b) Garantía de cateo solo por escrito y proveniente de autoridad judicial.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita; se expresará el lugar que ha de inspeccionarse; la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.



6.- GARANTIA DE:

- a) Administración de justicia.
- b) Administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- c) Prohibición de costa judicial.
- d) De no ser aprehendido por deudas de naturaleza puramente civil.

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Art. 16.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos establecidos por la ley. Esta será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las siguientes garantías solo se consignan en la Constitución Federal:

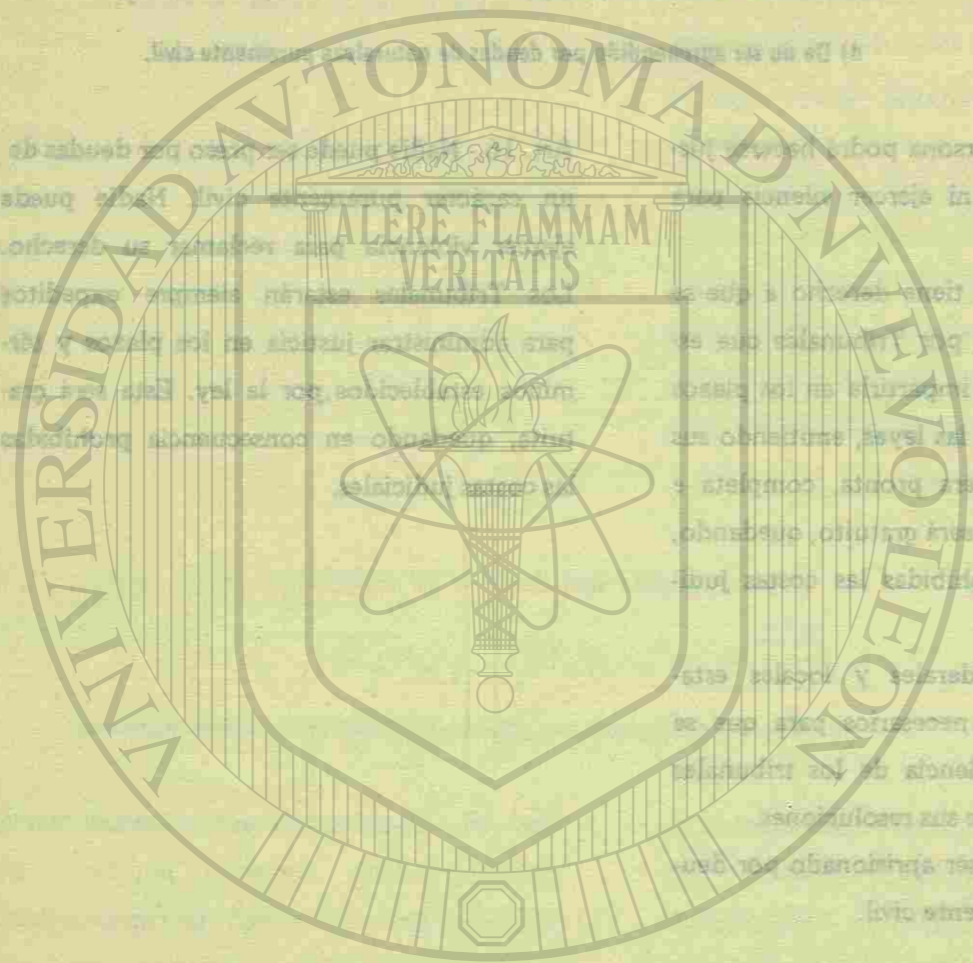
7.- GARANTIA DE AUXILIO DEL PODER EJECUTIVO AL JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: . . . Fracción XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones:

8.- GARANTIA DE:

- a) División de Poderes.
- b) Organización y Estructura del Poder Judicial del Estado.

Art. 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo



y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

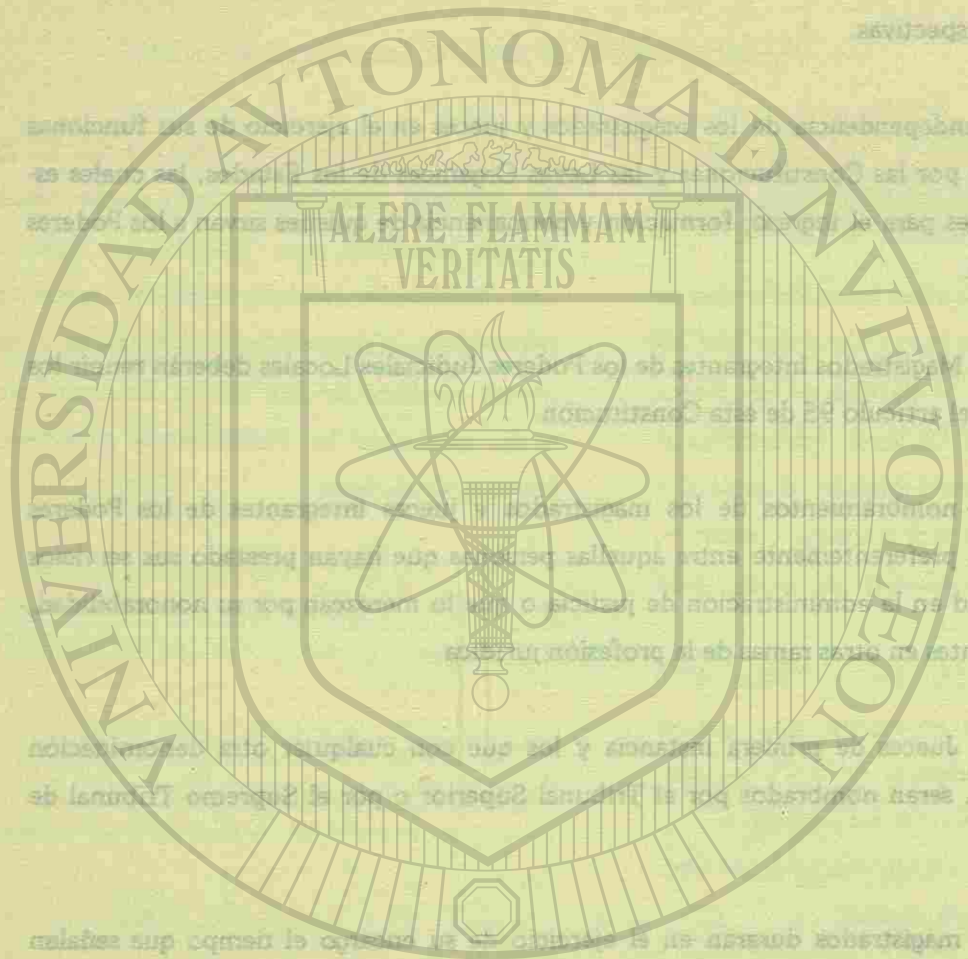
Los Jueces de primera instancia y los que con cualquier otra denominación se crean en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalan las Constituciones locales podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servicios Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada o irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

9.- GARANTIA DE VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LOS ESTADOS, EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 121. En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes



9. GARANTÍA DE VALORES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LOS ESTADOS EN TODA LA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Art. 121. En cada estado de la Federación se dará forma fe y crédito a los actos públicos, regu-
ros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes

generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efectos en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él:

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la Ley del lugar de su ubicación;

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza de ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio.

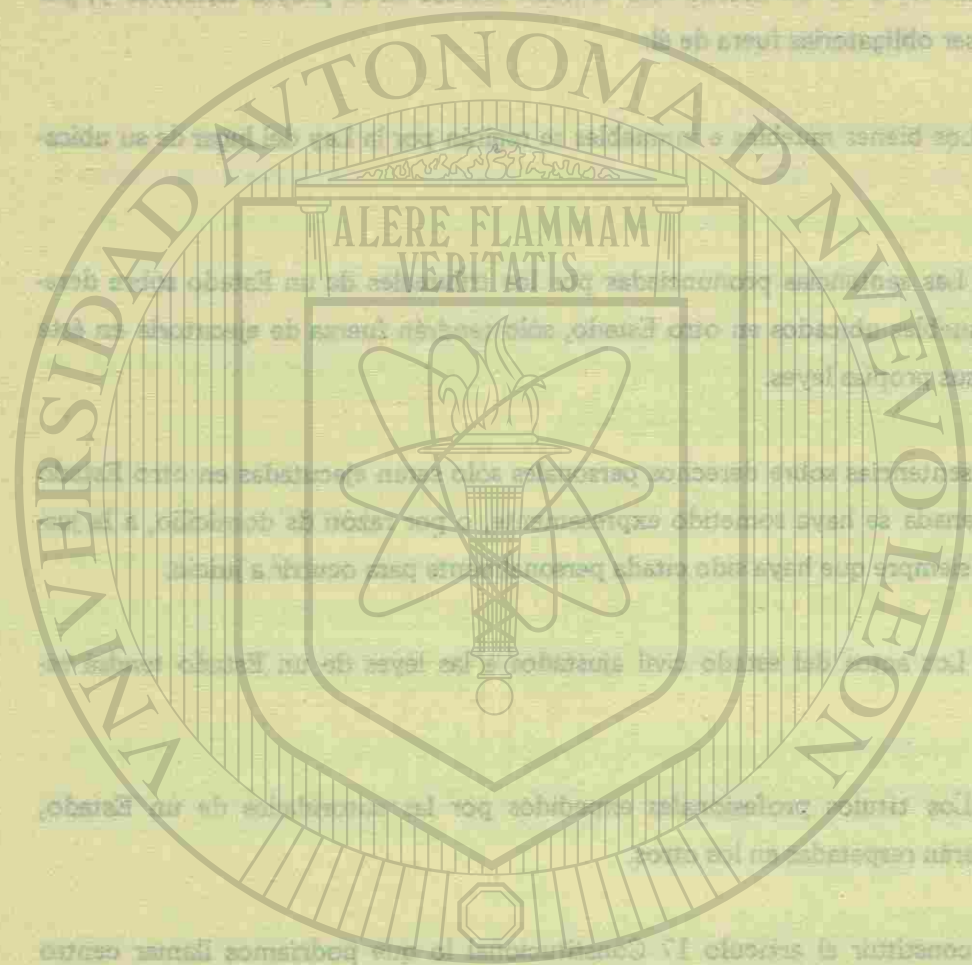
IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrá validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetadas en los otros.

Por constituir el artículo 17 Constitucional lo que podríamos llamar centro de gravedad de la función jurisdiccional, nos detendremos a reflexionar sobre el contenido de este precepto.

La afirmación anterior se deduce al disponer el artículo 17, que: "LOS TRIBUNALES ESTARAN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJE LA LEY".

Ciertamente, esta declaratoria constituye la respuesta del poder público a la prohibición estatuida a cargo del individuo de hacerse justicia de propia mano, de ahí que, el Estado quien asume la responsabilidad, disponga de tribunales siempre dispuestos para administrar justicia.



La garantía de audiencia tiene su plena actualización precisamente en la función de los tribunales ante quienes han de tramitarse los procedimientos en los que se cumplan las formalidades esenciales. Constituye esto un derecho fundamental de todo individuo. Observamos como ésta postura es reconocida en la declaración universal de los derechos del hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948. En el artículo 10o. de este documento se lee: "Toda persona tiene, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones". . . . Influenciados ya por esta ideología, los legisladores mexicanos procedieron a la reforma del artículo 17 Constitucional, cuya iniciativa fué aprobada y entró en vigor recientemente. Igualmente se reformaron los artículos 17, 46 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (10)

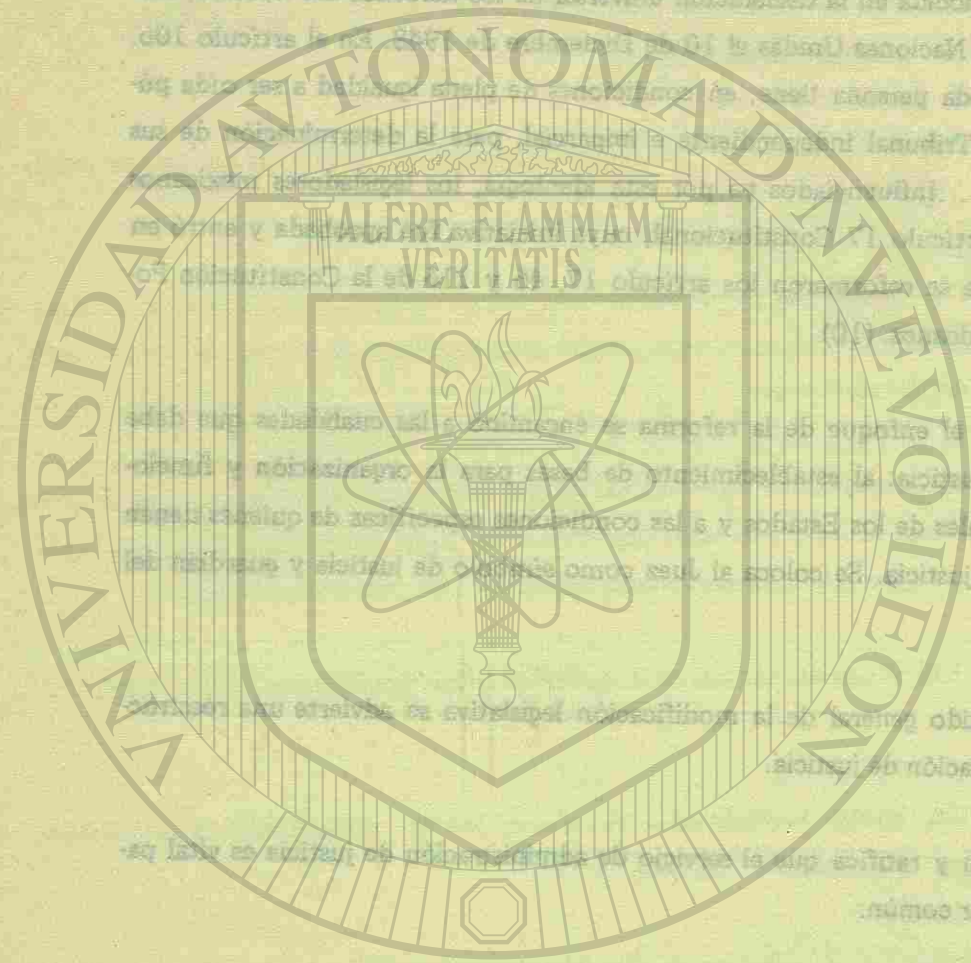
En síntesis el enfoque de la reforma se encaminó a las cualidades que debe revestir la administración de Justicia; al establecimiento de bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los Estados y a las condiciones específicas de quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia. Se coloca al Juez como símbolo de justicia y guardián del derecho.

Del contenido general de la modificación legislativa se advierte una reestructuración al sistema de administración de justicia.

Se reafirma y ratifica que el servicio de administración de justicia es vital para el desarrollo social y bienestar común.

Se refrenda la prohibición de la justicia privada pero además, expresamente se consigna la declaratoria en favor de toda persona, como titular de la garantía de administración de justicia, si bien implícitamente entendida en la antigua redacción, ahora se enfatiza al contenerse en el texto expreso de la norma.

Se corona también a la función jurisdiccional con nuevos atributos. Ahora, las resoluciones emanadas de los tribunales por imperativo del mandato constitucional deben de ser prontas, completas, imparciales y gratuitas. Históricamente éstas cualidades no constituyen una novedad en nuestro sistema jurídico, las consignó ya el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en la que en lo conducente se establecía: "Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia". (11)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

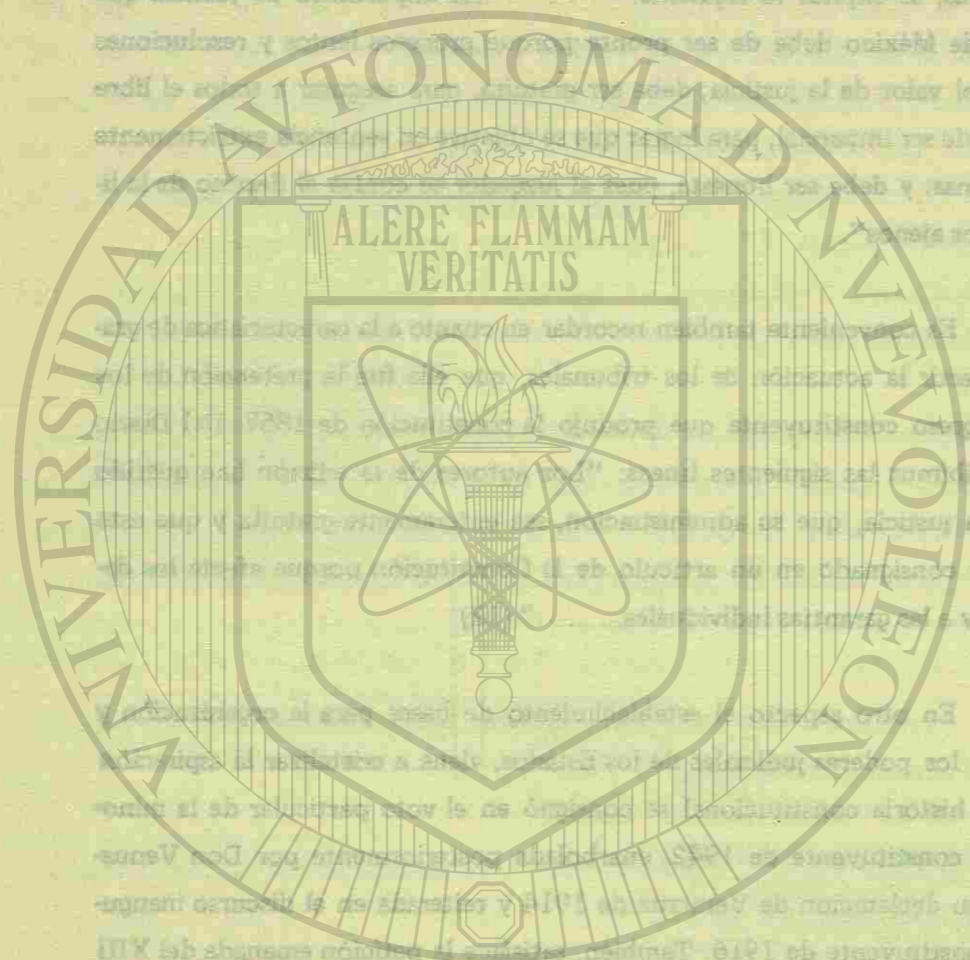
Por otra parte, subsiste el ideal de lo constituyentes en cuanto a que la justicia sea gratuita como garantía de acceso a ella, aun para los que carecen de los más elementales recursos. Sobre este particular en la exposición de motivos de las reformas comentadas, se explica lo siguiente: ".La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe de ser pronta porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella, debe de ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencia estrictamente aplicadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonios ajenos".

Es conveniente también recordar en cuanto a la característica de gratuita que debe revestir la actuación de los tribunales, que ella fué la pretensión de los miembros del Congreso constituyente que produjo la constitución de 1857. Del Diario de Debates transcribimos las siguientes líneas: "Los autores de la adición han querido que no se venda la justicia, que su administración, sea enteramente gratuita y que este principio debía ser consignado en un artículo de la Constitución porque afecta los derechos del hombre y a las garantías individuales." (12)

En otro aspecto el establecimiento de bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los Estados, viene a cristalizar la aspiración que a través de la historia constitucional se consignó en el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1942. enarbolada posteriormente por Don Venustiano Carranza en su declaración de Veracruz de 1914 y reiterada en el discurso inaugural del Congreso constituyente de 1916. También, satisface la petición emanada del XIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de la República Mexicana celebrado el día 16 de mayo del año próximo pasado (1986), en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Constituye por fin, la complementación de la estructura constitucional al reglamento por la Carta Fundamental los lineamientos generales de actuación y organización de los poderes judiciales estatales, cuyo tratamiento hasta antes de estar reformadas únicamente se refería a los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados.

Bajo esta nueva perspectiva la pretensión y compromiso de la administración de justicia se encamina o debe encaminarse a la protección de los derechos humanos y sus libertades fundamentales.



La personalidad del Juez adquiere una dimensión muy especial, al establecer condiciones y requisitos para el desempeño de su misión. Todo el edificio de la administración de justicia tiene su asiento en el elemento humano y calidad personal del Juez, sin el cual toda la estructura se asentaría en cimientos movedizos y amenazaría con su ruina. Los Jueces, por ende deben ser independientes, inamovibles, responsables, sometidos únicamente al imperio de la Ley. Esto constituye una garantía para el juzgador; pero, lo es básicamente para el individuo el accionar el mecanismo judicial. Del resultado de la actuación de quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia, depende la estabilidad social y la vida de la propia constitución. Coutre, lo expresa con las siguientes palabras: "LA CONSTITUCION VIVE EN CUANTO SE APLICA POR LOS JUECES; CUANDO ESTOS DESFALLECEN YA NO EXISTEN MAS". (13)

2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO CIVIL.

El derecho Procesal Civil como ciencia dentro de la Sistemática Jurídica, está sujeto a una serie de reglas que determinan sus peculiares características, que lo distinguen de otras ramas del proceso. De ellos nos informa la doctrina a quien: "Incumbe la responsabilidad de saber que significa en el lenguaje universal, "Un proceso", "un recurso", "plena igualdad", "ser oído públicamente", etc. Así lo declara a nivel universal la Declaración de los Derechos del Hombre ya anteriormente citada. (14)

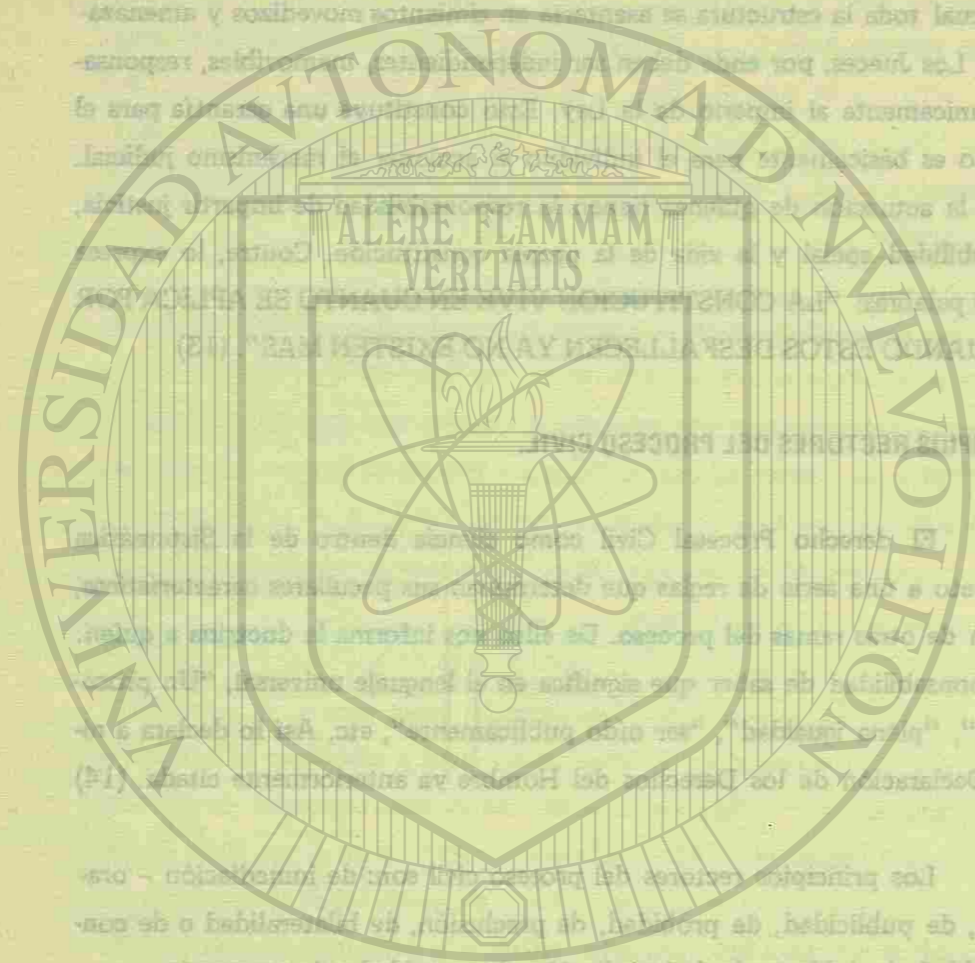
Los principios rectores del proceso civil son: de inmediación -- oralidad, dispositivo, de publicidad, de probidad, de preclusión, de bilateralidad o de contradicción de igualdad, de doble grado de jurisdicción, de gratuidad y de economía.

Principio de inmediación: El Juez debe tener una relación directa con las partes durante el desenvolvimiento del proceso.

Principio de oralidad, por oposición al principio de escritura.

Principio dispositivo: A las partes les corresponde el inicio e impulso de procedimientos hasta su conclusión. El Juez carece de facultad para iniciar su actuación, el actor es el único autorizado para ello. (nemo iudex sine actore).

Principio de publicidad: Consiste en la necesidad de que el proceso sea abierto, público; todo lo contrario a lo privado y oculto.



Principio de probidad: Se requiere la efectividad de un leal y honorable debate judicial.

Principio de preclusión: El proceso es dinámico, los actos procesales se suceden unos a otros. Concluida una etapa no es posible regresar.

Principio de bilateralidad o contradicción: Se destaca la participación análoga de ambos litigantes. (Audiatur Altera Pars)

Principio de igualdad: Ambos contendientes son iguales frente a la ley y por ende también en el proceso, no hay distinción.

Principio de doble grado de jurisdicción: Es una garantía que consiste en la revisión de la sentencia por una autoridad superior.

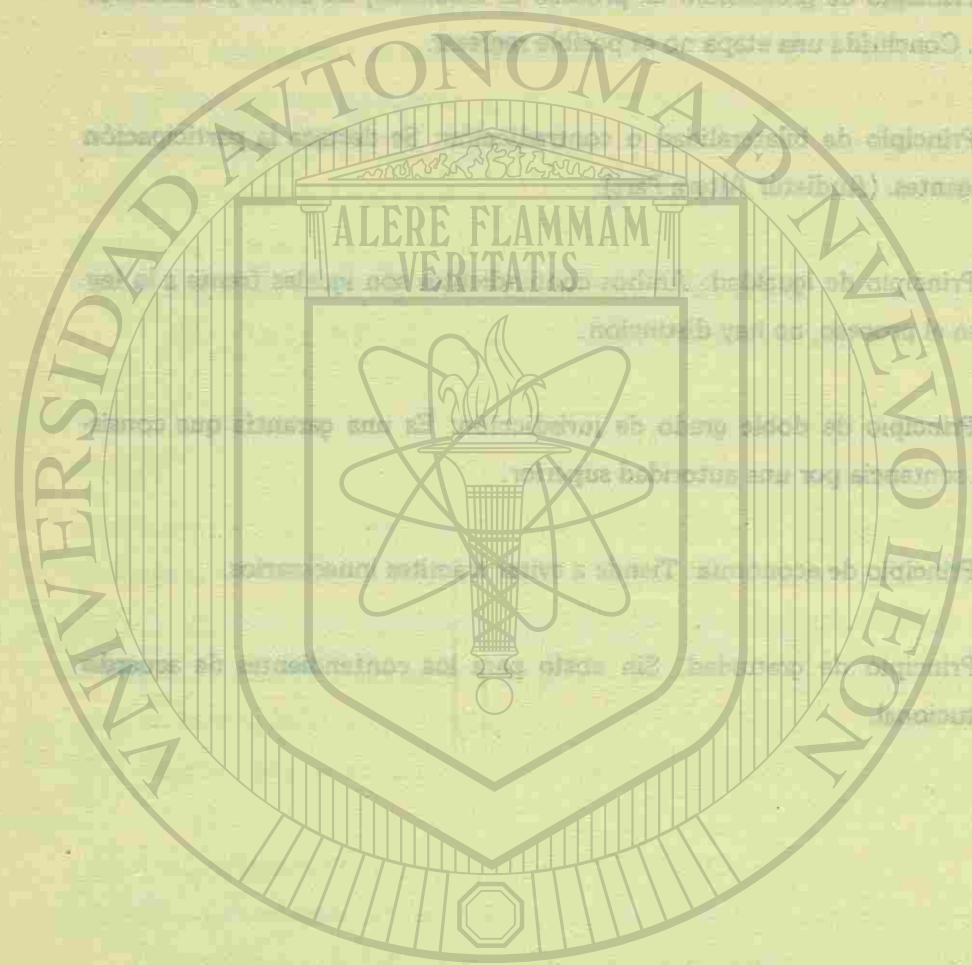
Principio de economía: Tiende a evitar trámites innecesarios.

Principio de gratuidad. Sin costo para los contendientes de acuerdo al artículo 17 Constitucional.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

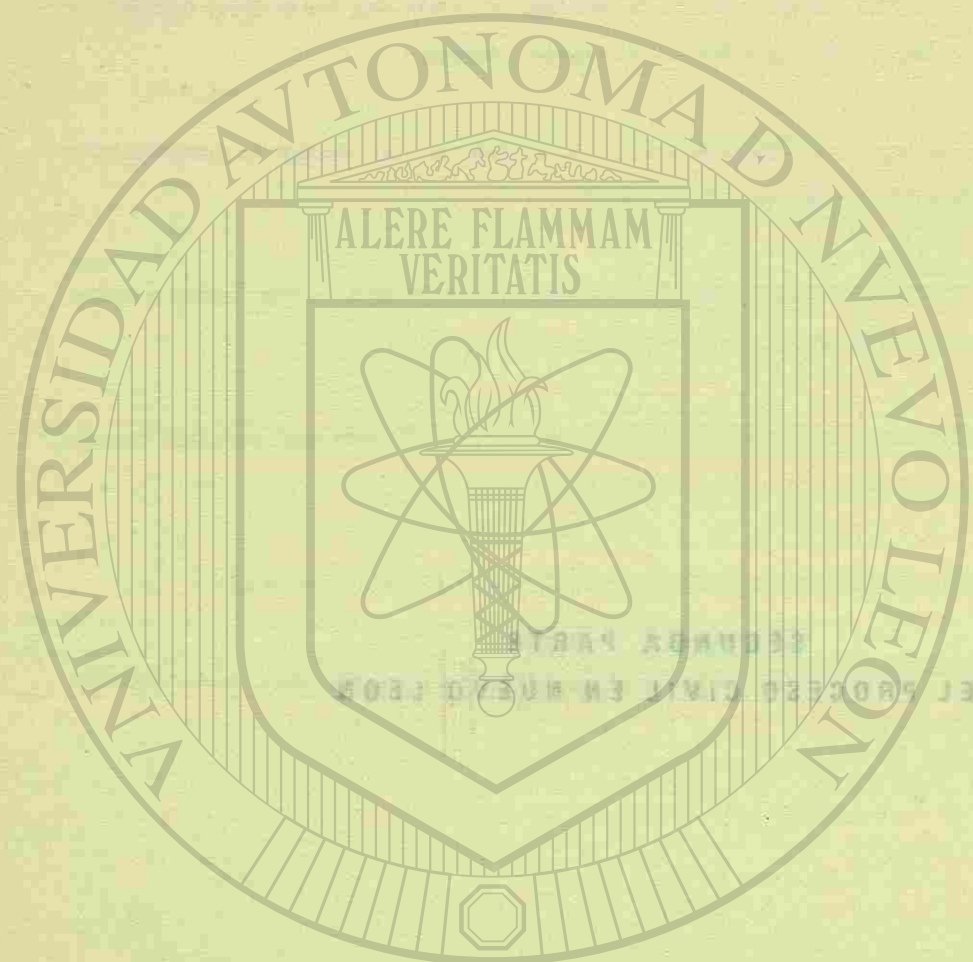
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN NUEVO LEÓN

Después de la independencia de México de la Corona Española, el sistema judicial estaba basado en el sistema feudal, donde el juez era el señor de la tierra y el propietario de la jurisdicción. Este sistema fue cambiando gradualmente a medida que se fue desarrollando el comercio y la industria, dando lugar a la creación de tribunales reales y a la separación de la jurisdicción de la propiedad. En 1825, el Congreso Constituyente promulgó la Ley de Organización del Poder Judicial, que estableció un sistema de tribunales independientes y separados de la administración y el ejecutivo. Este sistema se basó en el modelo de la Ley de Organización del Poder Judicial de España de 1801.

SEGUNDA PARTE EL PROCESO CIVIL EN NUEVO LEÓN

El proceso civil en Nuevo León ha experimentado una evolución constante a lo largo de su historia. Desde su origen en el sistema feudal, ha pasado por etapas de transformación que reflejan el desarrollo social y económico del estado. En 1825, la Ley de Organización del Poder Judicial marcó un hito importante al establecer un sistema de tribunales independientes. Posteriormente, en 1857, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció el derecho de defensa y el principio de igualdad ante la ley. En 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció el sistema de tribunales federales y estatales, lo que permitió la creación de tribunales civiles en Nuevo León. Este sistema se basó en el modelo de la Ley de Organización del Poder Judicial de España de 1801.



EL PROCESO CIVIL EN NUEVO LEÓN

CAPITULO I

EVOLUCION DEL PROCESO CIVIL EN NUEVO LEÓN

1.- Antecedentes previos.

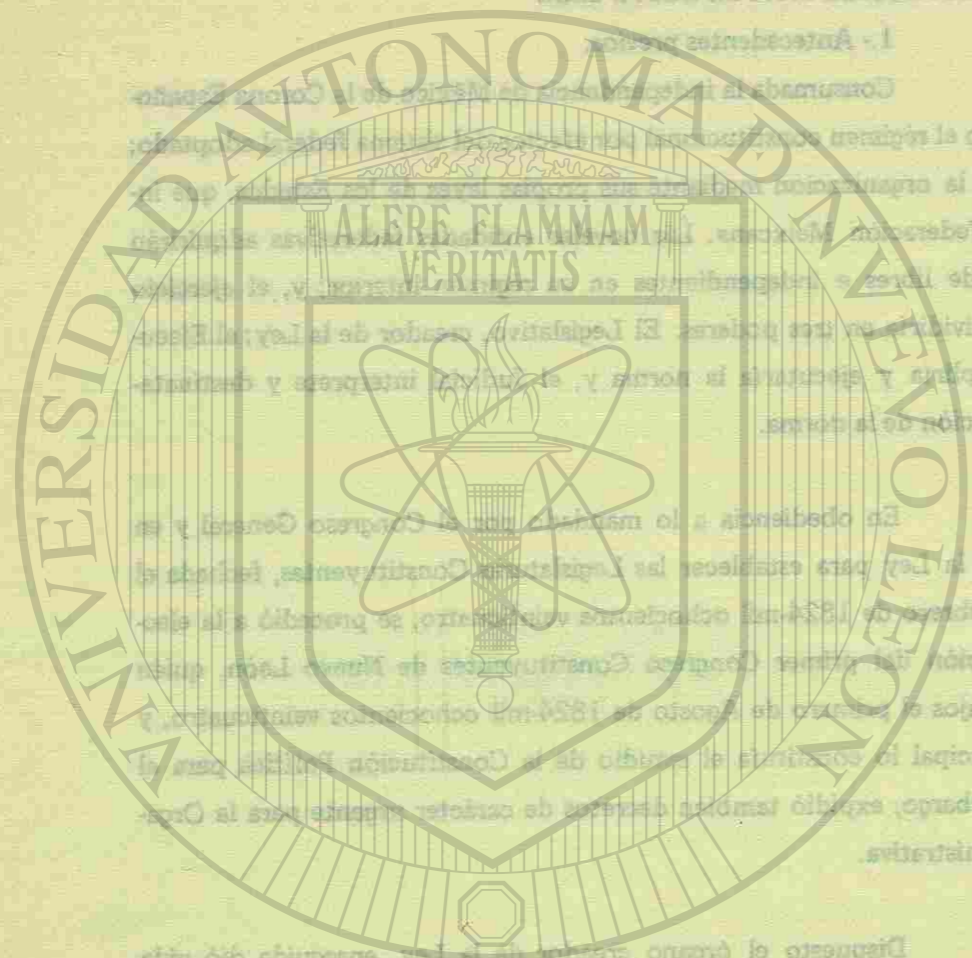
Consumada la independencia de México de la Corona Española e instaurado el régimen constitucional por efectos del sistema federal adoptado; se procedió a la organización mediante sus propias leyes de los Estados, que integrarían la Federación Mexicana. Las noveles entidades federativas adquirirán la condición de libres e independientes en su régimen interior; y, el ejercicio del poder se dividiría en tres poderes: El Legislativo, creador de la Ley; el Ejecutivo que cumpliría y ejecutaría la norma y, el Judicial interprete y destinatario de la aplicación de la norma.

En obediencia a lo mandado por el Congreso General y en acatamiento a la Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes, fechada el 4-cuatro de Febrero de 1824-mil ochocientos veinticuatro, se procedió a la elección e instalación del primer Congreso Constituyentes de Nuevo León, quien inició sus trabajos el primero de Agosto de 1824-mil ochocientos veinticuatro, y su misión principal lo constituía el estudio de la Constitución Política para el Estado; sin embargo, expidió también decretos de carácter urgente para la Organización Administrativa.

Dispuesto el órgano creador de la Ley, enseguida dió vida también a los otros dos poderes con los que compartiría el ejercicio de la función pública, a nivel local. Así, el 5-cinco de Agosto del mismo año, se designó como Gobernador provisional de ésta tierra al Ciudadano José Antonio Rodríguez.

El 11-once de Diciembre siguiente se crea el Supremo Tribunal de Justicia, formándose también un juzgado de primera instancia en cada uno, de los cinco partidos en que estaba dividido geográficamente el territorio del Estado.

La primera Constitución Política quedó sancionada el 5-cinco de Marzo de 1825-mil ochocientos veinticinco. El Congreso Constituyente cerró sus funciones el 29-veintinueve de Mayo del mismo año, abriendo la puerta



a la primera Legislatura Constituyente que asumiría la responsabilidad de la Función Legislativa. ¡ La Antigua provincia de Oriente había expirado !

La vida Institucional Judicial del Estado después de la Independencia, tiene en esos antecedentes sus primeros orígenes y su nacimiento gestado bajo el amparo del Nuevo Orden Jurídico Nacional. Sin embargo, la administración de justicia en su aplicación concreta, quedó todavía sujeta a las antiguas leyes Españolas. Incipientes manifestaciones de independencia Jurídica en materia Procesal Civil afloran en las siguientes disposiciones Legislativas: Acta de fecha 23-veintitres de Febrero de 1831-mil ochocientos treinta y uno, en la que se aprueba los procedimientos para los juicios verbales; Acta de fecha 18-dieciocho de Marzo de 1831-mil ochocientos treinta y uno, en la que se establece que para quitar un solar el poseedor que lo tiene, es menester que sea oído y vencido en juicio según las leyes; Decreto número 150 de fecha 20-veinte de Abril de 1852-mil ochocientos cincuenta y dos en que se reglamenta la manera de conducir los juicios civiles. He aquí los primeros antecedentes del proceso civil de Nuevo León después de la independencia. (15)

El tiempo transcurre inexorablemente; el poder judicial desde el siglo pasado ha venido recogiendo las inquietudes y necesidades de justicia del Pueblo. Su actuación la recoge la historia, Juez implacable. El seno del Supremo Tribunal de Justicia ha recibido a preclaros hombres de Nuevo León: Don Alejandro de Treviño y Gutiérrez, fundador de la primera Cátedra de Derecho en el Estado; Licenciado y General Lázaro Garza Ayala, Dr. José Eleuterio González, son sólo unos cuantos los preclaros hombres que han dado ilustre y prestigio al nombre de Nuevo León y que han estado al servicio de la Justicia.

2.- Código de Procedimientos Civiles de 1878.

Como consecuencia de la Legislación Procesal promulgada en el Distrito Federal, se advierte ya la necesidad en el Estado también de elaborar nuevas leyes procesales, acordes con las necesidades y cultura local. Esta inquietud, tiene su manifestación oficial en el informe que rinde al Congreso del Estado el Gobernador Constitucional Gerónimo Treviño en el mes de Septiembre de 1871-mil ochocientos setenta y uno, haciendo ver la importancia vital de la formación de los Códigos Civil y Criminal y otras leyes. Posteriormente, se aprobó por el Congreso la Publicación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales con algunas modificaciones.



que se substanciaban a groso modo en la forma siguiente; planteada la demanda y practicado el emplazamiento independientemente de que pudieran concurrir los interesados sin necesidad de citatorio, se comparecía, ante el Tribunal quien levantaba un acta en la que se hacía constar la demanda propuesta, las excepciones alegadas la reconvencción si lo hubiere. Si era necesario prueba se concedía un término que no excediera de 20-veinte días. Los testigos podrían ser hasta 10-diez por cada parte sobre cada punto se concedían 10-diez días a cada litigante y se exponían verbalmente los alegatos para pronunciarse la sentencia dentro de los 8-ocho días siguientes.

El aludido ordenamiento también establecía el juicio arbitral y los procedimientos en rebeldía. La Tercera era considerada como Incidente.

En materia de recursos se podrían hacer valer la apelación, la denegada apelación, la súplica, la denegada súplica y el recurso de casación.

En materia de Jurisdicción voluntaria quedaba comprendidos los alimentos provisionales, la declaración de estado, la de emancipación, el depósito de personas, la habilitación para comparecer en juicio entre otras.

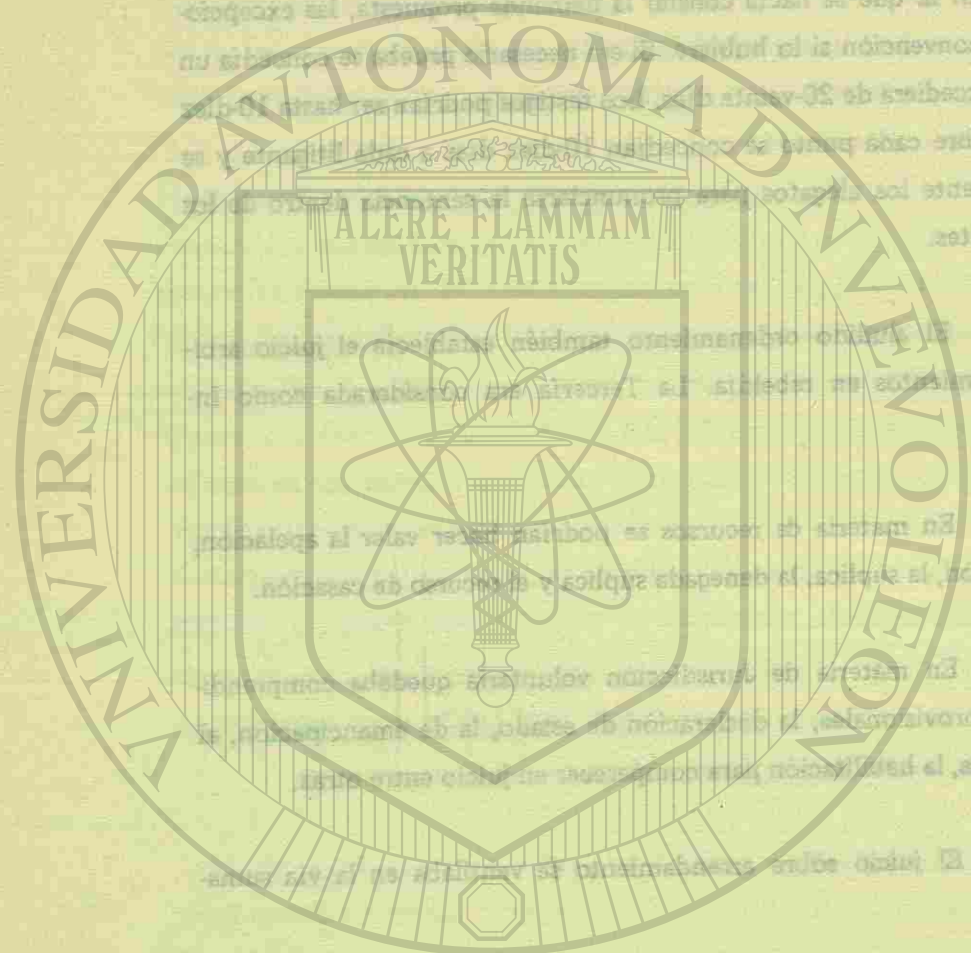
El juicio sobre arrendamiento se ventilaba en la vía sumaria.

Este Código de Procedimientos Civiles rigió hasta el año de 1891-mil ochocientos noventa y uno en que el Gobernador del Estado General Bernardo Reyes promulgó el segundo Ordenamiento Procesal Civil de Nuevo León.

3.- Código de Procedimientos Civiles de 1892.

Este segundo Ordenamiento Procesal que en Materia Civil estuvo vigente en el Estado, fué publicado en el año de 1892-mil ochocientos noventa y dos al ser aprobado por el Congreso Local, siendo Gobernador Constitucional el General Bernardo Reyes cuya personalidad Política trascendió a toda la República.

De la lectura del Código claramente se aprecia la influencia



que ejerció sobre él, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884-mil ochocientos ochenta y cuatro.

Solo pequeñas variantes de fondo se advierten: Se suprime el juicio verbal; se permite en materia de confesión judicial rendir pruebas en contrario frente a la confesión ficta. En los recursos, se amplió la admisión de la aclaración tanto a las sentencias definitivas como a las interlocutorias; se modificó la substanciación de los recursos de súplica, apelación y denegada apelación.

En materia de Juicio Interdictal se suprimió la facultad del Juez para desechar de plano la demanda. Se eliminó la posibilidad de comprometerse en arbitrios la responsabilidad criminal y en materia de Jurisdicción Voluntaria se suprimió el trámite de las informaciones para obtener dispensa de Ley.

En cuanto a la forma, se define la estructura metodológica del Ordenamiento, que habría de prevalecer hasta nuestros tiempos.

4.- Código de Procedimientos Civiles de 1909.

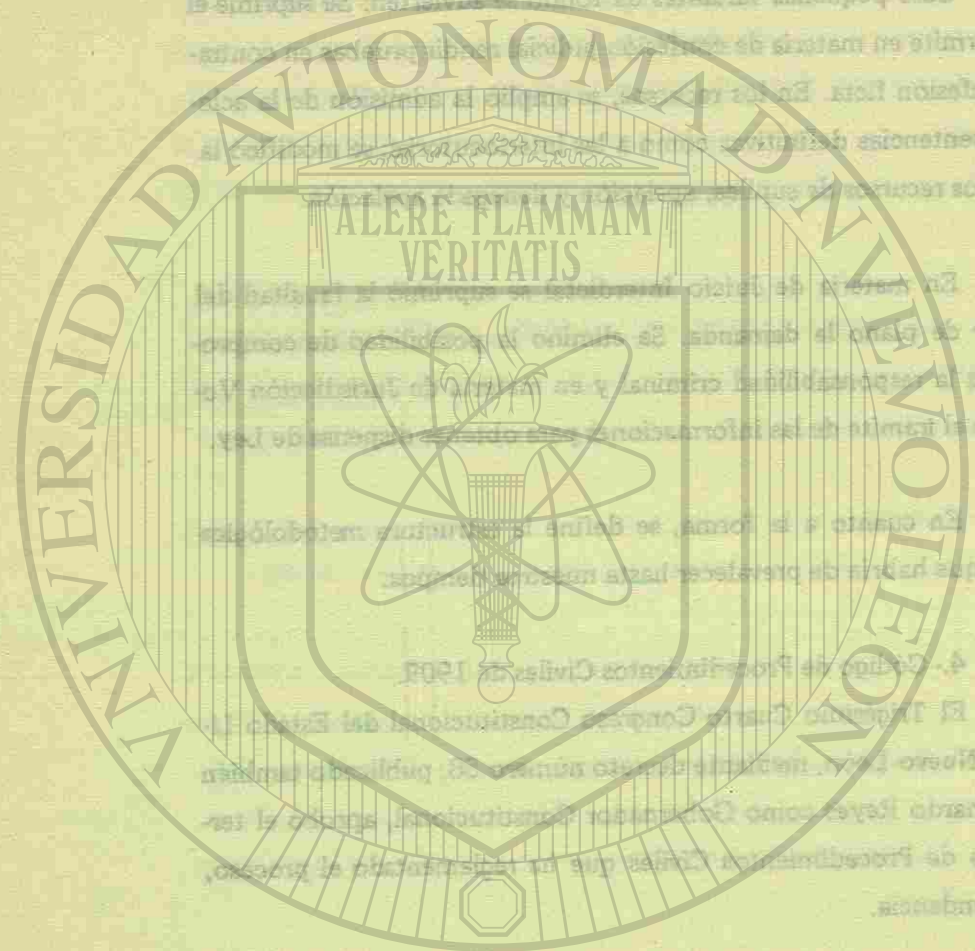
El Trigésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante decreto número 58, publicado también por el General Bernardo Reyes como Gobernador Constitucional, aprobó el tercero de los Códigos de Procedimientos Civiles que ha reglamentado el proceso, después de la independencia.

Los puntos de diferencia en relación a la legislación que se derogó, se encaminaron hacia las notificaciones, recursos, procedimientos de jurisdicción voluntaria y juicio sucesorio.

En cuanto a las notificaciones se pretendió eliminar formalidades que se estimaron innecesarias y, se estableció que la notificación de las resoluciones judiciales sólo se entenderían consentidas cuando notificada la parte expresamente manifestara su conformidad.

En materia de recursos, se fijaron los casos de improcedencia del recurso de casación.

Se reglamentó la protocolización de documentos extranjeros.



El procedimiento de apeo y deslinde fué trasladado al apartado de jurisdicción voluntaria.

En el trámite sucesorio, se exigió la debida exactitud de los títulos que amparaban las propiedades que se transmitirían a los herederos y legatarios, para efectos del Registro Público.

El capítulo IV, título II, del Libro Segundo de éste ordenamiento procesal de 1909, fué reformado al expedirse en el año de 1919 la llamada Ley de Interdictos. Se otorga a éstos calidad de juicios sumarísimos. Además quedaron comprendidos en éste rubro la suspensión de ejecución de obra nueva y el de adquirir la posesión hereditaria. (17)

5.- Código de Procedimientos Civiles de 1926.

El Gobernador Constitucional del Estado Gerónimo Siller dispuso la publicación del decreto número 10 expedido por la Cuadragésima Legislatura, que daba luz al siguiente ordenamiento procesal civil, con vigencia a partir del día primero de Abril de 1926-mil novecientos veintiseis.

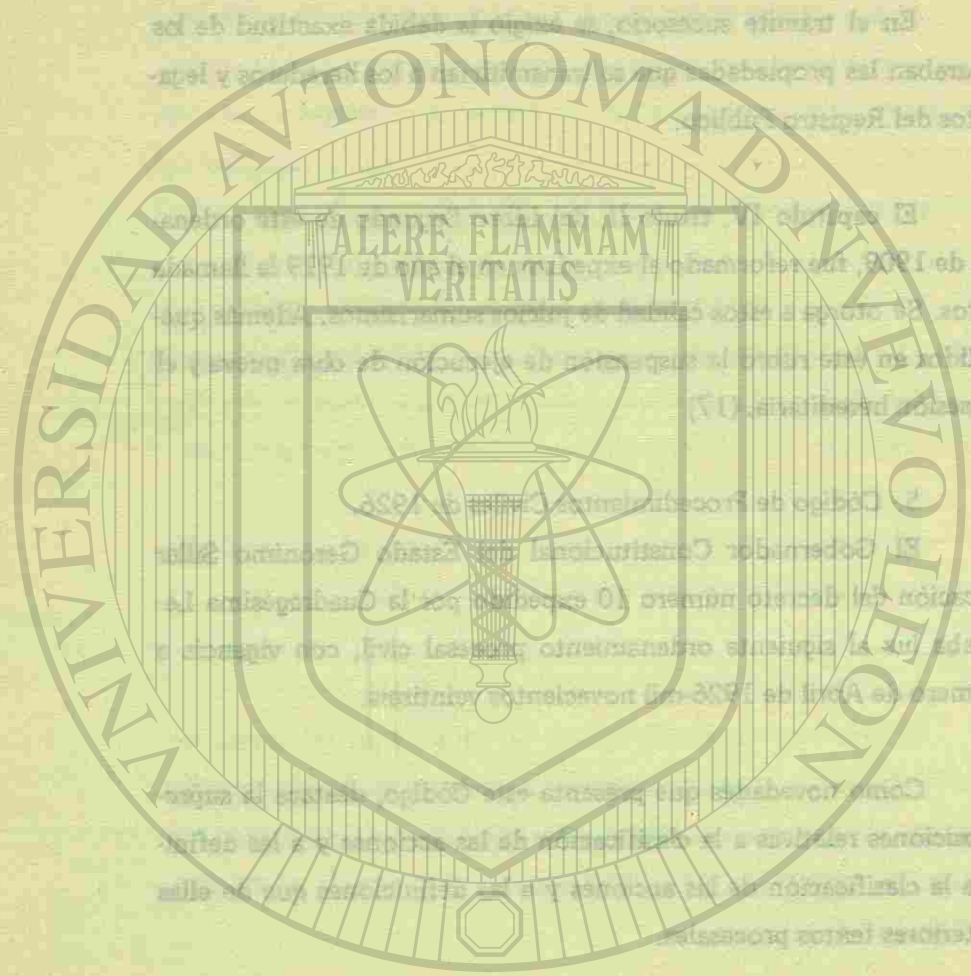
Como novedades que presenta este Código, destaca la supresión de las disposiciones relativas a la clasificación de las acciones y a las definiciones relativas a la clasificación de las acciones y a las definiciones que de ellas contenían los anteriores textos procesales.

En el capítulo de formalidades judiciales se menciona a los actuarios, de cuyos personajes aludiremos posteriormente y en quienes recae la responsabilidad de practicar las diligencias que dispone el Juez fuera del local del Juzgado.

En las resoluciones judiciales se suprime la media firma. [®]

En el área de notificaciones se disponen nuevas reglas para la primera notificación o emplazamiento y se establece un nuevo sistema de notificación personal para casos específicos y otros referentes al consentimiento tácito de las notificaciones defectuosas.

Se eliminan los llamados términos prorrogables, subsistiendo



los improrrogables.

Como aspecto importante, destaca la reglamentación del procedimiento llamado "Providencia Previa de Lanzamiento", que substituía al procedimiento de desocupación. Esta nueva medida, posteriormente fué declarada anticonstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se incorporó la suspensión de obra nueva, también como acto perjudicial.

En el área de pruebas se suprime la fama "Pública" y la publicación de probanzas. En un sólo capítulo se resume a los documentos públicos y los privados.

Cambia notablemente la reglamentación de los recursos derogándose el de súplica, de denegada súplica y el de casación.

Los incidentes sufren modificaciones al privarse de tal carácter a la tercería, otorgándosele por su tramitación un procedimiento específico.

Quedan eliminados los juicios extraordinarios, el juicio de desocupación, el hipotecario y las disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.

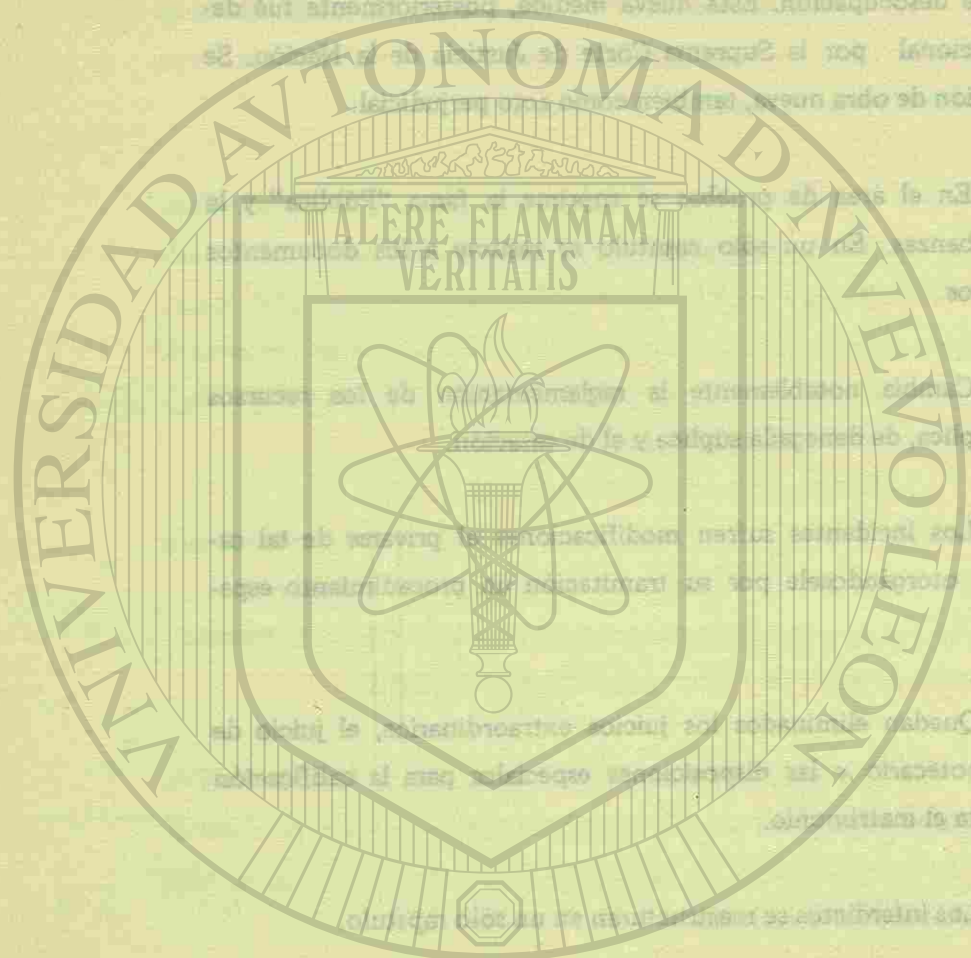
Los interdictos se reestructuran en un sólo capítulo.

Por último, se reglamenta un procedimiento llamado "Convencional" que podía substanciarse a la elección de las partes a excepción de negocios concernientes al estado civil de las personas, al derecho de percibir alimentos y aquellos en que debía de ser oído el Ministerio Público. (18)

6.- Código de Procedimientos Civiles de 1935.

El siguiente Código de Procedimientos Civiles fué promulgado durante el Gobierno del señor Licenciado Pablo Quiroga, en el año de 1935-mil novecientos treinta y cinco. Más de cuatro décadas duraría la vigencia de ésta legislación.

Según la exposición de motivos de éste nuevo texto jurídico:



“no fué posible inspirarlo en la Ley Procesal del Distrito y Territorios Federales. Específicamente se ha encontrado que no reúne las condiciones de simplicidad y de accesibilidad que debe contener toda ley. . . . Se ha procurado seguir con los lineamientos trazados por el actual Código de Procedimientos del Estado, sólo se ha hecho lo posible por purgarlo de sus deficiencias. (19)

En cuanto a sus objetivos, se enfocaron hacia el establecimiento de procedimientos breves, acortándose los términos sancionando severamente a las Autoridades judiciales que retardaren la resolución de los negocios. Para evitar incidentes de nulidad se limitaron los casos de notificación personal.

Se suprimen los recursos en materia de competencia.

La recusación sin causa queda eliminada.

Aparece por primera vez en Nuevo León el procedimiento de Divorcio voluntario.

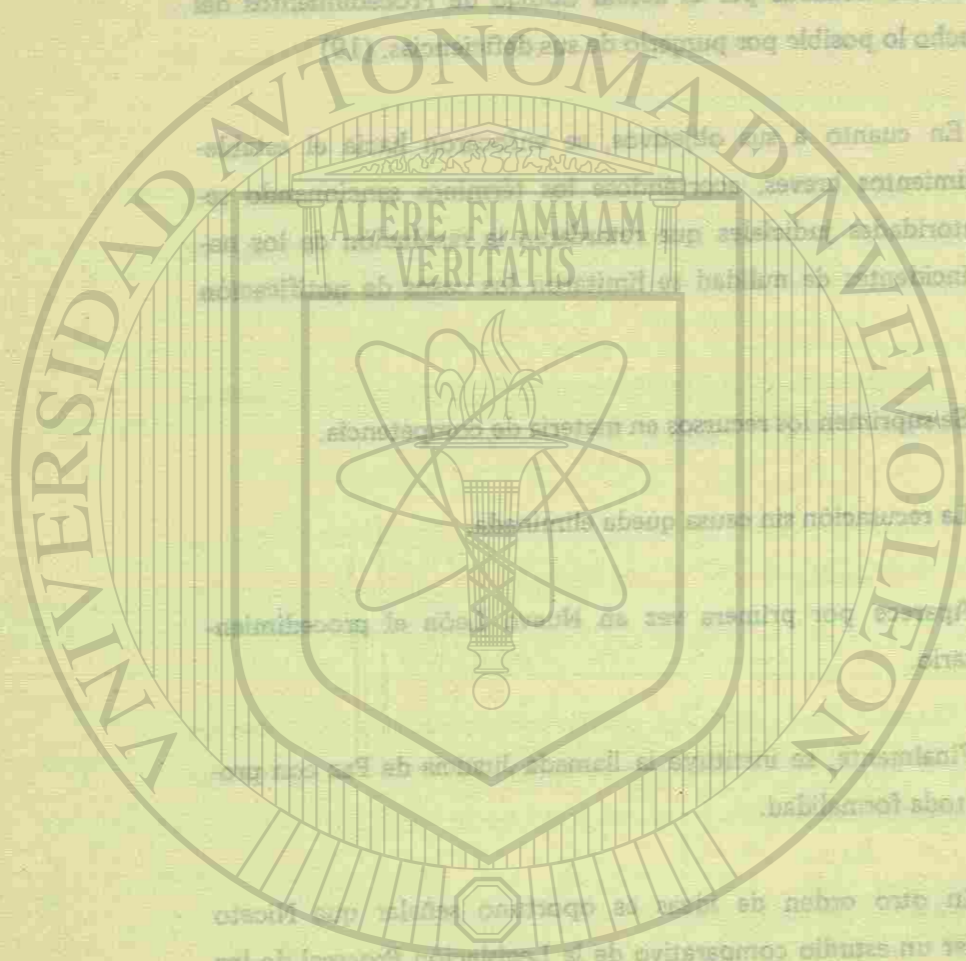
Finalmente, se instituye la llamada Justicia de Paz con procedimientos libres de toda formalidad.

En otro orden de ideas es oportuno señalar que Niceto Alcalá Zamora al hacer un estudio comparativo de la Legislación Procesal de los Estados, ubica para estudio a estos Ordenamientos en familias. Afirma, que se pueden inferir seis familias puras o definidas y tres que denomina mestizas. (20)

El Código de Procedimientos de Nuevo León de 1935-mil novecientos treinta y cinco, es ubicado por el eminente tratadista, en la familia de los Códigos mestizos al considerarlo resultado de una combinación de los Códigos Distritales de 1884 y 1932. Ciertamente, de la lectura comparativa de ambos ordenamientos, se puede corroborar la similitud de la reglamentación.

7.- Código de Procedimientos Civiles de 1973, actualmente en vigor.

Si nunca el derecho, como lo expusimos en líneas anteriores,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

puede reflejar la exacta realidad, tal afirmación se presenta más clara a la altura en que nos encontramos al estudiar éste tema.

Las sucesivas reformas de que ha sido objeto la legislación de Nuevo León en materia civil, que como se ha visto, no han sido pocas, no dan la pauta de lo que efectivamente en los hechos ha ocurrido. Los efectos reales de cada una de las transformaciones del orden jurídico distan siempre de lo postulado por éste; aún hoy, parecen existir serias dificultades para sostener con certeza cual es la plena realidad.

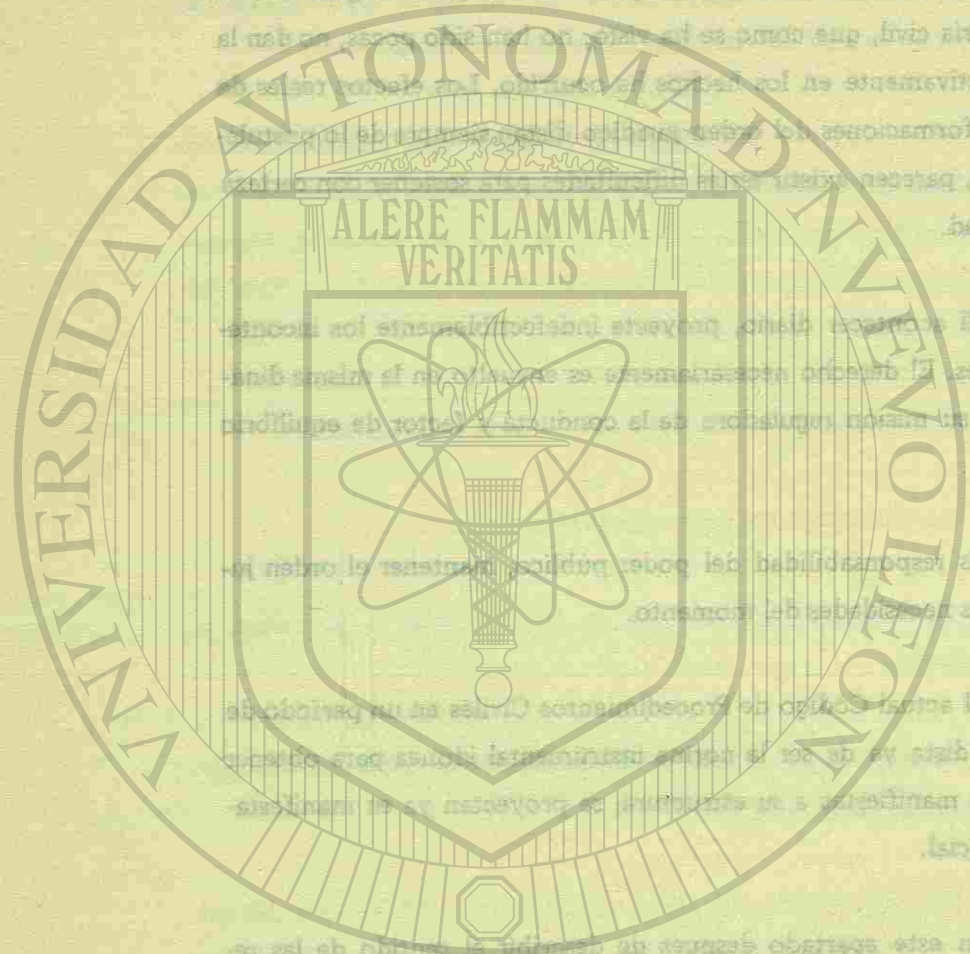
El acontecer diario, proyecta indefectiblemente los incontenibles cambios sociales. El derecho necesariamente es envuelto en la misma dinámica, para satisfacer su misión reguladora de la conducta y factor de equilibrio social.

Es responsabilidad del poder público, mantener el orden jurídico actualizado a las necesidades del momento.

El actual Código de Procedimientos Civiles en un periodo de vigencia de 14 años, dista ya de ser la norma instrumental idónea para obtener justicia. Las fracturas manifiestas a su estructura, se proyectan ya en manifestaciones de inquietud social.

En este apartado después de describir el sentido de las reformas y el contenido orgánico del texto procesal que en estos momentos regula el proceso en nuestra comunidad; comentaremos la reglamentación de algunas de las instituciones, señalando en su caso los obstáculos que a nuestro juicio, impiden la plena realización de la norma.

En la exposición de motivos, se corrobora la exigencia de actualizar el ordenamiento jurídico a las circunstancias imperantes. Se razona: "La dinámica que imponen las necesidades y progresos de la sociedad hacen obligatoria la intervención de los ciudadanos en la actualización de las normas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León data del año de 1935, y aunque ha sido motivo de algunas reformas esporádicas que, además permanecen dispersas en distintos decretos, no superan las deficiencias



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

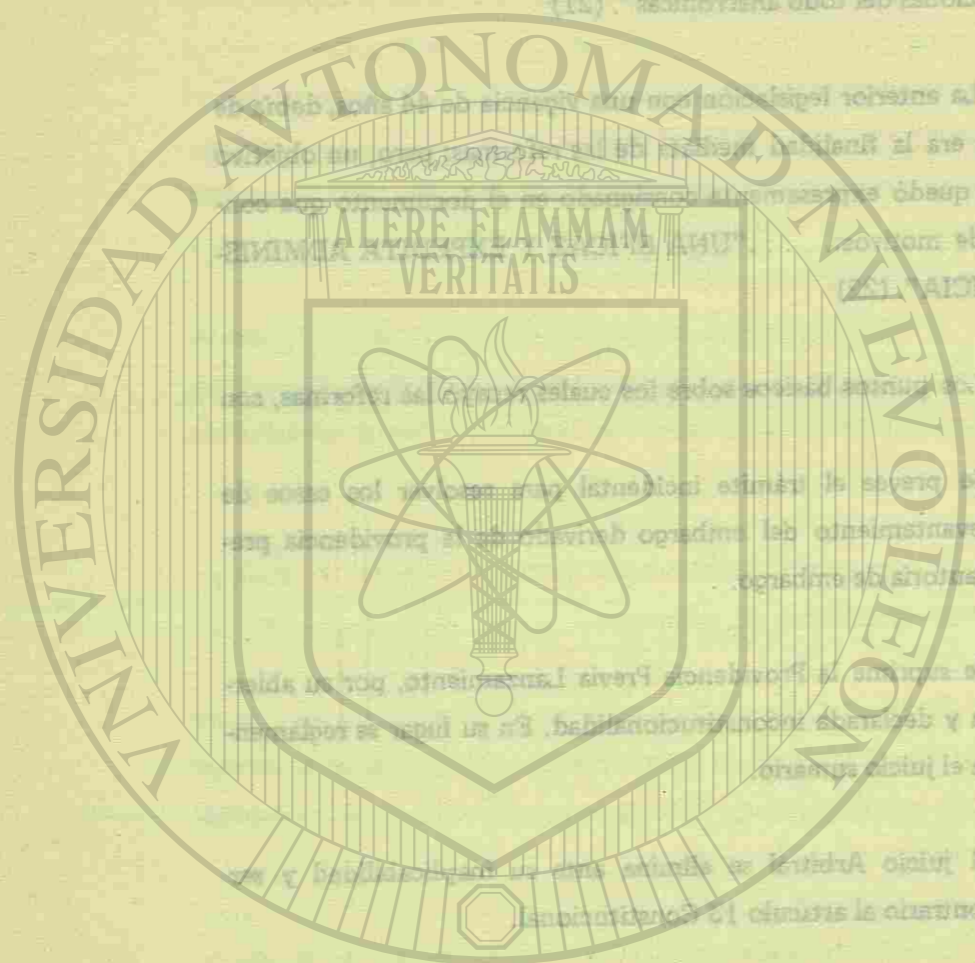
de la legislación de referencia, lo que motivó la necesidad de hacer un estudio que permita actualizar al menos aquellos capítulos o disposiciones en que notoriamente se trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se está en situaciones del todo anacrónicas". (21)

La anterior legislación con una vigencia de 44 años, debía de ser actualizada. Esta era la finalidad mediata de las reformas; pero, un objetivo final y fundamental quedó expresamente consignado en el documento que contiene la exposición de motivos: . . . "UNA EFICAZ Y EXPEDITA ADMINISTRACION DE JUSTICIA". (22)

Los puntos básicos sobre los cuales recayó las reformas, son los siguientes:

- a) Se prevee el trámite incidental para resolver los casos de levantamiento del embargo derivado de la providencia precautoria de embargo.
- b) Se suprime la Providencia Previa Lanzamiento, por su abierta y declarada inconstitucionalidad. En su lugar se reglamenta el juicio sumario.
- c) El juicio Arbitral se elimina ante su inaplicabilidad y ser contrario al artículo 13 Constitucional.
- d) El trámite para Alimentos Provisionales, se substituye por el procedimiento sumario.
- e) Se reacomodan disposiciones relativas al Juicio Ejecutivo.
- f) En materia sucesoria se estructuró el procedimiento hereditario administrativo, introducido a la legislación desde el año de 1965, por decreto número 36 de fecha 26-veintiseis de junio del citado año.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, fue publicado en el Periódico Oficial de fecha 3-tres de Febrero de 1973-mil novecientos setenta y tres e inició su vigencia a los 15 días de su publicación,



según lo dispuso el artículo primero transitorio del decreto respectivo.

957 artículos contiene este ordenamiento; un título especial dedicado a la justicia de paz y 3 transitorios.

Metodológicamente está estructura en cuanto libros subdivididos en títulos y capítulos. Antes del libro primero, en un título preliminar reglamenta a las acciones y excepciones.

El libro primero está dedicado a las disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta. El título primero comprende reglas generales y en seis capítulos trata: de la personalidad de los litigantes, de las actuaciones judiciales, de las resoluciones judiciales, de los términos judiciales, notificaciones y costas. El título segundo regula en tres capítulos a las competencias estableciendo reglas generales, así como la forma de sustanciarse y decidirse. El título tercero, integrado por seis capítulos prevee lo relativo a los impedimentos y excusas, recusación, negocios en que no tiene lugar la recusación, tiempo en que debe proponerse la recusación, de los efectos de la recusación y la sustanciación y decisión de la recusación. En el título cuarto del mismo libro primero, se regulan en cinco capítulos a los actos prejudiciales: medios preparatorios de juicio; separación provisional de los cónyuges, preliminares de consignación, providencias precautorias, y suspensión de obra nueva. En el título quinto; se establecen en once capítulos las normas relativas a la prueba, su clasificación y eficacia, incluyendo a las tachas de ley. El título sexto se refiere a los alegatos. El séptimo a las disposiciones generales sobre las sentencias y a la sentencia ejecutoriada. En el título octavo se regula el sistema de recursos, reconociendo con tal carácter a la aclaración, revocación, apelación y denegada apelación. El título noveno comprende la ejecución de las sentencias, tanto las dictadas por el Tribunal y Jueces del Estado, como las dictadas por el Tribunal de los Estados y del extranjero. El título décimo, prevee las normas referentes al secuestro judicial y los remates. Los incidentes y la acumulación de autos son tratados en el título undécimo. En el duodécimo se reglamenta el procedimiento de tercería y por último, en el duodécimo tercero al divorcio por mutuo consentimiento.

El libro segundo es dedicado a la Jurisdicción contenciosa. Se subdivide en tres títulos. El primero contiene las reglas generales para todos los



según lo dispone el artículo primero transitorio del decreto respectivo.

El libro primero está dedicado a la jurisdicción mixta y en ella se reglamenta al procedimiento concursal y al sucesorio en sus dos modalidades sucesorio o intestado. Se incluyó, el llamado procedimiento sucesorio especial, la transmisión hereditaria del patrimonio familiar y la tramitación por Notarios. Se fijan las reglas para los testamentos en sus diversas clases.

El libro tercero está dedicado a la jurisdicción mixta y en ella se reglamenta al procedimiento concursal y al sucesorio en sus dos modalidades sucesorio o intestado. Se incluyó, el llamado procedimiento sucesorio especial, la transmisión hereditaria del patrimonio familiar y la tramitación por Notarios. Se fijan las reglas para los testamentos en sus diversas clases.

El libro cuarto, que comentamos, en su libro quinto, se refiere a la jurisdicción voluntaria, en la que quedan comprendidos: el nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de sus cargos, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, la adopción, informaciones ad-perpetuam, apeo y deslinde y disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

En el libro quinto, por exigencia de las necesidades importantes, se reglamentó, de manera especial, la tramitación de los asuntos del orden familiar.

En el lapso comprendido desde la iniciación de vigencia hasta éste momento el Código de Procedimientos Civiles del Estado ha sido objeto de innumerables reformas.

Destacan entre ellas las relativas a las Diligencias para mejor proveer (artículos 49 y 50); a la supresión del llamado depósito de personas, el cual fué sustituido por la "separación provisional"; a los de la competencia.

En el caso de divorcio voluntario, la sentencia se condiciona a que los derechos de los hijos menores e incapacitados queden garantizados tanto en el orden económico como en su salud física y mental, facultándose a la autoridad judicial para que decrete las medidas necesarias para el bienestar de los menores.

En el procedimiento interdicial se incluye la regla de que los

juicios. El segundo en siete capítulos dispone las reglas para la tramitación de las diversas formas de juicio, reconociéndose como tales: el ordinario, el ejecutivo, interdicho, sumario de alimentos y de desahucio y juicio de menor cuantía.

El libro tercero está dedicado a la jurisdicción mixta y en ella se reglamenta al procedimiento concursal y al sucesorio en sus dos modalidades sucesorio o intestado. Se incluyó, el llamado procedimiento sucesorio especial, la transmisión hereditaria del patrimonio familiar y la tramitación por Notarios. Se fijan las reglas para los testamentos en sus diversas clases.

El libro cuarto, que comentamos, en su libro quinto, se refiere a la jurisdicción voluntaria, en la que quedan comprendidos: el nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de sus cargos, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, la adopción, informaciones ad-perpetuam, apeo y deslinde y disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

En el libro quinto, por exigencia de las necesidades importantes, se reglamentó, de manera especial, la tramitación de los asuntos del orden familiar.

En el lapso comprendido desde la iniciación de vigencia hasta éste momento el Código de Procedimientos Civiles del Estado ha sido objeto de innumerables reformas.

Destacan entre ellas las relativas a las Diligencias para mejor proveer (artículos 49 y 50); a la supresión del llamado depósito de personas, el cual fué sustituido por la "separación provisional"; a los de la competencia.

En el caso de divorcio voluntario, la sentencia se condiciona a que los derechos de los hijos menores e incapacitados queden garantizados tanto en el orden económico como en su salud física y mental, facultándose a la autoridad judicial para que decrete las medidas necesarias para el bienestar de los menores.

En el procedimiento interdicial se incluye la regla de que los

juicios. El segundo en siete capítulos dispone las reglas para la tramitación de las diversas formas de juicio, reconociéndose como tales: el ordinario, el ejecutivo, interdicho, sumario de alimentos y de desahucio y juicio de menor cuantía.

El libro tercero está dedicado a la jurisdicción mixta y en ella se reglamenta al procedimiento concursal y al sucesorio en sus dos modalidades sucesorio o intestado. Se incluyó, el llamado procedimiento sucesorio especial, la transmisión hereditaria del patrimonio familiar y la tramitación por Notarios. Se fijan las reglas para los testamentos en sus diversas clases.

El libro cuarto, que comentamos, en su libro quinto, se refiere a la jurisdicción voluntaria, en la que quedan comprendidos: el nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de sus cargos, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, la adopción, informaciones ad-perpetuam, apeo y deslinde y disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

En el libro quinto, por exigencia de las necesidades importantes, se reglamentó, de manera especial, la tramitación de los asuntos del orden familiar.

En el lapso comprendido desde la iniciación de vigencia hasta éste momento el Código de Procedimientos Civiles del Estado ha sido objeto de innumerables reformas.

Destacan entre ellas las relativas a las Diligencias para mejor proveer (artículos 49 y 50); a la supresión del llamado depósito de personas, el cual fué sustituido por la "separación provisional"; a los de la competencia.

En el caso de divorcio voluntario, la sentencia se condiciona a que los derechos de los hijos menores e incapacitados queden garantizados tanto en el orden económico como en su salud física y mental, facultándose a la autoridad judicial para que decrete las medidas necesarias para el bienestar de los menores.

En el procedimiento interdicial se incluye la regla de que los

juicios. El segundo en siete capítulos dispone las reglas para la tramitación de las diversas formas de juicio, reconociéndose como tales: el ordinario, el ejecutivo, interdicho, sumario de alimentos y de desahucio y juicio de menor cuantía.

El libro tercero está dedicado a la jurisdicción mixta y en ella se reglamenta al procedimiento concursal y al sucesorio en sus dos modalidades sucesorio o intestado. Se incluyó, el llamado procedimiento sucesorio especial, la transmisión hereditaria del patrimonio familiar y la tramitación por Notarios. Se fijan las reglas para los testamentos en sus diversas clases.

El libro cuarto, que comentamos, en su libro quinto, se refiere a la jurisdicción voluntaria, en la que quedan comprendidos: el nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de sus cargos, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, la adopción, informaciones ad-perpetuam, apeo y deslinde y disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

En el libro quinto, por exigencia de las necesidades importantes, se reglamentó, de manera especial, la tramitación de los asuntos del orden familiar.

En el lapso comprendido desde la iniciación de vigencia hasta éste momento el Código de Procedimientos Civiles del Estado ha sido objeto de innumerables reformas.

Destacan entre ellas las relativas a las Diligencias para mejor proveer (artículos 49 y 50); a la supresión del llamado depósito de personas, el cual fué sustituido por la "separación provisional"; a los de la competencia.

juicios. El segundo en siete capítulos dispone las reglas para la tramitación de las diversas formas de juicio, reconociéndose como tales: el ordinario, el ejecutivo, interdicho, sumario de alimentos y de desahucio y juicio de menor cuantía.

El libro tercero está dedicado a la jurisdicción mixta y en ella se reglamenta al procedimiento concursal y al sucesorio en sus dos modalidades sucesorio o intestado. Se incluyó, el llamado procedimiento sucesorio especial, la transmisión hereditaria del patrimonio familiar y la tramitación por Notarios. Se fijan las reglas para los testamentos en sus diversas clases.

Para concluir, el Código que comentamos, en su libro cuarto, se refiere a la jurisdicción voluntaria, en la que quedan comprendidos: el nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de sus cargos, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, la adopción, informaciones ad-perpetuam, apeo y deslinde y disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

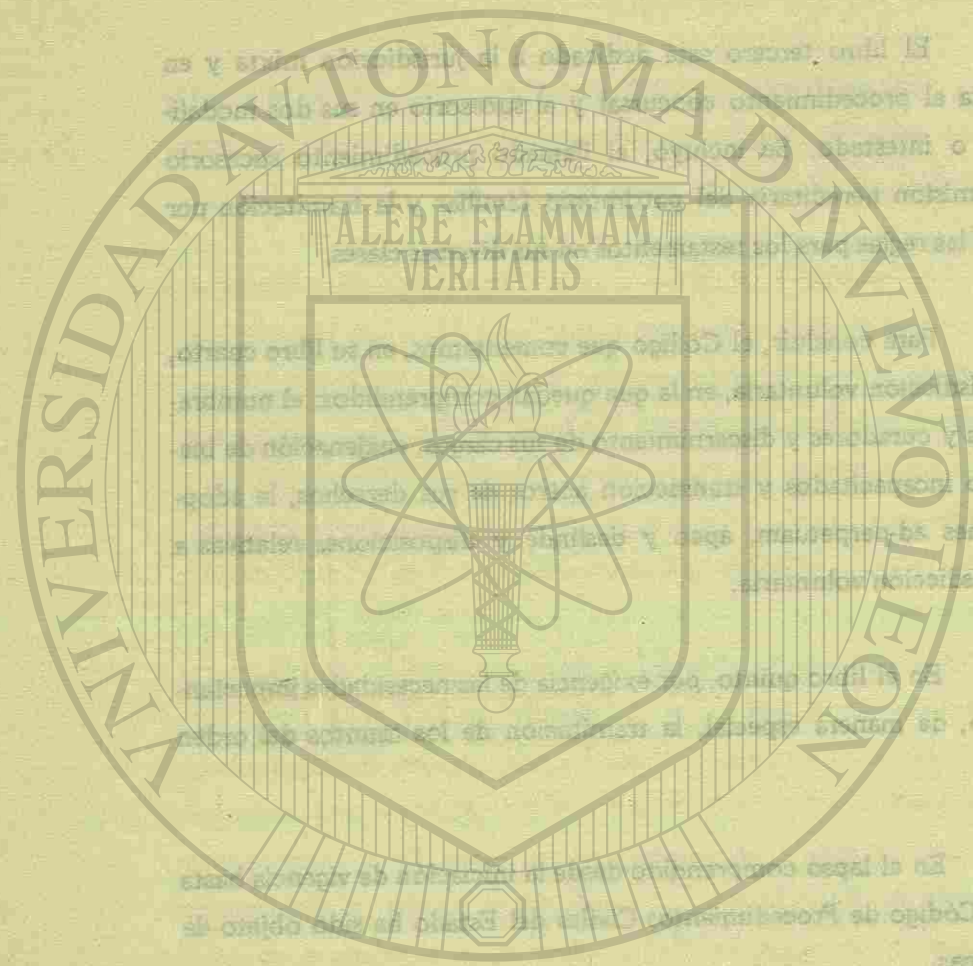
En el libro quinto, por exigencia de las necesidades importantes, se reglamentó, de manera especial, la tramitación de los asuntos del orden familiar.

En el lapso comprendido desde la iniciación de vigencia hasta éste momento el Código de Procedimientos Civiles del Estado ha sido objeto de innumerables reformas.

Destacan entre ellas las relativas a las Diligencias para mejor proveer (artículos 49 y 50); a la supresión del llamado depósito de personas, el cual fué sustituido por la "separación provisional"; a los de la competencia.

En el caso de divorcio voluntario, la sentencia se condiciona a que los derechos de los hijos menores e incapacitados queden garantizados tanto en el orden económico como en su salud física y mental, facultándose a la autoridad judicial para que decrete las medidas necesarias para el bienestar de los menores.

En el procedimiento interdicial se incluye la regla de que los



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

menores de siete años siempre permanecerán al lado de la madre con la salvedad de que ésta realice actos inmorales que tiendan a la corrupción de aquellos o cuando tenga el hábito de embriaguez o el uso indebido de drogas enervantes.

En materia de alimentos se establece la presunción de necesitarlos, en favor de la actora. Igualmente se faculta al Juez para fijar prudentemente una pensión alimenticia provisional en el auto admisorio de la demanda.

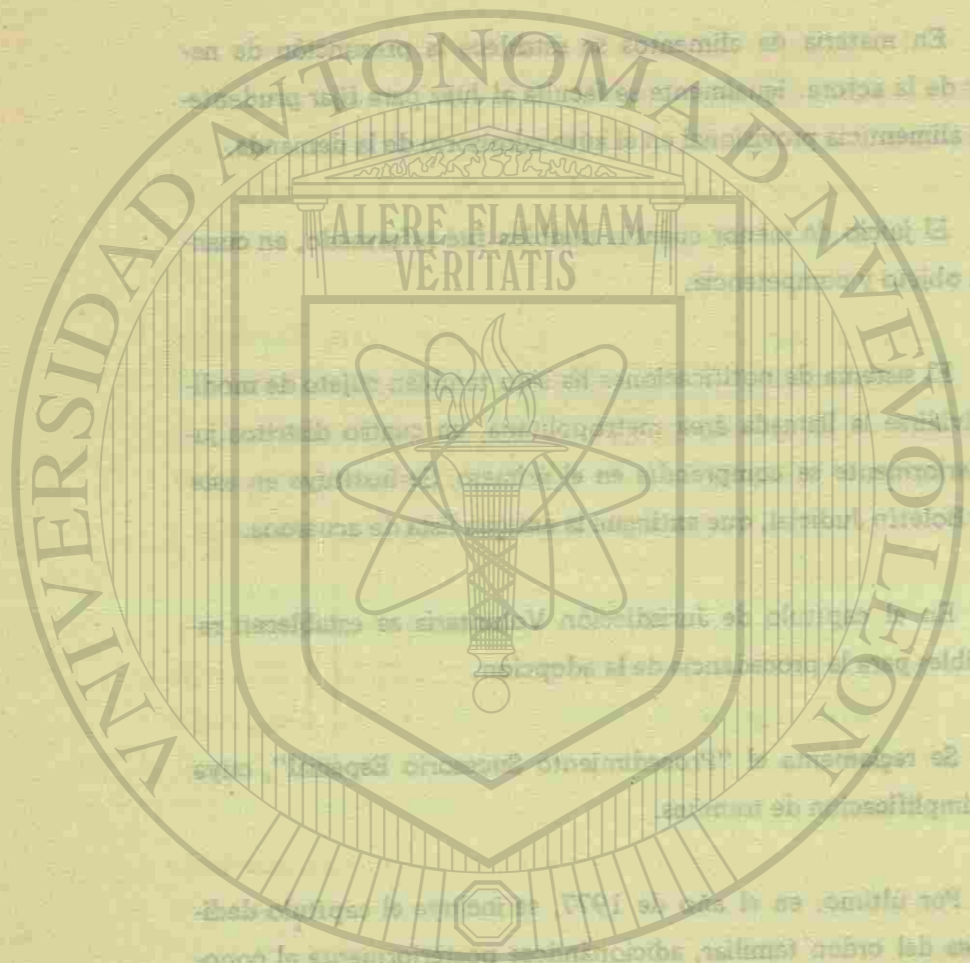
El juicio de menor cuantía también fué reformado, en cuanto a las reglas de su objeto y competencia.

El sistema de notificaciones ha sido también sujeto de modificaciones al sub-dividirse la llamada área metropolitana, en cuatro distritos judiciales lo que anteriormente se comprendía en el primero. Se instituye en este mismo apartado, el Boletín Judicial, que extingue la antigua lista de acuerdos.

En el capítulo de Jurisdicción Voluntaria se establecen requisitos menos flexibles para la procedencia de la adopción.

Se reglamenta el "Procedimiento Sucesorio Especial", cuya característica es la simplificación de trámites.

Por último, en el año de 1977, se incluye el capítulo dedicado a las cuestiones del orden familiar, adicionándose posteriormente al conocerse facultades a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia para conocer de la modificación y rectificación de actas del estado civil.



CAPITULO II

ANALISIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

Someteremos a un somero análisis al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; tomando como parámetro los principios de orden constitucional y procesal apuntados en el capítulo anterior. Igualmente observamos aspectos doctrinales que se captan del contenido de las normas.

1.- Estudio del Código en base a los principios constitucionales rectores del proceso civil.

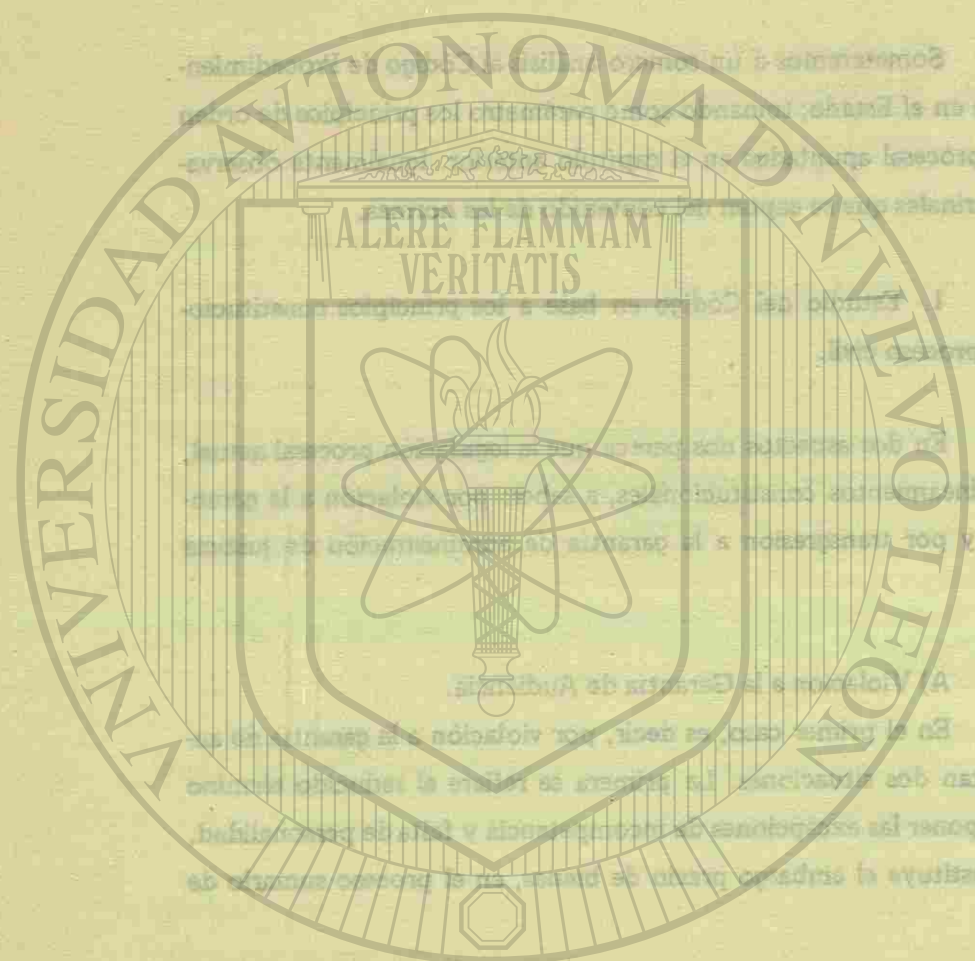
En dos aspectos nos parece que la legislación procesal actual, se aparte de los lineamientos constitucionales, a saber: por violación a la garantía de audiencia y por transgresión a la garantía de administración de justicia gratuita.

A) Violación a la Garantía de Audiencia.

En el primer caso, es decir, por violación a la garantía de audiencia, se presentan dos situaciones. La primera se refiere al reducido término previsto para interponer las excepciones de incompetencia y falta de personalidad. El segundo lo constituye el embargo previo de bienes, en el proceso sumario de desahucio.

En efecto, al disponer el artículo 7o. que las excepciones de incompetencia y falta de personalidad deben oponerse dentro de los tres primeros días del emplazamiento indudablemente que limita al demandado, en el tiempo, al ejercicio de éstas excepciones y por ende al derecho mismo de ser oído (audiat et altera pars). Se acentúa más esta violación en la hipótesis en que el emplazado tiene su domicilio en un lugar distinto de donde se tramita el procedimiento, y debe ampliarse el término para contestar por razón de la distancia; sin embargo también está obligado a interponer las excepciones indicadas dentro de los tres primeros días del emplazamiento, porque los artículos 7o. y 629 no contiene ninguna excepción.

Debemos hacer notar que ésta disposición tan solo consti-

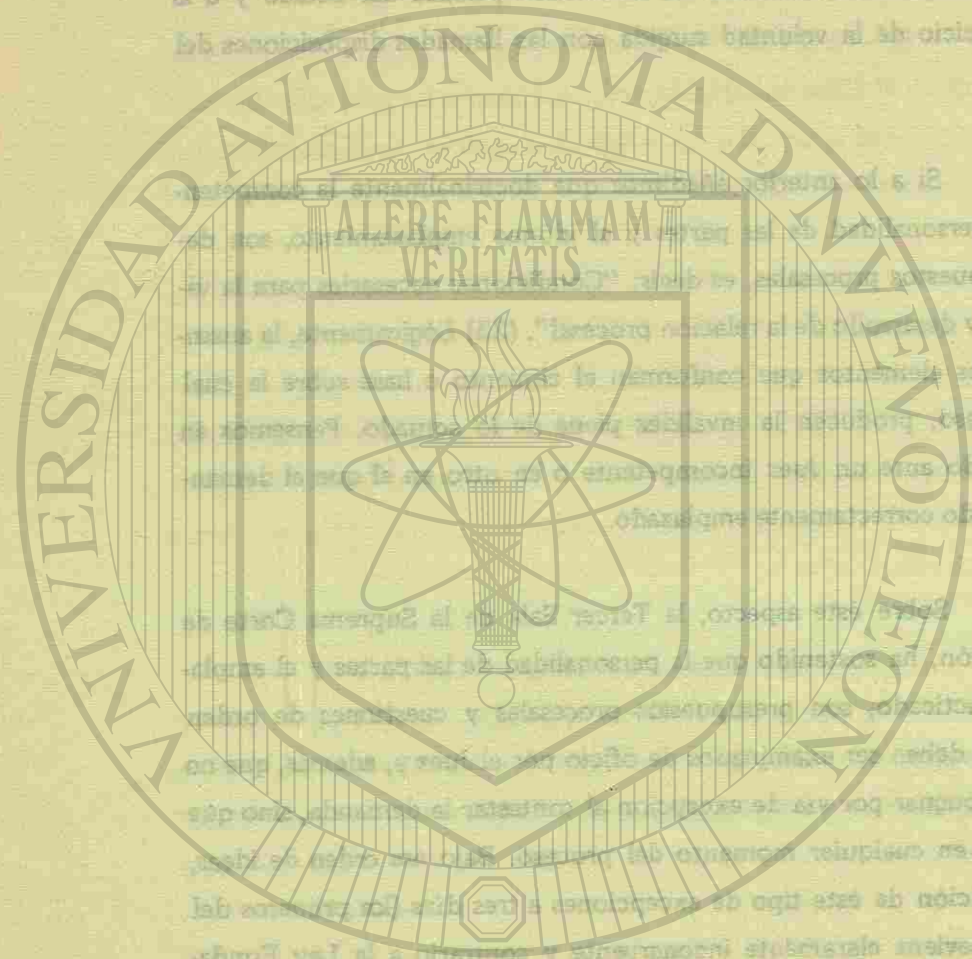


tuye una reminiscencia del acentuado carácter privado que se atribuía al proceso en la legislación del siglo pasado; en la que la potestad particular tenía gran trascendencia en el proceso. Todo lo contrario a la idea publicista del proceso que predomina en la actualidad, derivada de la función pública del Estado y a la limitación al ejercicio de la voluntad surgida con las llamadas disposiciones del orden público.

Si a lo anterior añadimos que doctrinalmente la competencia del Juez, la personalidad de las partes y el idóneo emplazamiento, son denominados presupuestos procesales, es decir: "Condiciones necesarias para la validez, integración y desarrollo de la relación procesal". (23) Lógicamente, la ausencia de uno de esos elementos que conforman el cimiento o base sobre la cual se apoya el proceso, producen la invalidez plena de lo actuado. Pensemos en un asunto ventilado ante un Juez incompetente o en otro en el que el demandado no hubiere sido correctamente emplazado.

Sobre éste aspecto, la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha sostenido que la personalidad de las partes y el emplazamiento bien practicado, son presupuestos procesales y cuestiones de orden público, los cuales deben ser examinados de oficio por el Juez y, además, que no solo se pueden impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se pueden objetar en cualquier momento del proceso. Bajo ese orden de ideas, limitar la interposición de éste tipo de excepciones a tres días (los primeros del emplazamiento), deviene claramente incongruente y contrario a la Ley Fundamental.

La diversa violación a la garantía que comentamos, se presenta en el artículo 734 al prever la posibilidad de que en Juicio Sumario de Desahucio, previa petición del actor-arrendador, el Juez pueda autorizar el embargo de bienes del arrendatario-demandado precisamente al admitir la demanda y ejecutarse al llevarse a cabo el emplazamiento. Se priva al inquilino de ser oído y vencido en juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Recordemos que la antigua "Providencia Previa de Lanzamiento reglamentada en el Código de 1935, fué declarada inconstitucional por la jurisprudencia del Alto Tribunal, provocando su derogación. No incurramos en el mismo error.



B) Violación a la Garantía de Administración Gratuita de la justicia.

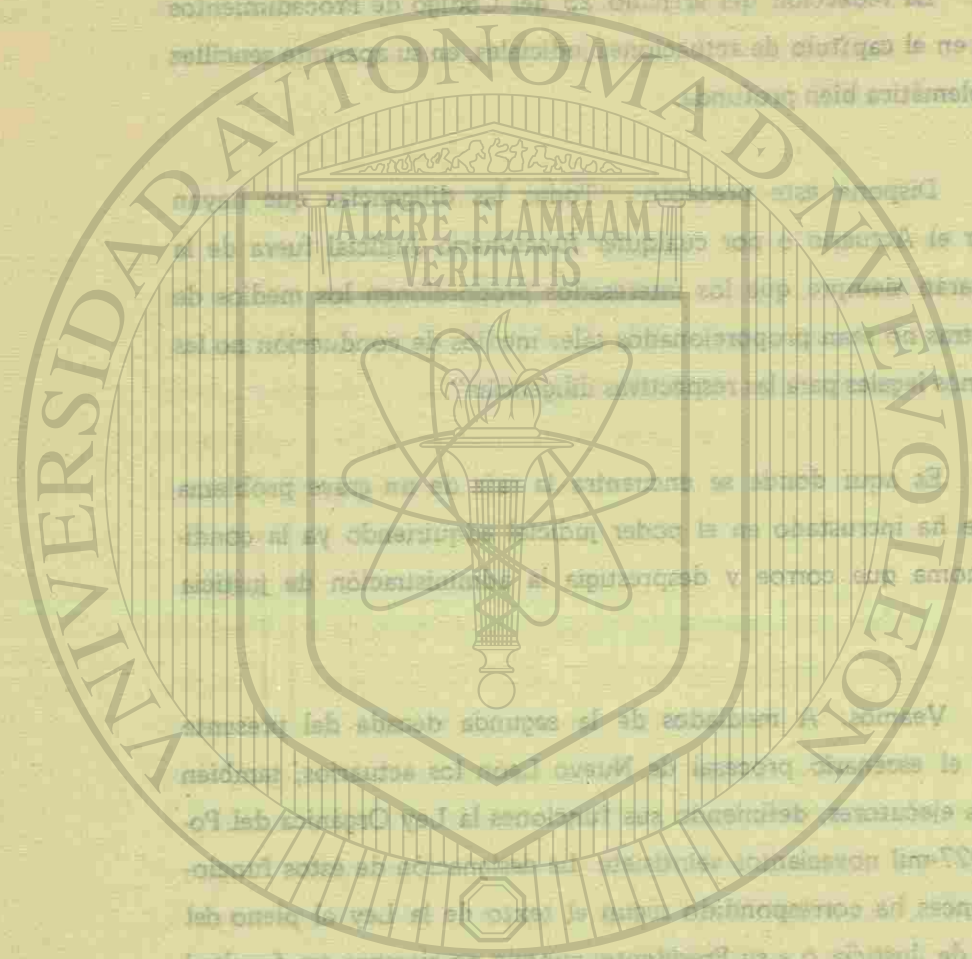
La redacción del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles contenido en el capítulo de actuaciones judiciales, en su aparente sencillez presenta una problemática bien profunda.

Dispone este precepto: "Todas las diligencias que hayan de practicarse por el Actuario o por cualquier funcionario Judicial fuera de la oficina, se ejecutarán siempre que los interesados proporcionen los medios de conducción. Mientras no sean proporcionados tales medios de conducción no les correrán los términos legales para las respectivas diligencias".

Es aquí donde se encuentra la raíz de un grave problema que como lapa se ha incrustado en el poder judicial adquiriendo ya la condición de un carcinoma que corroe y desprestigia la administración de justicia local.

Veamos: A mediados de la segunda década del presente siglo aparecen en el escenario procesal de Nuevo León los actuarios; también llamados ministros ejecutores, definiendo sus funciones la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1927-mil novecientos veintisiete. La designación de éstos funcionarios, desde entonces ha correspondido según el texto de la Ley al pleno del Tribunal Superior de Justicia o a su Presidente; aunque no siempre esa facultad se ha ejercido libremente, lo cual ha provocado funestas consecuencias.

La combinación actuarios y medios de conducción ha degenerado en una clara denegación de Justicia en perjuicio directamente de las clases más necesitadas. La práctica indebida consiste en ejecutar las diligencias judiciales a cambio a veces de gravosas gratificaciones y que, bajo el amparo de la norma transcrita no solamente se pide sino se exige, en proporción a veces, al monto de la cuantía del asunto que se gestiona. La anómala situación deriva de la vaguedad desde el punto técnico del concepto "medios de conducción". Ningún diccionario ni enciclopedia jurídica explica. Ello ha dado pábulo a la interpretación caprichosa y variable de su significado, distorcionándose la genuina visión del legislador. Pensamos que éste pretendió únicamente autorizar



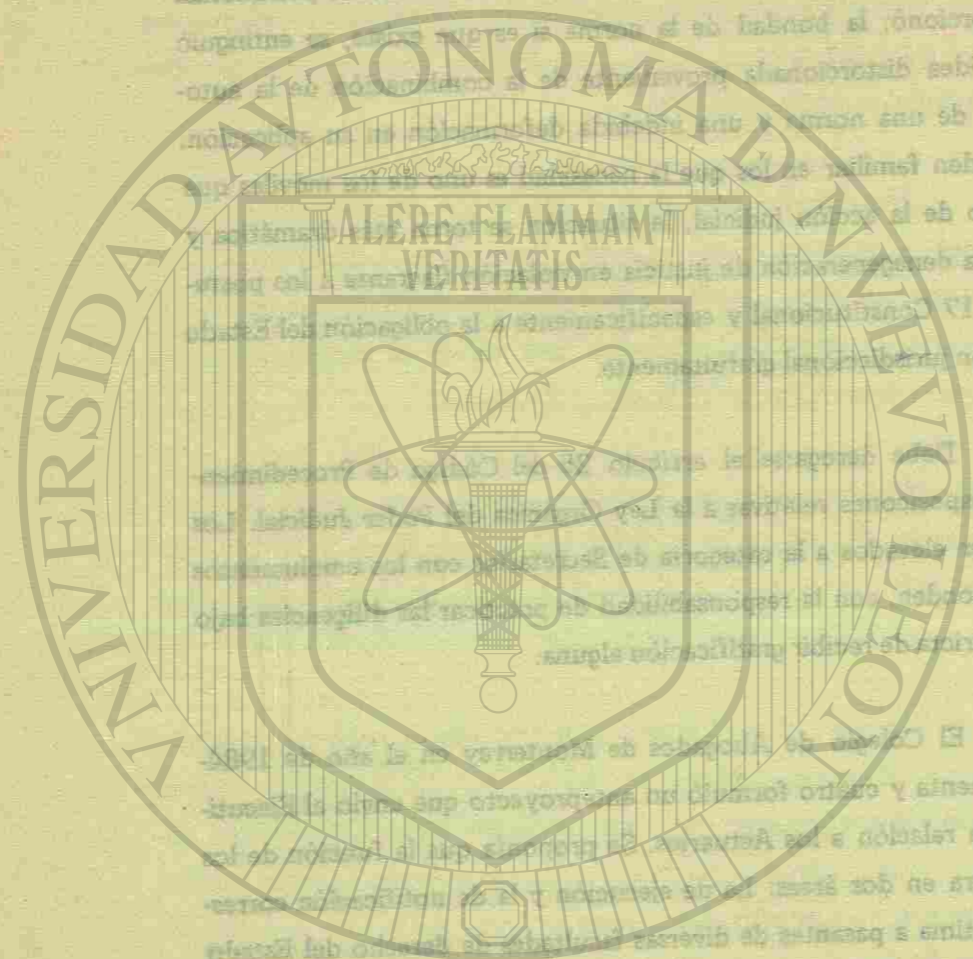
El traslado de los funcionarios judiciales al lugar de la práctica de la actuación fuera del local del Tribunal. Hasta ahí, la obligación derivada de la norma. Con el devenir del tiempo el incremento de asuntos, sobre todo de indole patrimonial la visión se distorcionó; la bondad de la norma si es que existe, se extinguió emergiendo una idea distorcionada proveniente de la combinación de la autorización derivada de una norma y una indebida deformación en su aplicación. En asuntos de orden familiar en los que la necesidad es uno de los móviles que induce al ejercicio de la acción judicial, la situación se torna más dramática y provoca una clara denegación de justicia en violación flagrante a los postulados del artículo 17 Constitucional y específicamente a la obligación del Estado de ejercer la función jurisdiccional gratuitamente.

Debe derogarse el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles y las disposiciones relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los Actuarios deben ser elevados a la categoría de Secretarios con los emolumentos que a éstos corresponden, con la responsabilidad de practicar las diligencias bajo la prohibición irrestricta de recibir gratificación alguna.

El Colegio de Abogados de Monterrey en el año de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro formuló un anteproyecto que envió al Ejecutivo, precisamente en relación a los Actuarios. Se proponía que la función de los Actuarios se dividiera en dos áreas: La de ejecución y la de notificación correspondiéndole esta última a pasantes de diversas facultades de derecho del Estado a título de servicio social. (24)

La división de los actuarios ejecutores y notificadores de nuestra opinión no es muy adecuada porque el funcionario al intervenir en toda la fase del proceso tiene una visión del mismo y conocimiento de las partes, que al momento de ejecución serán circunstancias que coadyuven al cumplimiento de la resolución judicial.

Ha prevalecido últimamente la idea de implementar esa separación de funciones de los Actuarios. Tal parece que el espíritu del Derecho Azteca vuelva aletear en territorio de Nuevo León. Detengamos en la explicación que nos proporcionaba el maestro Carlos Arellano García: "Ahora podemos citar a un funcionario notificador, el TECPOIOTI cuya misión era comunicar



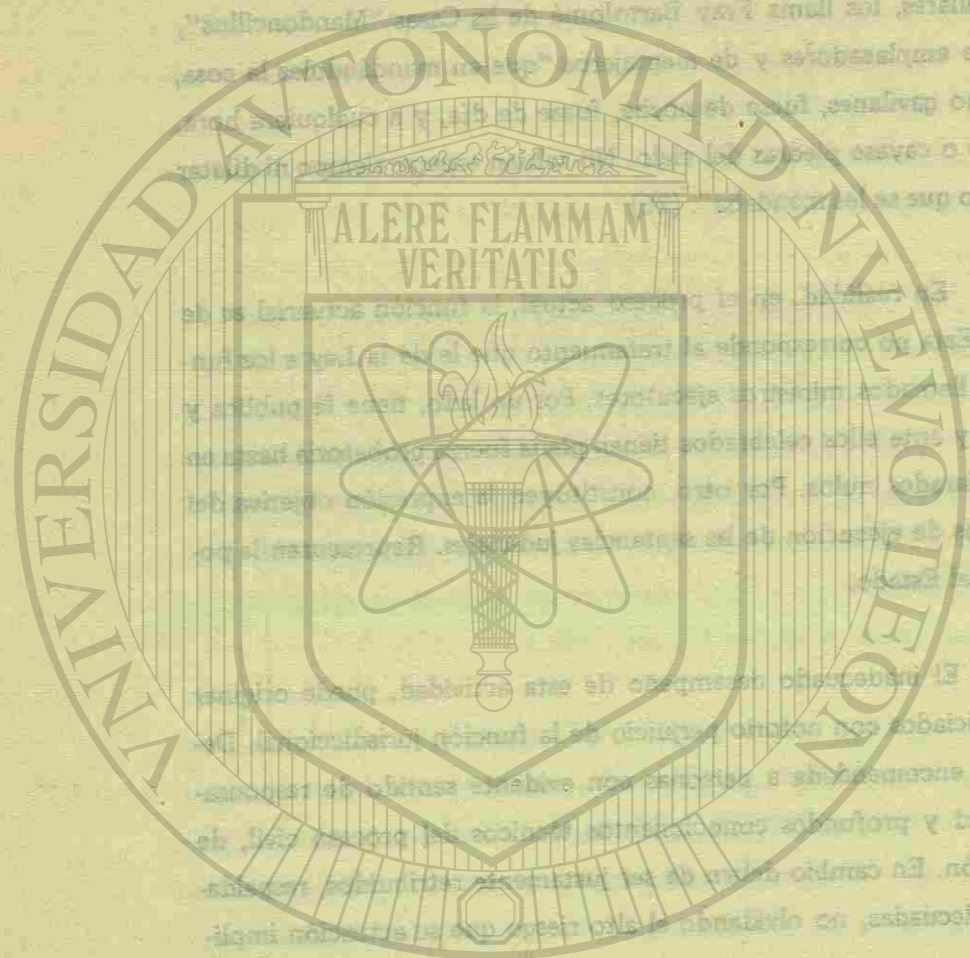
al pueblo la voluntad del rey. Su oficio era de honor y dignidad. Las resoluciones judiciales las ejecutaba el COAHUNOCH especie de alguacil mayor, dice Fray Bartolomé de las Casas, hoy lo llamemos Actuarios. Al lado de éste funcionario judicial, existían auxiliares, los llama Fray Bartolomé de las Casas "Mandoncillos", quienes servían de emplazadores y de mensajeros "que en mandándoles la cosa, iban volando como gavilanes, fuese de noche, fuese de día, y a cualquiera hora, lloviera o ventease o cayese piedras del cielo. No sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les mandaba". (25)

En realidad, en el proceso actual, la función actuarial es de vital importancia. Esta no corresponde al tratamiento que le dé la Ley a los funcionarios también llamados ministros ejecutores. Por un lado, tiene fé pública y los actos por ellos y ante ellos celebrados tienen plena fuerza probatoria hasta en tanto no sean declarados nulos. Por otro, constituyen la expresión objetiva del derecho en los casos de ejecución de las sentencias judiciales. Representan la potestad de la Ley y del Estado.

El inadecuado desempeño de esta actividad, puede originar procesos lentos o viciados con notorio perjuicio de la función jurisdiccional. Debe por ende, estar encomendada a personas con evidente sentido de responsabilidad, de probidad y profundos conocimientos técnicos del proceso civil, de gramática y redacción. En cambio deben de ser justamente retribuidos, respaldados con medidas adecuadas, no olvidando el alto riesgo que su actuación implica.

C) Otro caso de incongruencia de la Ley procesal Civil de Nuevo León, aunque no proyectado directamente a los preceptos constitucionales.

Lo constituye el deber de probar la jurisprudencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 225. Este precepto contraviene la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual establece el régimen obligatorio de la jurisprudencia (26) conforme al cual el tribunal está obligado el Juez a aplicar y por tanto conocer la jurisprudencia emitida por las autoridades federales que están facultadas para hacerlo. Opina con toda propiedad Niceto Alcalá Zamora que la jurisprudencia no reclama propiamente



de prueba, sino que se exprese con exactitud y se cite con precisión, en cuanto a la fecha, tribunal de que emana y colección en que se inserta. (27)

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN: Artículos 3, 34, 57, 68.

2.- Aplicación de los principios rectores del proceso civil, al Código actual.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Artículos 402 y 403.

De la revisión del ordenamiento procesal, desprendemos específicamente la aplicación de los principios que operan en el proceso civil, de la siguiente manera:

PRINCIPIO DISPOSITIVO: Artículos 6, 17, 39, 170, 205, 223, 271, 327, 411, 420, 426, 568, 585, 604, 612, 639, 661, 706, 726, 731, 734, 879 Bis Fracción VI y 935.

Excepciones al anterior principio DISPOSITIVO, lo constituyen las disposiciones legales que en seguida se citan. Estas corresponden al principio INQUISITIVO cuya característica es el impulso oficial. Artículos 49, 259, 452, 642, 787, 789, 909, 942.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Artículos 30, 339, 474, 690, 639, 672, 726, 734.

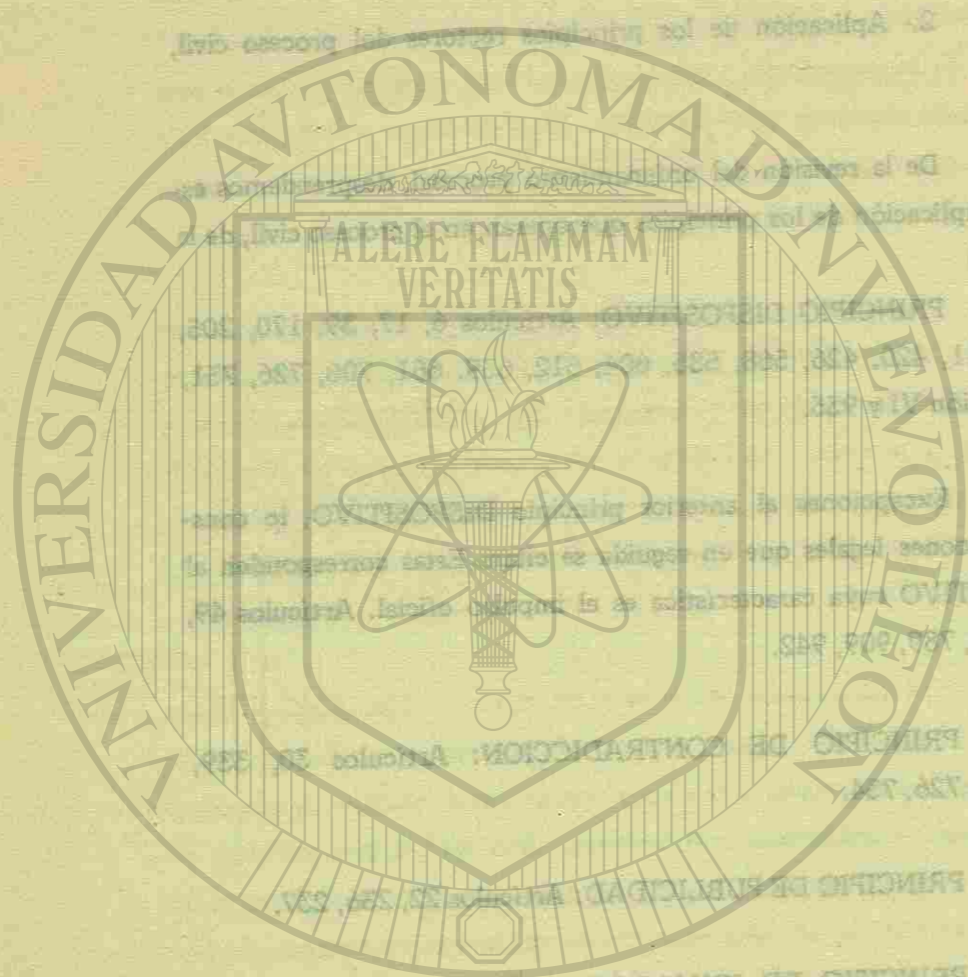
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Artículos 22, 236, 237.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Artículos 9, 12, 62, 74 su excepción lo localizamos en el artículo 285.

Por la redacción del artículo 23, se advierte que el Código no admite el principio de inmediatez, al facultar a los Secretarios para que presidan los actos de prueba.

PRINCIPIO DE PROIBIDAD: Artículos 27, 28, 29, 38, 44, 132, 264.

PRINCIPIO DE DOBLE GRADO O INSTANCIA DOBLE: Artículos 423, 446, 449, excepto artículos 452 y 957.



SUPLENCIA DE QUEJA: Artículo 446.

PRINCIPIO DE PRECLUSION: Artículos 3, 34, 59, 68.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Artículos 402 y 403.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION: Artículos 4, 15, 409, 629, 637, 701, 739 y 796.

3.- En el aspecto doctrinal y técnico del Código, observamos lo siguiente:

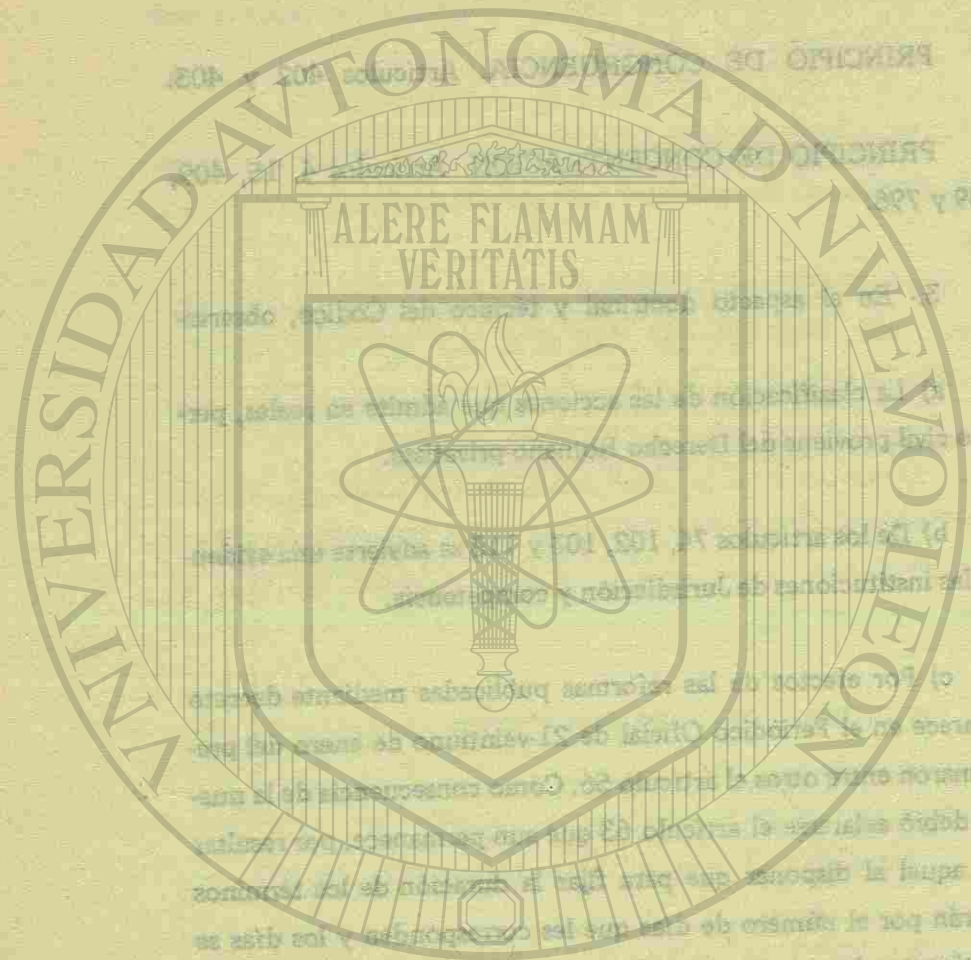
a) La clasificación de las acciones que admite en reales, personales y del estado civil proviene del Derecho Romano-privatista.

b) De los artículos 74, 102, 103 y 118 se advierte una evidente confusión entre las instituciones de Jurisdicción y competencia.

c) Por efectos de las reformas publicadas mediante decreto número 76 que aparece en el Periódico Oficial de 21-veintiuno de enero del presente año, se reformaron entre otros el artículo 56. Como consecuencia de la nueva reglamentación, debió aclararse el artículo 63 que aun permanece, por resultar contradictorio con aquel al disponer que para fijar la duración de los términos los meses se regularán por el número de días que les corresponden y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas desde las cero a las veinticuatro horas; en cambio el precepto reformado dispone que en los términos, el día del vencimiento se contará hasta las quince horas.

d) Dos requisitos se requieren para admitir las pruebas: que estén admitidas por la ley y que se refieran a los puntos cuestionados. (Artículo 226). Las primeras son aquellas que se enumeran en el artículo 239. Las segundas son precisamente las pruebas pertinentes o sea que tengan relación con el objeto de la prueba.

La admisión de pruebas "impertinentes" según el diverso numeral 228, se sanciona con el pago de daños y perjuicios en favor del colitigante. Entonces: ¿son o no admisibles las pruebas pertinentes? La supresión del



artículo 228 soluciona la contradicción.

En el mismo aspecto de las pruebas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere una omisión de nuestra legislación al no prever la admisión y calificación de pruebas documentales exhibidos antes del periodo probatorio y las constancias de autos NO OFRECIDAS oportunamente. El alto Tribunal ha dispuesto que se admitan no obstante la omisión citada. (28)

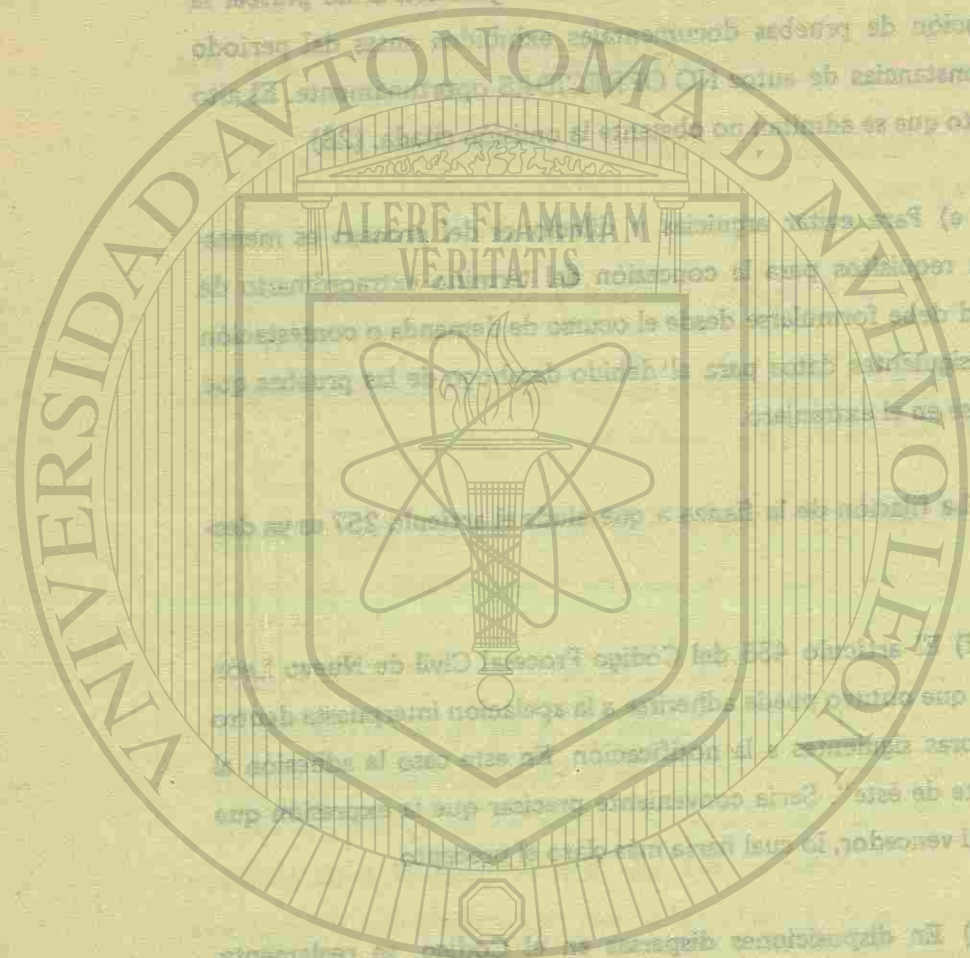
e) Para evitar argucias y dilaciones del proceso es menester incrementar los requisitos para la concesión del término extraordinario de pruebas. La solicitud debe formularse desde el curso de demanda o contestación indicándose los consiguientes datos para el debido desahogo de las pruebas que habrán de desahogarse en el extranjero.

La fijación de la fianza a que alude el artículo 257 es ya desproporcionada.

f) El artículo 438 del Código Procesal Civil de Nuevo León establece: "La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste". Sería conveniente precisar que la expresión que "obtuvo", se refiere al vencedor, lo cual haría más claro el precepto.

g) En disposiciones dispersas en el Código, se reglamenta el llamado recurso de responsabilidad. Específicamente los artículos que aluden a ésta institución son los siguientes: 13, 30, 474, 539 y 841. Técnica y doctrinalmente es bien sabido que la responsabilidad no es un recurso, sino en todo caso una acción que puede ejercitarse en contra del funcionamiento judicial que rompa la esfera de su actuación: consecuentemente la presencia de éstos preceptos no se justifica.

h) El trámite de rectificación o modificación de actas del estado civil ante la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, desde el punto de vista técnico, rompe con el principio de DOBLE INSTANCIA operante en nuestro sistema procesal. En efecto, por esencia y mandato constitucional el Tribunal Superior de Justicia tiene una función eminentemente REVISORA.



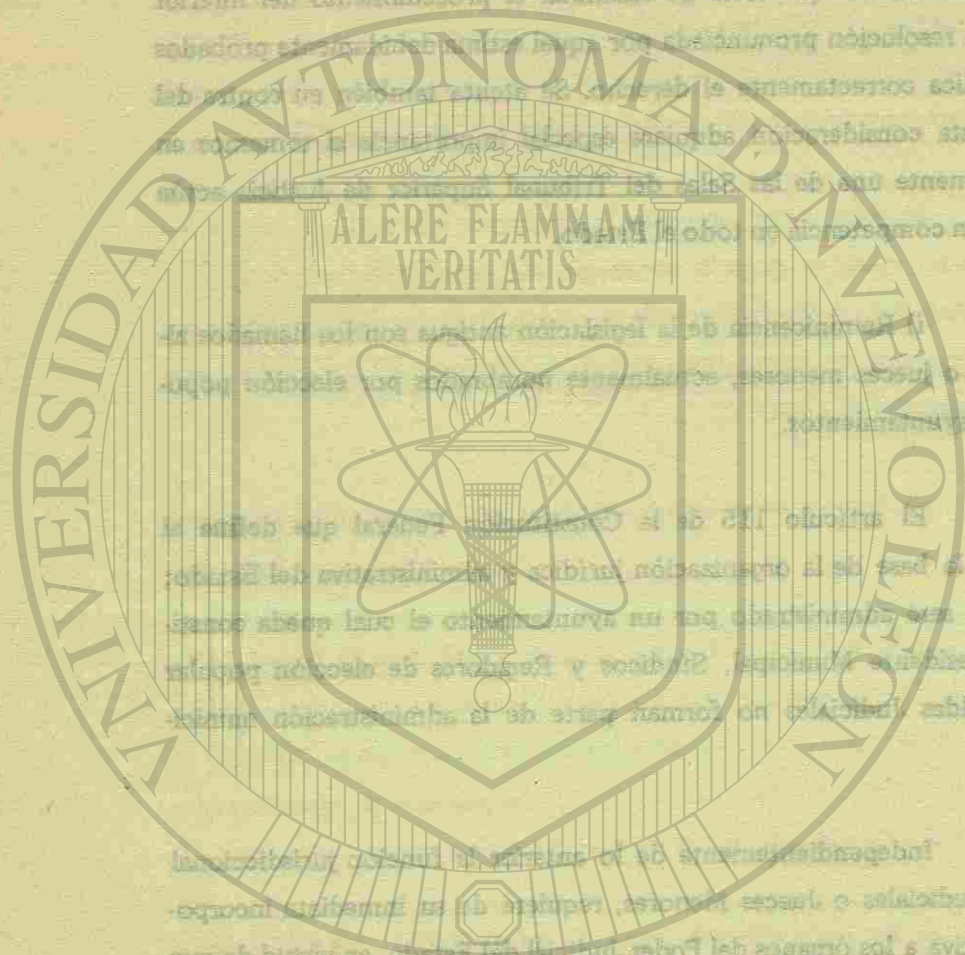
Artículo 100 fracción I de la Constitución Local. Al concederle el artículo 957 del Código, facultades a la sala para el conocimiento y tramitación de asuntos referentes a la rectificación y modificación de actas del estado civil, lo aparta de su misión fundamental que es la de examinar el procedimiento del inferior para decidir si la resolución pronunciada por aquel estima debidamente probados los hechos y aplica correctamente el derecho. Se atenta también en contra del artículo 449. Esta consideración adquiere especial importancia si tomamos en cuenta que solamente una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia actúa como familiar con competencia en todo el Estado.

i) Reminiscencia de la legislación antigua son los llamados alcaldes judiciales o jueces menores, actualmente nombrados por elección popular junto con los ayuntamientos.

El artículo 115 de la Constitución Federal que define al Municipio como la base de la organización jurídica y administrativa del Estado; que el municipio será administrado por un ayuntamiento el cual queda constituido por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de elección popular directa. Los alcaldes Judiciales no forman parte de la administración municipal.

Independientemente de lo anterior la función jurisdiccional de los Alcaldes Judiciales o Jueces Menores, requiere de su inmediata incorporación administrativa a los órganos del Poder Judicial del Estado, en virtud de que tratándose de la administración de justicia la misión es exactamente la misma, sea un Juzgado menor, de primera instancia o del mismo Tribunal Superior. Sin embargo, en el caso específico de Nuevo León últimamente están recibiendo numerosos negocios provocados por la regla establecida en la ley procesal respecto al factor para determinar la competencia por razón de cuantía. Esto es, por cuotas en consideración al salario mínimo. Los incrementos constantes a que éste último se ha quedado sujeto en la actualidad han originado la referida afluencia de negocios a esos juzgados, lo que pide su inmediata atención.

j) Lo anacrónico del Código queda plenamente en evidencia en el monto de las multas y cantidades en numerario que en algunos preceptos se reglamentan. Obsérvense los artículos 27, 38 sólo en vía de ejemplo y que con-



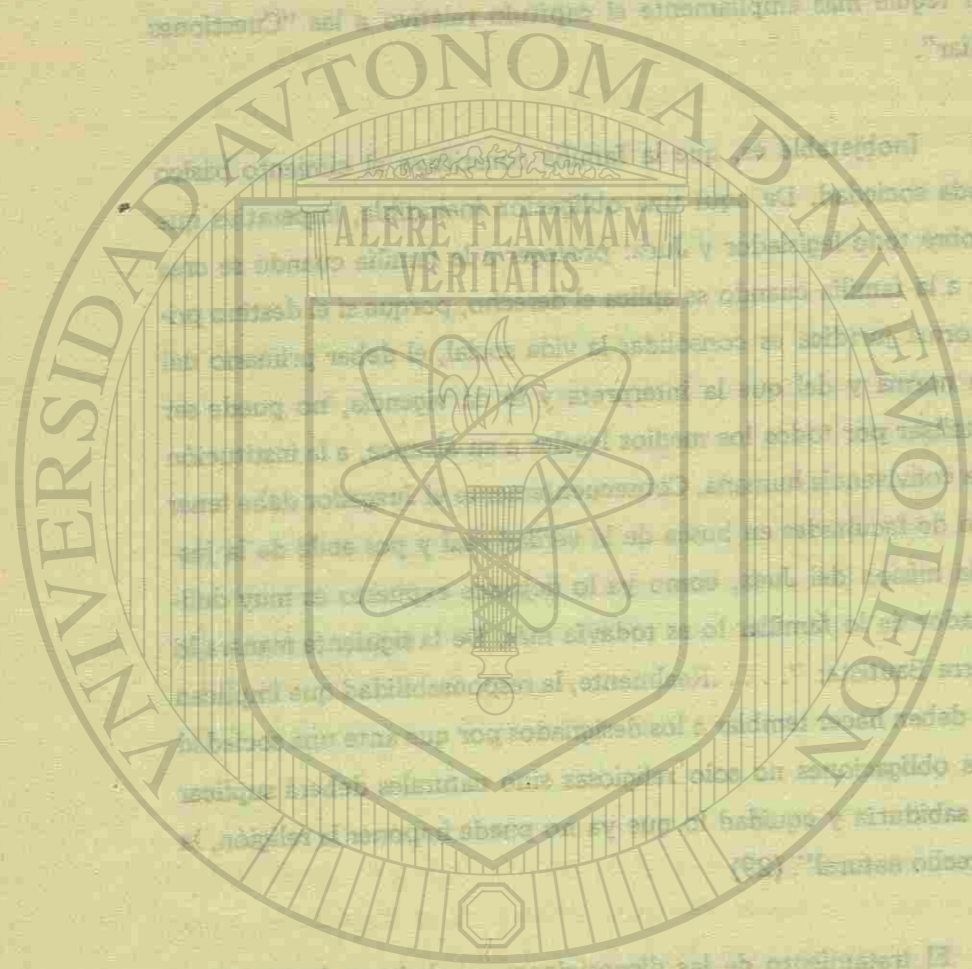
signan multas de 200 a 400 pesos de 50 a 100 pesos. (33)

k) En otro orden de ideas apreciamos la necesidad de que el Código Procesal regule más ampliamente el capítulo relativo a las "Cuestiones del Orden Familiar".

Inobjetable es, que la familia constituye el cimiento básico en la vida de toda sociedad. De aquí una obligación ineludible, imperativa que pesa por igual sobre todo legislador y Juez: proteger a la familia cuando se crea la ley y proteger a la familia cuando se aplica el derecho, porque si el destino primario de toda norma jurídica es consolidar la vida social, el deber primario del que construye la norma y del que la interpreta y le dá vigencia, no puede ser otro que el de vitalizar por todos los medios legales a su alcance, a la institución central de toda la convivencia humana. Consecuentemente el Juzgador debe tener un amplio margen de facultades en busca de la verdad real y por ende de la justicia. Además si la misión del Juez, como ya lo dejamos expuesto es muy delicada, para el juzgador de lo familiar lo es todavía más. De la siguiente manera lo destaca José Becerra Bautista: ". . . . Realmente, la responsabilidad que implican estas atribuciones deben hacer temblar a los designados por que ante una sociedad que desconoce sus obligaciones no solo religiosas sino naturales deberá suplicar con su prudencia, sabiduría y equidad lo que ya no puede imponer la religión, la moral ni aún el derecho natural". (29)

El tratamiento de las disposiciones reguladoras de las cuestiones familiares fué adoptado en Nuevo León en el año de 1977-mil novecientos setenta y siete, (30) creándose a la par los juzgados de lo familiar. La competencia de estos tribunales fué precisada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo para ello sujeta a las correspondientes reformas.

Originalmente cuatro disposiciones integraron el trámite de los asuntos inherentes a la familia: en el primero se otorga el carácter de orden público a los asuntos familiares; en el segundo, remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial para efectos de la competencia; en el tercero consagra la facultad de conciliación de los jueces familiares para concluir los negocios mediante convenio; y en el cuarto se refiere al asesoramiento obligatorio para las partes, que por cierto no ha sido derecho positivo al no tener aplicación en la práctica, por lo



menos en la forma que aparece establecido. (artículo 955)

Posteriormente por decreto número 183 publicado en el mes de enero de 1982, se otorgó a la Sala Familiar la facultad ya comentada de conocer del procedimiento para la rectificación o modificación de actas del estado civil.

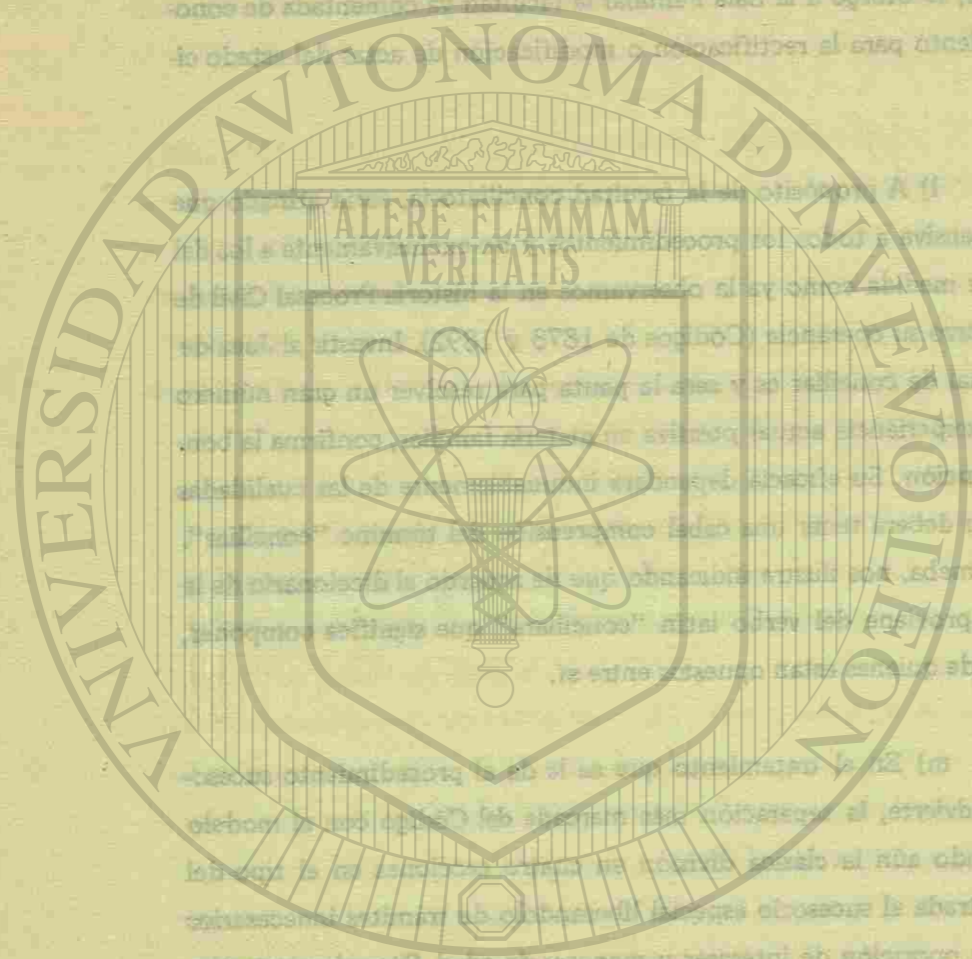
l) A propósito de la facultad conciliatoria, sería atinado que ella se hiciera extensiva a todos los procedimientos y no exclusivamente a los del área familiar. Esta medida como ya la observamos en la historia Procesal Civil de Nuevo León, ya tuvo su operancia (Códigos de 1878 y 1892). Investir al Juez de la facultad opcional de conciliar es y será la pauta para resolver un gran número de conflictos. La experiencia actual positiva en materia familiar, confirma la bondad de esta institución. Su eficacia dependerá indudablemente de las cualidades del Juzgador quien deberá tener una cabal comprensión del término "conciliar". La enciclopedia Omeba, nos ilustra indicando que de acuerdo al diccionario de la Lengua, conciliar proviene del verbo latín "conciliare" que significa componer, ajustar los ánimos de quienes estan opuestos entre sí.

m) En el tratamiento que se le dá al procedimiento sucesorio, es donde se advierte, la separación más marcada del Código con el modelo original. Conservando aún la clásica división en cuatro secciones en el tipo del proceso, se dió entrada al sucesorio especial liberandolo de trámites innecesarios ante la ausencia de oposición de intereses y menores de edad. Su reglamentación sin embargo resulta en poco confusa, originando en su aplicación, diversidad de criterios de los tribunales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

102111506



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NUEVO LEÓN, QUE DEBEN DE SER SUPRIMIDAS O REFORMADAS

De una manera más correcta, a continuación señalamos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de Nuevo León, que han de ser objeto de análisis y estudio:

Art. de Artículo Modificación
30. Término de caducidad. Diferente complementación, sobre todo en segunda instancia.

70. Eliminar el término de tres días y añadir: "Y contra el auto que lo declara como aludido".

TERCERA PARTE CONSIDERACIONES FINALES

80. Se resuelve en la sentencia definitiva.

250. Diferente.

270. Cuantía de la multa.

310. Coordinarla con otros ordenamientos legales.

340. Cuantía de la multa.

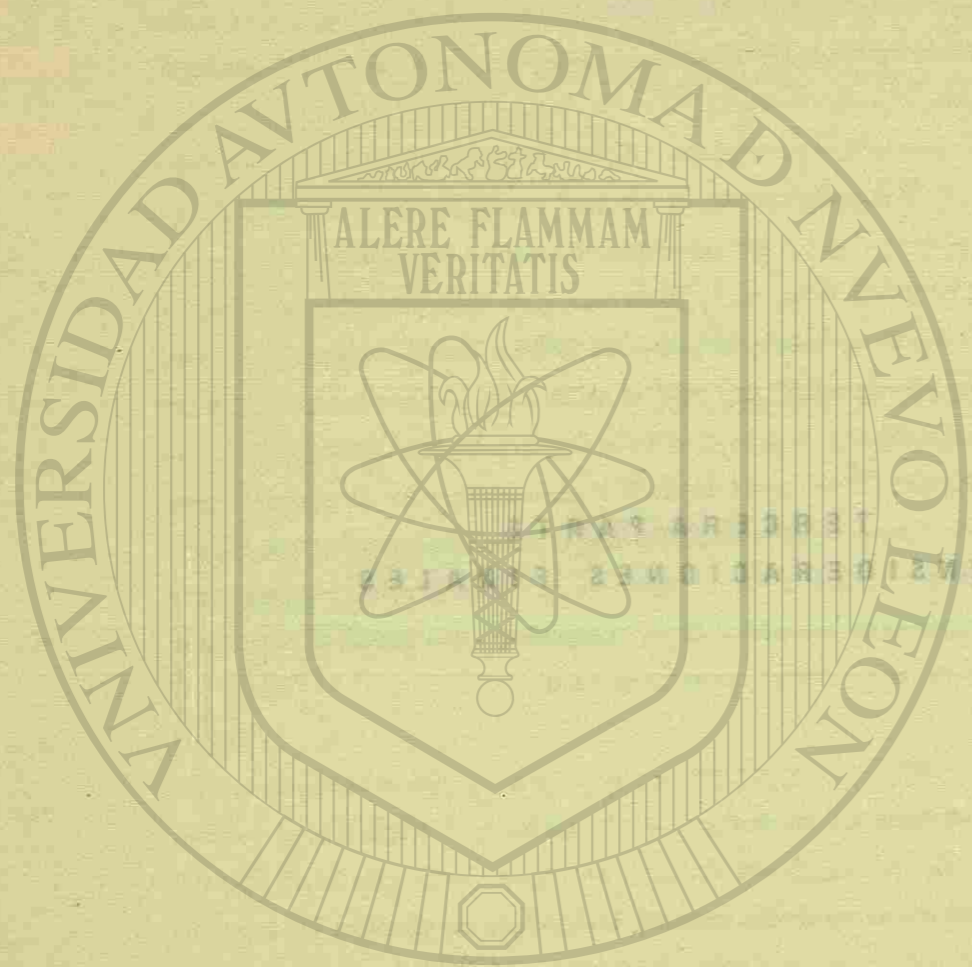
410. Cuantía de la multa.

420. Cuantía de la multa.

490. y 500. Agregar la facultad a los Magistrados para ordenar diligencias para mejor proveer.

590. Cuantía de la multa.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DISPOSICIONES ESPECIFICAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON, QUE DEBEN DE SER SUPRIMIDAS O REFORMADAS

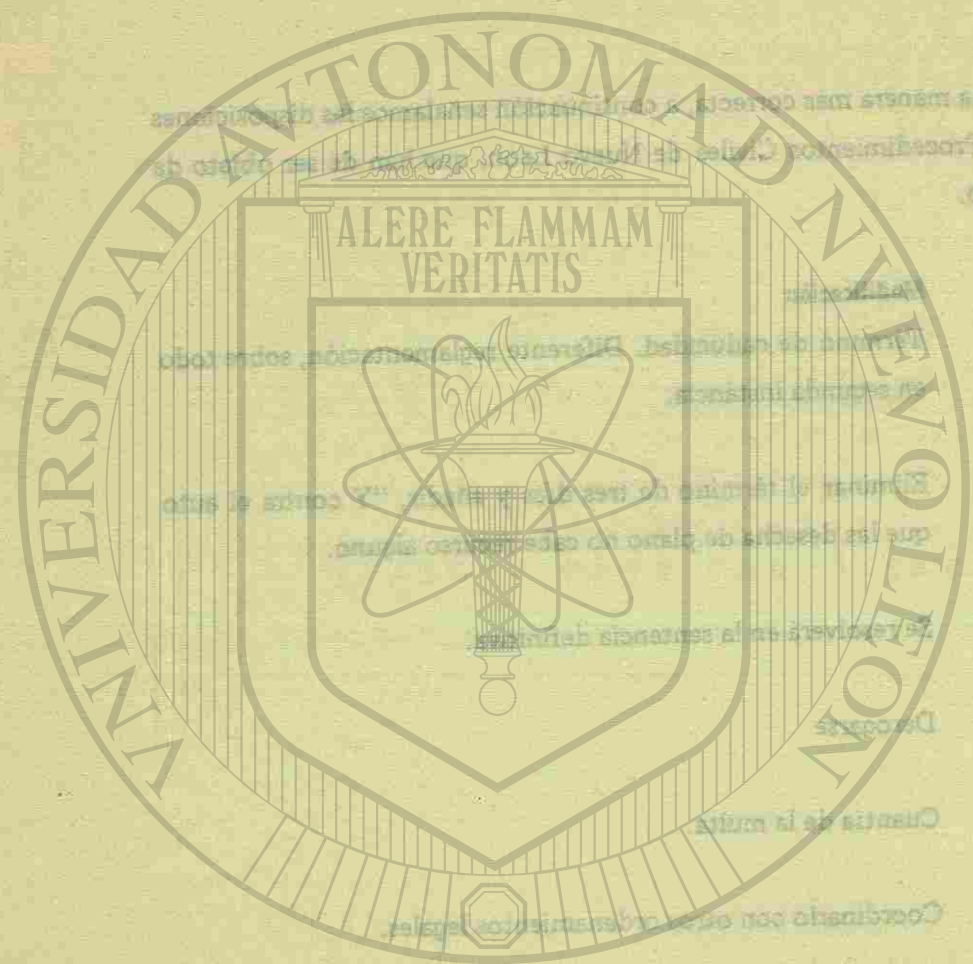
54o. Duración del término de tres días.

De una manera más correcta, a continuación señalamos las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, que han de ser objeto de análisis y estudio.

71o. Agregar notificación personal del auto de pruebas.

No. de Artículo	Modificación
3o.	Término de caducidad. Diferente reglamentación, sobre todo en segunda instancia.
7o.	Eliminar el término de tres días y añadir, "Y contra el auto que las desecha de plano no cabe recurso alguno.
8o.	Se resolverá en la sentencia definitiva.
25o.	Derogarse
27o.	Cuantía de la multa.
31o.	Coordinarlo con otros ordenamientos legales.
34o.	Cuantía de la multa
41o.	Cuantía de la multa
42o.	Cuantía de la multa.
49o. y 50o.	Agregar la facultad a los Magistrados para ordenar diligencias para mejor proveer.
54o.	Cuantía de la multa.

334a. Añadir: "Todos los Autos o Sentencias"



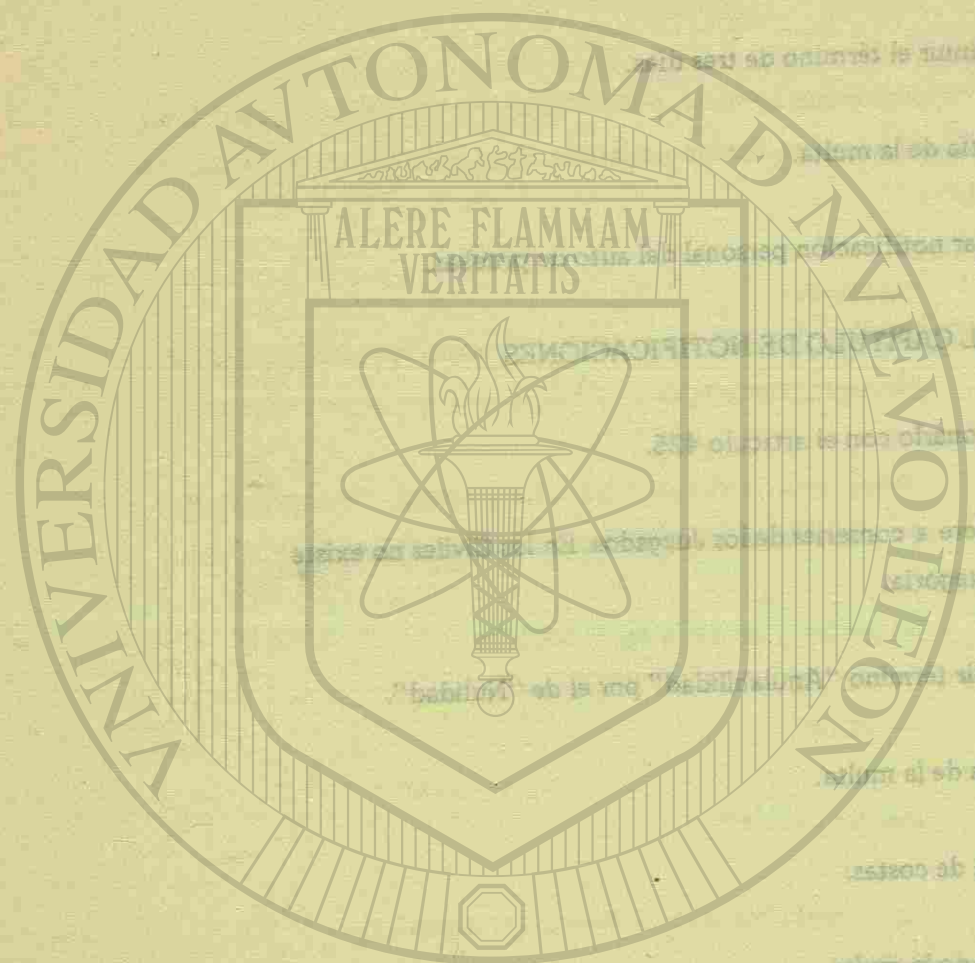
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- 55o. Cuantía de la multa.
- 62o. Reducir término por razón de distancia.
- 64o. Disminuir el término de tres días.
- 65o. Cuantía de la multa.
- 71o. Agregar notificación personal del auto de pruebas.

TODO EL CAPITULO DE NOTIFICACIONES

- 78o. Relacionarlo con el artículo 425.
- 79o. Se refiere a conserjes de los Juzgados. En los Civiles no existe esta categoría.
- 81o. Suprimir término "Anulabilidad" por el de "Nulidad".
- 86o. Cuantía de la multa.
- 95o. Cuantía de costas.
- 123o. Cuantía de la multa.
- 195o. Establece adecuada correspondencia con el número de artículo del capítulo de notificación.
- 220o. Cuantía de la multa.
- 249o. Reducir término EXTRAORDINARIO y condicional al otorgamiento de fianza.
- 257o. Cuantía de la multa.
- 334o. Añadir: "Podrá el Juez o Secretario"



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- 397o. Suprimirlo.
- 398o. Suprimir: "Transcurridos los términos al siguiente, las partes presentarán los alegatos".
- 399o. Suprimirse.
- 405o. Suprimirse.
- 417o. Cuantía de la multa.
- 426o. Debe aumentarse el término para apelar y deben formularse agravios ante el Juez.
- 449o. Agregar la facultad de magistrados de dictar diligencias para mejor proveer.
- 450o. Aclarar la expresión "Podrá Separarse"
- 466o. y 467o. Relacionarlos con la expresión del Juicio Sumario.
- 553o., 451 y 452 Aclarar redacción.
- 549o. y 550o. Aclarar redacción.
- 567o. Modificar.
- 568o. y 583o Suprimir.
- 608o. Variar el término a días.
- 618o. y 619o. Modificar.
- 662o. Modificar.
- 629o. Suprimir última parte.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

640o. Suprimir.

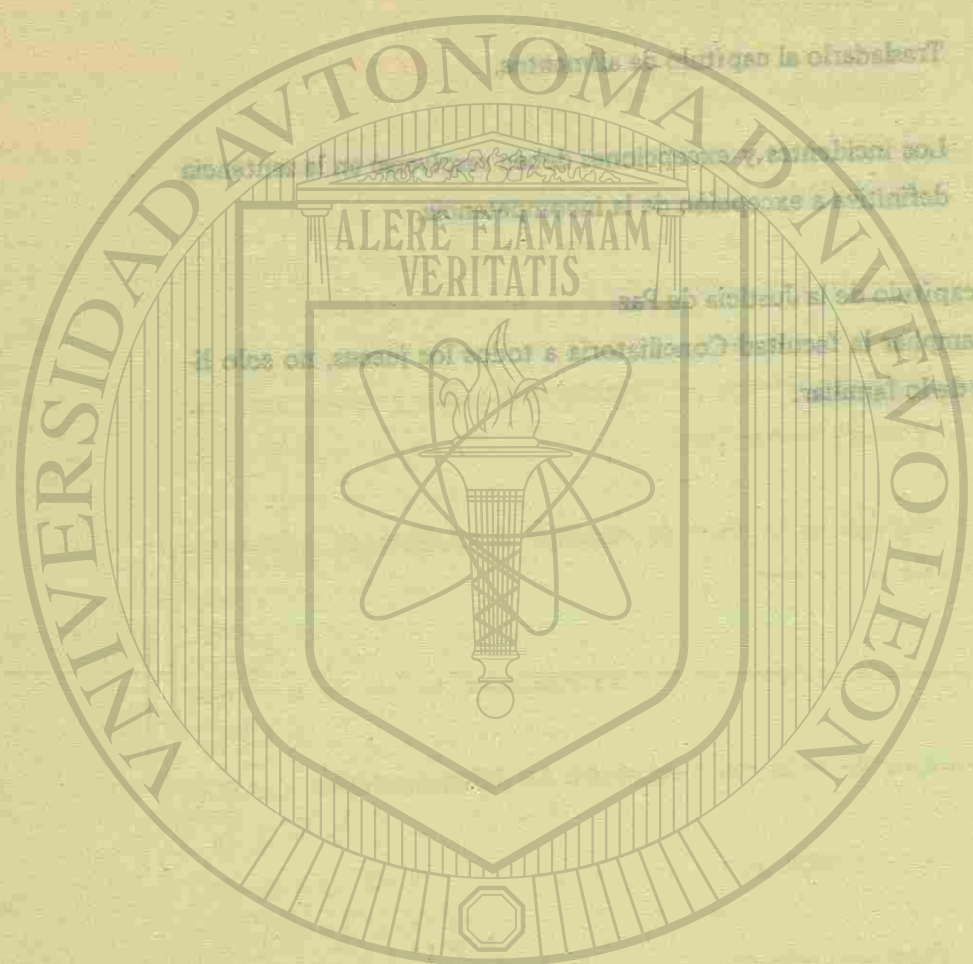
646o. Modificar.

660o. Trasladarlo al capítulo de alimentos.

726o. Los incidentes y excepciones deben resolverse en la sentencia definitiva a excepción de la incompetencia.

Reestructurarse el capítulo de la Justicia de Paz

Sería conveniente ampliar la facultad Conciliatoria a todos los jueces, no solo limitarlo a los jueces de lo familiar.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE UNA NUEVA LEGISLACION PROCESAL CIVIL, PARA NUEVO LEON

De lo expuesto en los capítulos que anteceden en relación al Código de Procedimientos del Estado de Nuevo León, queda en evidencia la necesidad de someterlos a importantes reformas. Además, los nuevos postulados consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 17 y 117, imponen al Poder Legislativo Local, una importante e insoslayable tarea, de elaborar leyes que regulen la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, acordes con el mandato constitucional.

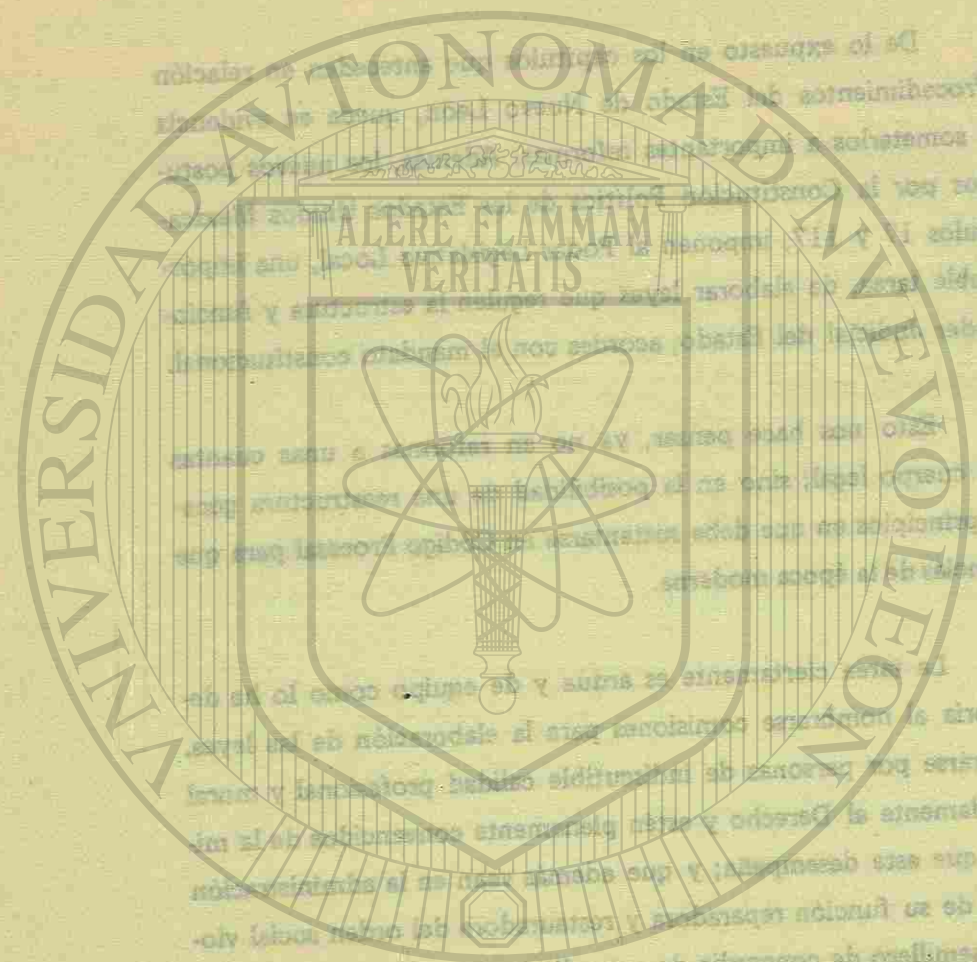
Esto nos hace pensar, ya no en reformas a unas cuantas disposiciones del cuerpo legal; sino en la posibilidad de una reestructura general a las bases y principios en que debe sustentarse en Código Procesal para que satisfaga las exigencias de la época moderna.

La tarea ciertamente es ardua y de equipo como lo ha demostrado la historia al nombrarse comisiones para la elaboración de las leyes. Estas deben integrarse por personas de indiscutible calidad profesional y moral que amen profundamente al Derecho y estén plenamente convencidos de la misión fundamental que este desempeña; y que además vean en la administración de justicia, aparte de su función reparadora y restauradora del orden social violentado, como un semillero de concordia de entendimiento y paz entre los hombres.

La visión de la nueva legislación debe enfocarse primaria y básicamente hacia los principios constitucionales, partiendo de la premisa y destacada por Couture, en el sentido de que los textos procesales son las leyes reglamentarias de la Constitución.

La simplificación de los trámites debe de procurarse, rechazando trámites inútiles.

Aspectos medulares que merecen o deben ser objeto de profundo análisis lo constituyen:



De lo expuesto en las consideraciones anteriores se deduce la necesidad de someter a consideración los cambios que se proponen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. La necesidad de someter a consideración los cambios que se proponen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. La necesidad de someter a consideración los cambios que se proponen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los señores directores de las bibliotecas de las facultades de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

- a) Impulso del proceso.
- b) Intervención del Juez en el proceso.
- c) Notificaciones.
- d) Pruebas en su aspecto de captación o valoración.
- e) Sistema de recursos.
- f) Ejecución de Sentencias.
- g) Jurisdicción Voluntaria.
- h) Cuestiones del orden familiar.

El proyecto final ha de captar la visión del juzgador, del litigante y en general de aquellos sectores involucrados en la administración de justicia.

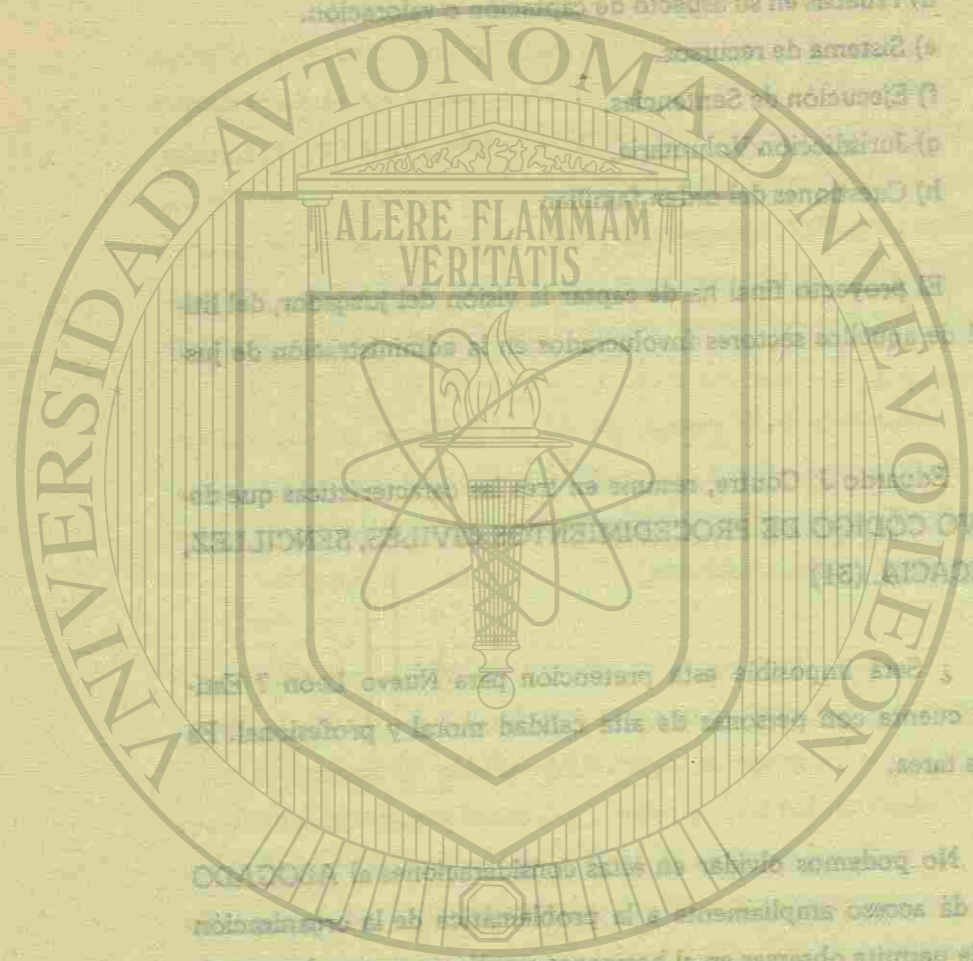
Eduardo J. Coutre, resume en tres las características que debe reunir el NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SENCILLEZ, PROBIDAD Y EFICACIA. (31)

¿ Será imposible esta pretensión para Nuevo León ? Estimamos que no; se cuenta con personas de alta calidad moral y profesional. Es imperativo iniciar la tarea.

No podemos olvidar en estas consideraciones al ABOGADO cuyo ministerio le dá acceso ampliamente a la problemática de la organización social. Su postura, le permite observar en el horizonte amplio en que se desenvuelve lo que podríamos llamar patología social. Su intervención en el proceso es factor importantísimo para la realización de la justicia; la probidad en el trámite judicial tiene su proyección y sustento en los principios éticos y morales del abogado.

Las Facultades de Derecho en consencuencia, tiene la enorme responsabilidad, de dar a la comunidad profesionistas en la Ciencia Jurídica con una adecuada y firme preparación técnica y una concepción ética, social y humana del ejercicio profesional.

En los alumnos de ahora, se gestan los abogados del día de mañana que tendrán la responsabilidad de ser los custodios del orden jurídico y



y fieles perseguidores de la justicia.

La atonía de la Justicia a que alude insistentemente el maestro Eduardo Pallares, provocada por un ambiente de apatía intelectual y desplacencia académica, debe ser superado por el inexcusable compromiso de alumnos y catedráticos en estrecha unidad y armonía, de abreviar en las ricas fuentes de la sabiduría jurídica; fomentando en el medio universitario jurídico una mística de amor y anhelo por el Derecho y la Justicia.

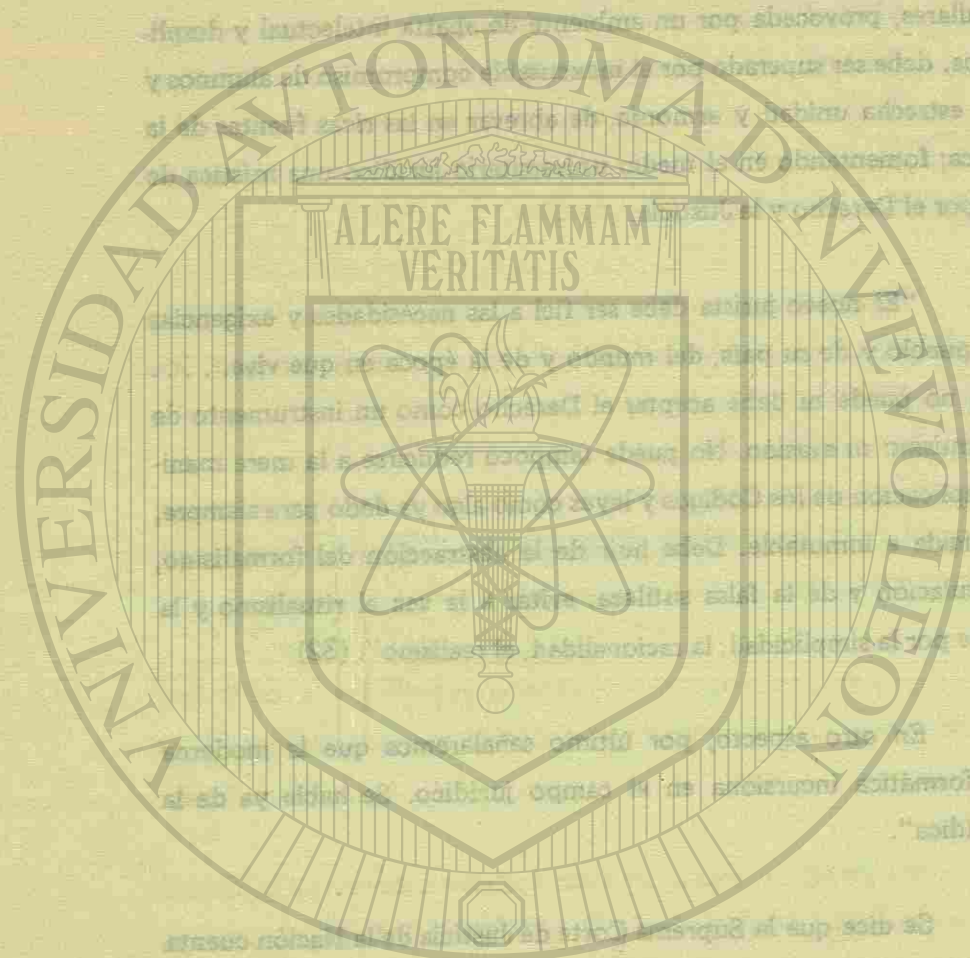
“El nuevo jurista debe ser fiel a las necesidades y exigencias más altas de su pueblo y de su país, del mundo y de la época en que vive. . . . El nuevo jurista no puede ni debe aceptar el Derecho como un instrumento de opresión, conformismo ni evasión. No puede tampoco reducirse a la mera manipulación y a la aplicación de los Códigos y leyes como algo ya dado para siempre, como realidad rígida e inmutable. Debe huir de la abstracción del formalismo, de la pura especulación y de la falsa sutileza; evitar a la vez el ritualismo y la jerga; preocuparse por la simplicidad, la racionalidad, el realismo”. (32)

En otro aspecto, por último señalaremos que la moderna ciencia de la Informática incursiona en el campo jurídico. Se habla ya de la “Informática Jurídica”.

Se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con uno de los mejores sistemas informáticos del mundo.

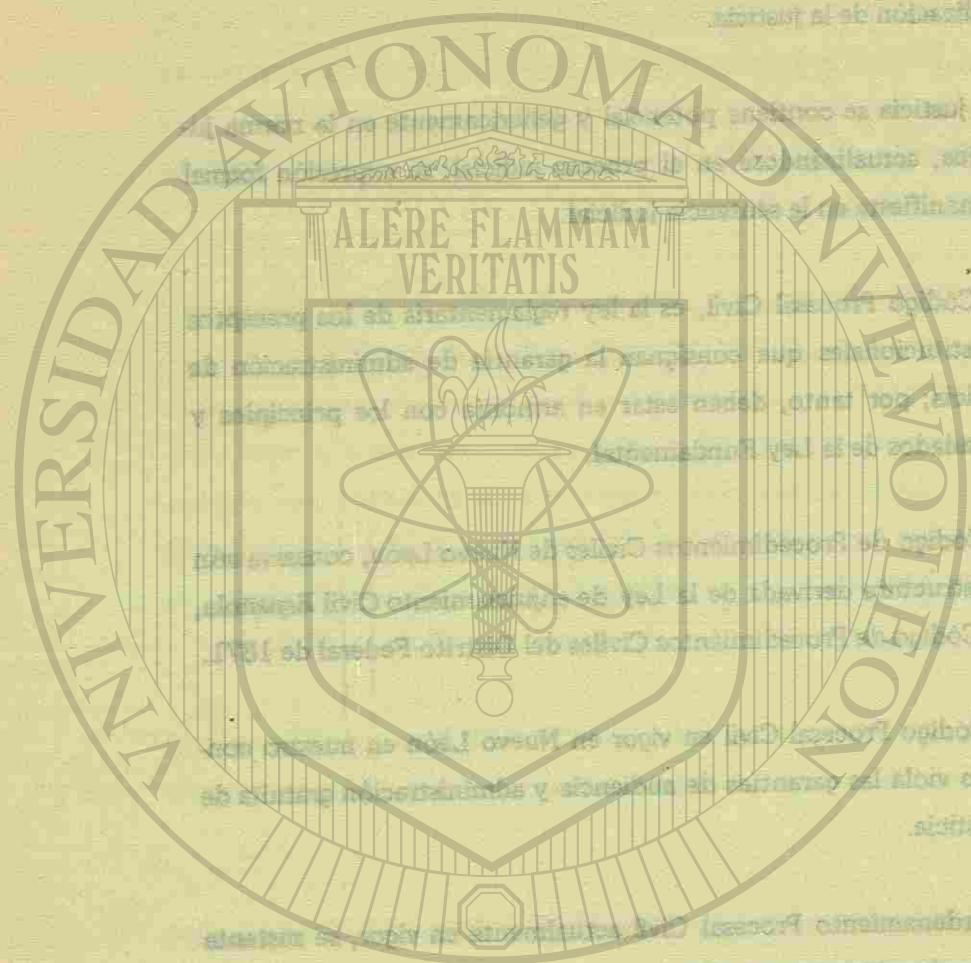
En la Universidad Autónoma del Estado de México existe la Unidad de Investigaciones Jurídicas y Sociales; su campo de acción y estudio lo constituye la informática aplicada a dos grandes áreas; la informática documental y la informática jurídica de gestión. “La primera consiste en crear archivos de todos aquellos procedentes que son útiles al derecho. Entre ellos se encuentran la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. La segunda trata lo referente a los asuntos jurídicos como la averiguación previa y todas las etapas que llevan a una resolución judicial”. (33)

Ineludible es, la planeación y estudio de ésta nueva área del conocimiento, por ende, ella reclama su ubicación en los programas académicos de las Escuelas de Derecho.



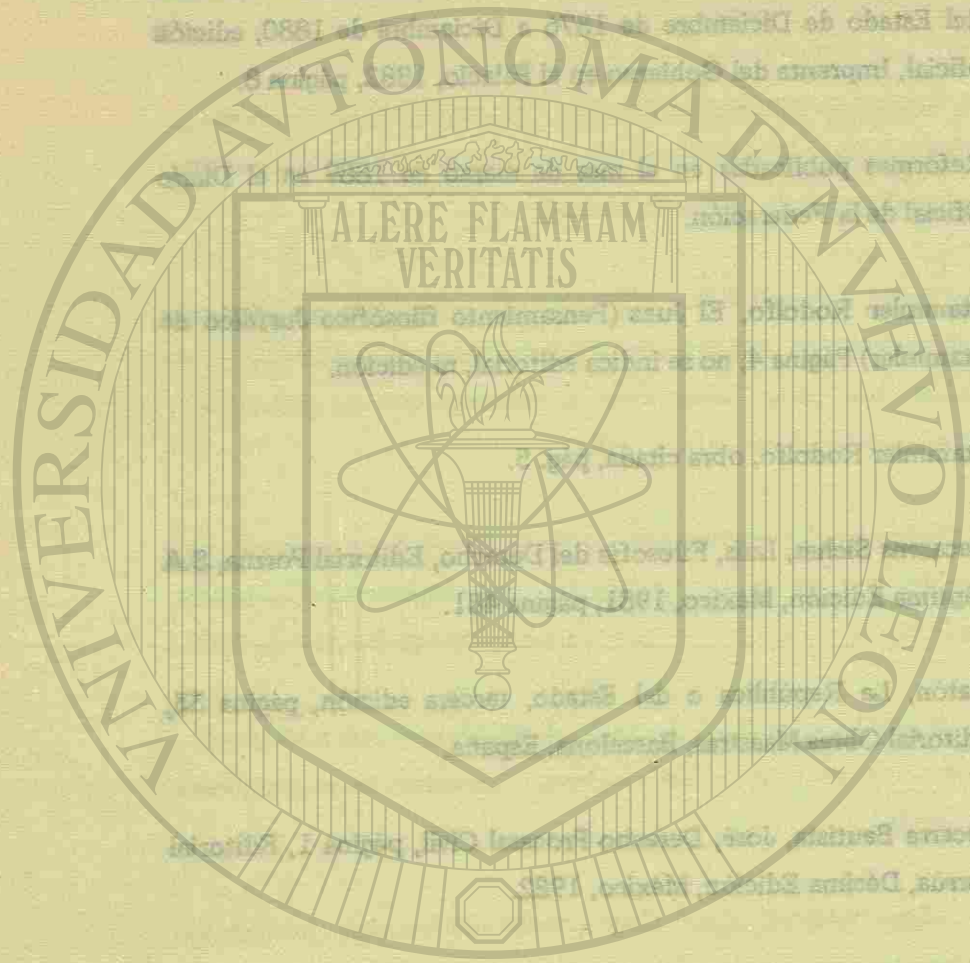
CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El derecho y el proceso teleológicamente van encaminados a la realización de la justicia.
- SEGUNDA:** La justicia se contiene potencial y genericamente en la norma jurídica, actualizándose en el proceso judicial; su expresión formal se manifiesta en la sentencia judicial.
- TERCERA:** El Código Procesal Civil, es la ley reglamentaria de los preceptos constitucionales que consignan la garantía de administración de justicia; por tanto, deben estar en armonía con los principios y postulados de la Ley Fundamental.
- CUARTA:** El Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, conserva aún su estructura derivada de la Ley de enjuiciamiento Civil Española, vía Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1871.
- QUINTA:** El Código Procesal Civil en vigor en Nuevo León en nuestro concepto viola las garantías de audiencia y administración gratuita de la justicia.
- SEXTA:** El Ordenamiento Procesal Civil actualmente en vigor, se sustenta predominantemente en el principio dispositivo y no admite el de inmediatez.
- SEPTIMA:** Es indispensable una nueva legislación procesal civil en el Estado, basada en los principios constitucionales y en la doctrina procesal moderna. Sus cualidades deben ser: sencillez, probidad y eficacia.
- OCTAVA:** Es responsabilidad de las Facultades de Derecho de Nuevo León, participar en la realización y búsqueda de la Justicia, entregando a la comunidad profesionistas con una completa y firme preparación técnica jurídica y una concepción humana, ética y social del ejercicio profesional.



CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Colección de Leyes, Decretos, Circulares y Documentos Oficiales del Estado de Diciembre de 1876 a Diciembre de 1880, edición oficial, Imprenta del Gobierno en el Palacio, 1882, página 8.
- (2) Reformas publicadas en el mes de marzo de 1887 en el Diario Oficial de la Federación.
- (3) Stammler Rodolfo, El Juez (Pensamiento filosófico Jurídico de Stammler) Página 4, no se indica editorial, ni edición.
- (4) Stammler Rodolfo, obra citada, pág. 5.
- (5) Recasens Siches, Luis, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A Séptima Edición, México, 1981, página 481.
- (6) Platón, La República o del Estado, tercera edición, página 33, Editorial Obras Maestras, Barcelona, España.
- (7) Becerra Bautista, José, Derecho Procesal Civil, página 1, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1982.
- (8) Pallares Jacinto, Prolegomemos de Filosofía, de Historia y de Ciencia del Derecho, Tomo I, página LIII de la introducción, Editorial Imprenta Litografía y Encuadernación de I, Paz, México, 1901.
- (9) Castro V. Juventino, Ensayos Constitucionales, Editorial Textos Universitarios, S. A. 1a. Edición, México 1977, página 166. ®
- (10) Reformas publicadas en el mes de marzo de 1987, en el Diario Oficial de la Federación.
- (11) Derecho del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones), editada bajo los auspicios de la XLVI Legislatura de la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tomo IV, Pag. 71.

(12) Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones) obra citada, página 73.

(13) Couture, Eduardo J. Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, trabajo publicado en la Obra Estudios de Derecho Procesal Civil en honor de Hugo Alsina, Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina 1946, página 213.

(14) Citada por Couture, Eduardo J. en su obra fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México 1984, página 152.

(15) Ciento treinta y cuatro años de vida Institucional, editada por el Gobierno del Estado de Nuevo León, y encomendada al Profesor Pedro R. Nava. Monterrey, 1958, páginas 103 y 104.

(16) Colección de Leyes, Decretos, Circulares y documentos Oficiales del Gobierno del Estado, expedidos desde Diciembre de 1876 hasta Diciembre de 1880, imprenta del Gobierno, en Palacio Monterrey, 1882.

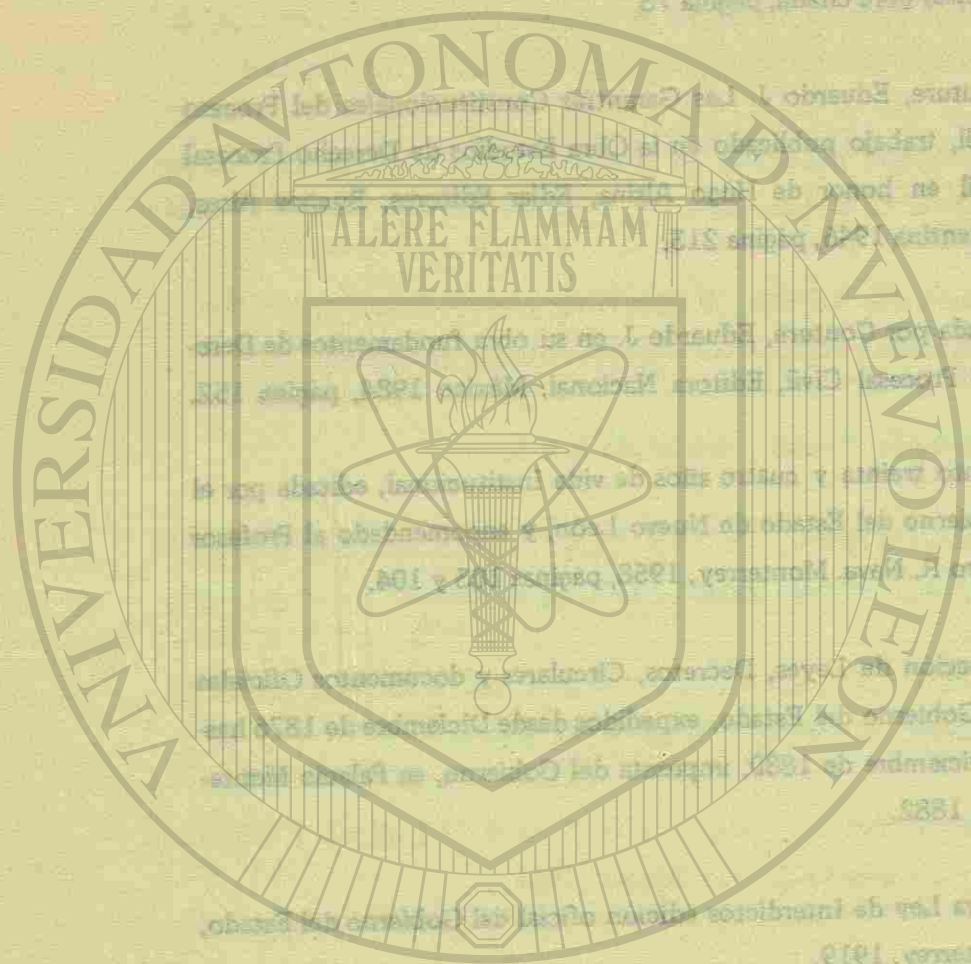
(17) Nueva Ley de Interdictos edición oficial del Gobierno del Estado, Monterrey, 1919.

(18) Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, de 1926 edición Oficial, Imprenta del Gobierno del Estado.

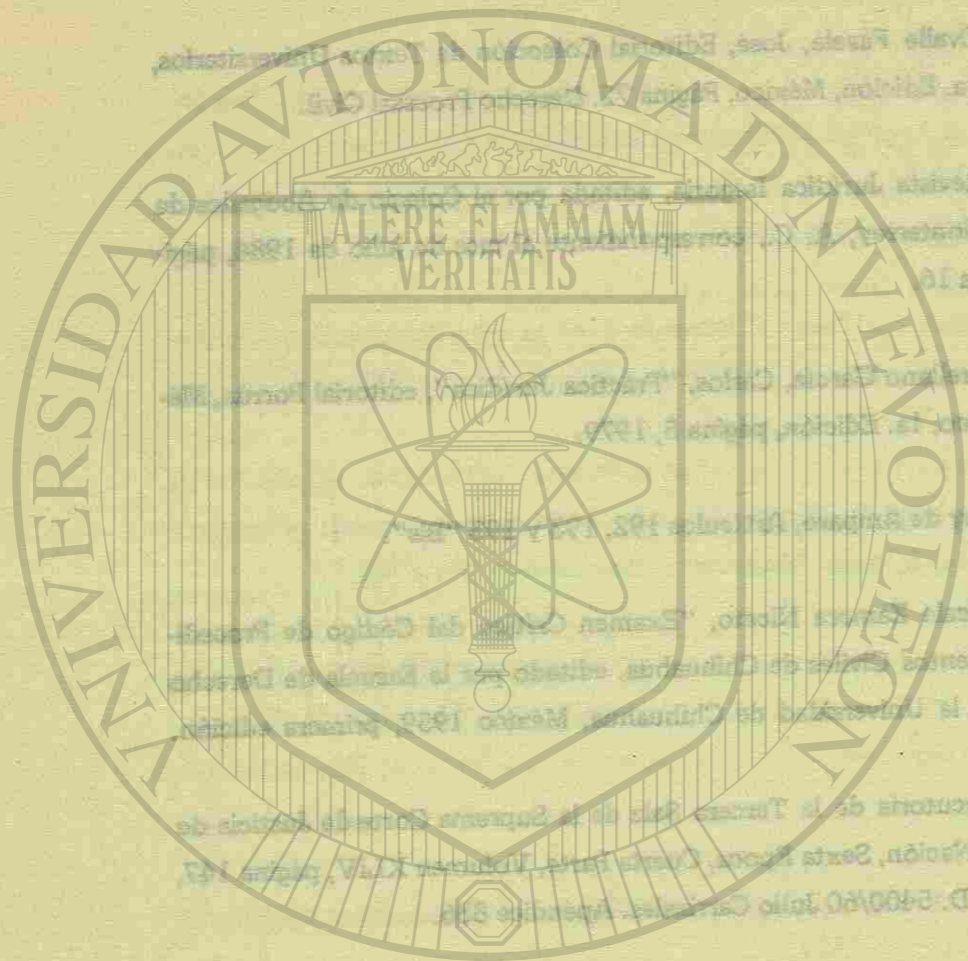
(19) Exposición de motivos al Código de Procedimientos Civiles de 1935.

(20) Niceto Alcalá Zamora, Panorama del Derecho Mexicano (Síntesis del Derecho Procesal), editado por el Instituto de Derecho comparado de la U.N.A.M., México, 1966, Página 35.

(21) Exposición de motivos al Código de Procedimientos Civiles de



- (22) Exposición de motivos 1973.
- (23) Ovalle Favela, José, Editorial Colección de Textos Universitarios, 1a. Edición, México, Página 72. Derecho Procesal Civil.
- (24) Revista Jurídica Isegoria, editada por el Colegio de Abogados de Monterrey, A. C., correspondiente al mes de julio de 1984, página 16.
- (25) Arellano García, Carlos, "Práctica Jurídica", editorial Porrúa, México, 1a. Edición, página 5, 1979.
- (26) Ley de Amparo, Artículos 192, 193 y 193 "Bis".
- (27) Alcalá Zamora Niceto, "Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, editado por la Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua, México 1959, primera edición.
- (28) Ejecutoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XLIV, página 147, D. D. 5400/60 Julio Carrizales. Apéndice 836.
- (29) Becerra Bautista, José, obra citada, página 524.
- (30) Decreto número 63 publicado en el periódico Oficial del Estado de fecha 24 de agosto de 1977.
- (31) Couture Eduardo J. Proyecto de Código de Procedimientos Civiles Editorial Impresora Uruguaya, S.A., Montevideo 1945, página 25. ®
- (32) Kaplan Marcos (Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.), artículo publicado en la "Revista Mexicana de Justicia" editada por la Procuraduría General de la República número 12, Volumen II, Mayo-Junio de 1981, página 90.



- (33) Datos obtenidos del artículo "JUSTICIA A TRAVES DE LAS NACIONES" que se publicó en la revista INFORMACION (Ciencia y Tecnología), auspiciada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Abril de 1987, Volumen 9, Número 127, Pág. 47.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Septuagésimo tercera Edición 1983.

Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León. Edición Oficial 1902. Topografía del Gobierno del Estado.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 1935 Editado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, 1957.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 1926. Editado por el Gobierno del Estado, no se indica fecha de edición.

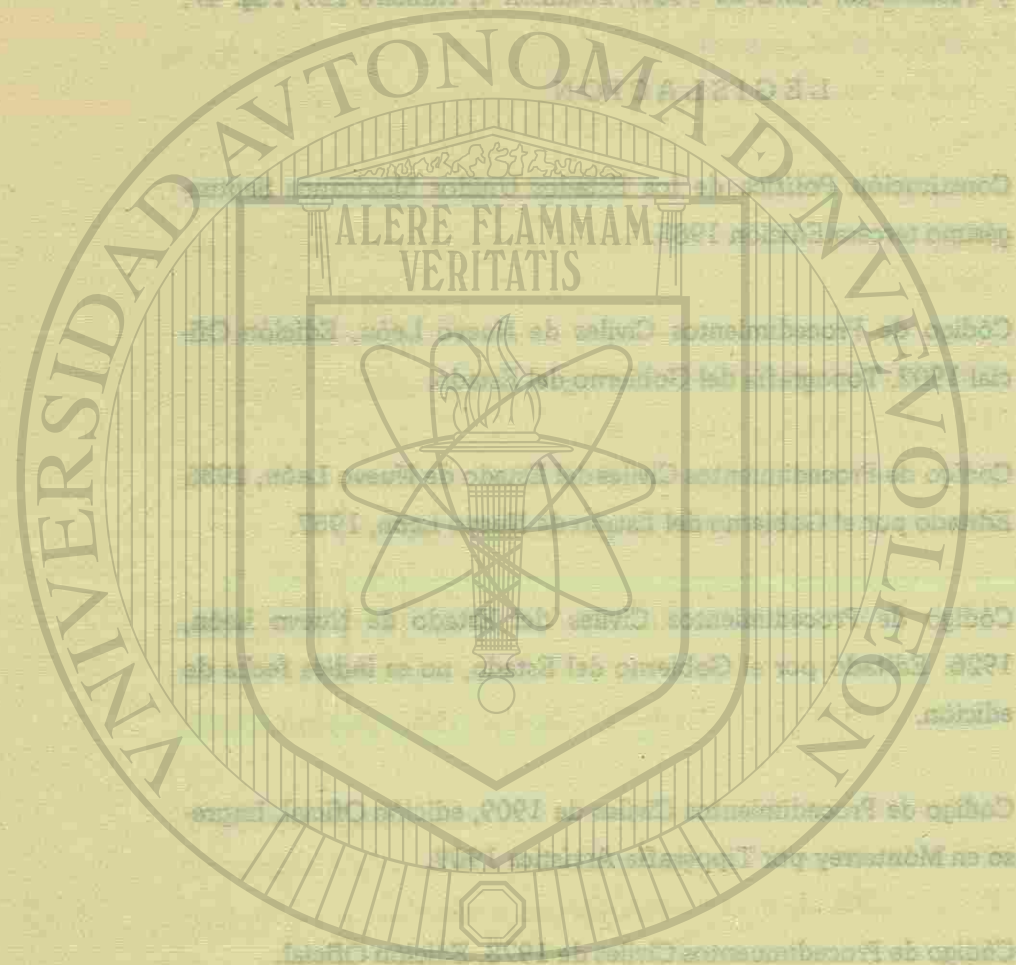
Código de Procedimientos Civiles de 1909, edición Oficial. Impreso en Monterrey por Tipografía Artística 1909.

Código de Procedimientos Civiles de 1978, Edición Oficial.

Código de Procedimientos Civiles de 1973, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1985.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE
EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL DE NUEVO LEON

	Pag.
INTRODUCCION	6
PRIMERA PARTE:	
CONCEPTOS PREVIOS	
CAPITULO I	
JUSTICIA Y PROCESO	10
CAPITULO II	
LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS	
OPERANTES EN EL PROCESO CIVIL	
	15
SEGUNDA PARTE:	
EL PROCESO CIVIL EN NUEVO LEON	
CAPITULO I	
EVOLUCION DEL PROCESO CIVIL EN NUEVO LEON	28
CAPITULO II	
ANALISIS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN	
EL ESTADO DE NUEVO LEON	
	41
TERCERA PARTE	
CONSIDERACIONES FINALES	
CAPITULO I	
DISPOSICIONES ESPECIFICAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS	
CIVILES DE NUEVO LEON, QUE DEBEN SER	
SUPRIMIDAS O REFORMADAS	
	53
CAPITULO II	
BREVES CONSIDERACIONES SOBRE UNA NUEVA LEGISLACION	
PROCESAL CIVIL, PARA NUEVO LEON	
	57
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFIA	61



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS